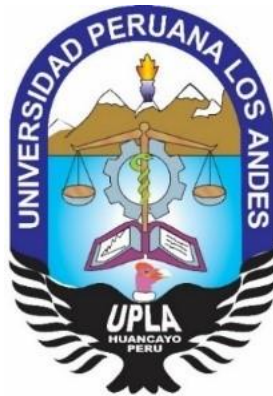


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LA REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR COMO
ELEMENTO REFERENCIAL PARA EL CÁLCULO DE LA
INDEMNIZACIÓN CIVIL Y EL DERECHO A LA REPARACIÓN
INTEGRAL DE LOS DAÑOS EN LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA, 2012 – 2013**

Para optar : EL GRADO ACADÉMICO DE: MAESTRO
EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL

Autor : BACH. ROSA EVELIN SOLÓRZANO
MACETAS

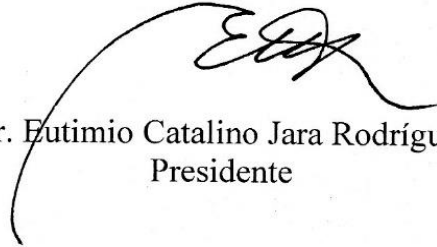
Asesor : DRA. MILAGRITOS ABIGAIL DÍAZ
ÑAUPARI

Línea de investigación : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

HUANCAYO - PERÚ

2019

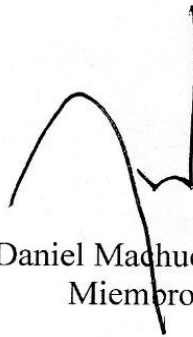
MIEMBROS DEL JURADO



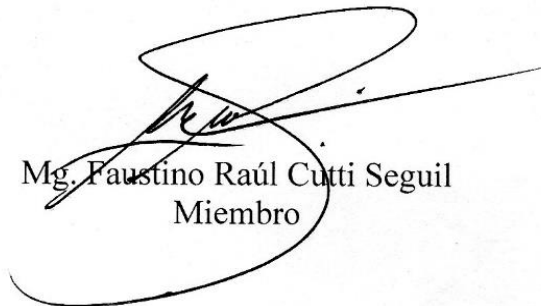
Dr. Eutimio Catalino Jara Rodríguez
Presidente



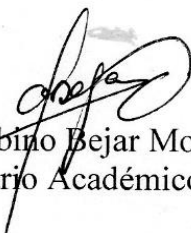
Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga
Miembro



Dr. Daniel Madhuca Urbina
Miembro



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Miembro



Dr. Aguedo Albino Bejar Mormontoy
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS:
DRA. MILAGRITOS ABIGAIL DÍAZ ÑAUPARI

DEDICATORIA

A mi esposo y mis dos hijas la razón de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A mis hijas porque en ellas veo con orgullo la continuidad de mi vida, a mis
alumnos, porque ellos me enseñan a soñar.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Formulación del problema	19
1.1.1 Problema General	19
1.1.2 Problemas Específicos	19
1.2. Objetivos	20
1.2.1 Objetivo General	20
1.2.2. Objetivos Específicos	20
1.3. Justificación	21
1.3.1 Teórica	21
1.3.2 Social	22

1.3.3 Metodológica	22
1.4. Hipótesis y variables	23
1.4.1. Formulación de la hipótesis	23
A. Hipótesis general	23
B. Hipótesis específicas	24
1.4.2. Variables e indicadores	24
A. Variable independiente	24
B. Variable dependiente	25

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	26
2.2 Bases Teóricas Científicas	28
2.2.1 El despido y la reposición laboral	28
A. Concepto	29
B. La reposición laboral	31
C. Las consecuencias de la reposición laboral	34
2.2.2 Responsabilidad civil contractual o por inejecución de obligaciones	45
A. Concepto	47
B. Elementos de la responsabilidad contractual	50
2.2.3. El derecho a la reparación de los daños	72
2.3 Definición de conceptos	81

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la Investigación	84
A. Métodos Generales de la Investigación	84
B. Métodos Particulares de la Investigación	85
3.2. Diseño Metodológico	85
3.2.1. Tipo y nivel de Investigación	85
3.2.2. Diseño de la Investigación	86
3.2.3. Población y muestra de investigación	87
A. Población	87
B. Muestra	87
C. Técnicas de Muestreo	88
3.2.4. Técnicas de Recolección de información	88
3.2.4.1 Análisis documental	88
3.2.4.2 Ficha de evaluación de sentencias en casación	88
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos	89

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Resultados del análisis de las sentencias	90
--	----

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Primera hipótesis específica	218
-----------------------------------	-----

5.2. Segunda hipótesis específica	221
5.3. Hipótesis general	222
CONCLUSIONES	235
RECOMENDACIONES	237
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	238
ANEXOS	244

RESUMEN

La investigación parte del **Problema:** ¿En qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013?; siendo el **Objetivo:** Determinar en qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013. La Investigación se ubica dentro del **Tipo Básico**; en el **Nivel explicativo**; Se utilizó para contrastar la Hipótesis, **los Métodos:** análisis-síntesis, inductivo-deductivo; así mismo Métodos Particulares como exegético, sistemático y comparativo. Con un **Diseño** No Experimental Longitudinal, con una **Muestra** de 77 sentencias y un Tipo de **Muestreo** probabilístico simple. Para la Recolección de información se utilizó el análisis documental y ficha de análisis de sentencias; llegándose a **la conclusión:** La configuración del elemento daño en la responsabilidad por inejecución de obligaciones considera el principio de reparación integral, pero para ello se debe acreditar adecuadamente la dimensión del daño pues el lucro cesante que debe ser reconocido solo comprende el incremento patrimonial neto. De esta forma, en el caso de los trabajadores que alcanzaron su reposición vía amparo el monto indemnizatorio debe comprender el monto total de la remuneración total que se dejó de percibir, aunque tal trabajador debe acreditar el monto real de los gastos que asume para cumplir con sus funciones

laborales, pues de lo contrario se habilita al juez que conoce del caso para calcular el monto indemnizatorio en forma equitativa.

Palabras clave: remuneración, indemnización civil, reparación integral.

ABSTRACT

The investigation is based on the Problem: To what extent do we consider the remuneration no longer received as a reference element for the calculation of the civil compensation that is recognized to the worker who was replaced via amparo affects the right to comprehensive compensation for damages in the Supreme Court of Justice, 2012 - 2013 ?; being the Objective: To determine to what extent to consider the remuneration no longer received as a reference element for the calculation of the civil compensation that the worker who was replaced via amparo is recognized affects the right to the integral reparation of the damages in the Supreme Court de Justicia, 2012 - 2013.

The Research is located within the Basic Type; at the explanatory level; It was used to test the Hypothesis, the Methods: analysis-synthesis, inductive-deductive; Also Particular Methods as exegetical, systematic and comparative. With a Longitudinal Non-Experimental Design, with a Sample of 77 sentences and a simple Probabilistic Sampling Type. For the Collection of information, documentary analysis and sentence analysis sheet were used; Conclusion: The configuration of the damage element in the liability for non-performance of obligations considers the principle of integral reparation, but for this purpose the extent of the damage must be properly accredited since the loss of earnings that must be recognized only includes the net capital increase. Thus, in the case of workers who reached their replacement via amparo, the compensation amount must include the total amount of the total remuneration that was not received, although such worker must prove the real amount of the expenses assumed to meet their labor

functions, otherwise the judge who knows the case is authorized to calculate the compensation amount equitably.

Keywords: compensation, civil compensation, integral reparation.

INTRODUCCIÓN

Como se sabe el despido, y los costos económicos que esto implica, es un punto esencial, un aspecto crucial de las relaciones laborales, pues implica establecer una regulación que limita la capacidad empresarial para proceder a la extinción del contrato de trabajo. Por otra parte, la regulación del despido afecta de manera directa al trabajador y a la expectativa de poder acceder a una renta económica en caso de pérdida del empleo, cuestión que le afecta no sólo a él, sino también a su propia familia por la dependencia económica del salario; es evidente que el despido supone sobre todo la pérdida de bienestar de la familia.

En tal sentido, resulta esencial establecer normas claras respecto a las consecuencias que se generan tanto para el empleador como para el trabajador cuando un despido se califica como injusto. Calificación que habilita, en los casos del despido incausado, fraudulento y por vulneración de derechos fundamentales, la reposición del despedido en su antiguo puesto de trabajo.

Así, en nuestro caso las instancias judiciales han expuesto un criterio jurisprudencial que durante un espacio temporal ha sido irregular por cuanto durante un periodo se consideró que si correspondía el pago de las remuneraciones que se dejaron de percibir durante el despido, llegándose a expedir un precedente judicial vinculante en tal sentido, pero tal criterio ya no estaría vigente por cuanto tal línea jurisprudencial ha variado a considerar que tal pago no procede, pues no se puede asimilar tales tipos de despido al despido nulo, que si contempla expresamente tal consecuencia.

El criterio que estaría vigente es el que considera que solo corresponde el pago de indemnización por inexecución de obligaciones, pero no se ha delimitado los alcances en lo que procede tal indemnización, por ello la necesidad del presente trabajo.

Entonces, formuló como **Problema General**: En qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013?; **Justificándose teóricamente** porque, la cuestión relativa a si corresponde o no reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a aquellos trabajadores que alcanzaron reposición en sus puestos de trabajo en el ámbito de las normas del régimen laboral privado ha merecido pronunciamientos discordantes de la Corte Superior de Justicia a lo largo de los últimos años.

Así mismo se determinó la **justificación social** en la medida uno de los temas más sensibles del Derecho Laboral es el referido a la terminación injustificada de la relación laboral, ya se trate de un despido arbitrario, fraudulento o incausado, por ello la judicatura nacional y el Tribunal Constitucional, en particular, ha asumido un papel más tuitivo de aquellos trabajadores sometidos a tal circunstancia, estructurando un marco regulatorio más efectivo de protección ante las facultades de los empleadores. En ese marco, tiene gran relevancia evaluar si el criterio jurisprudencial sobre las remuneraciones dejadas de percibir por aquellos trabajadores que alcanzaron su reposición a través de un proceso de amparo, se condice la adecuada protección de los derechos fundamentales de quienes vieron concluidos sus vínculos laborales.

De igual forma como **justificación metodológica** se logró la identificación del criterio jurisprudencial que asumen las salas de derecho constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el periodo más reciente, años 2012 y 2013, respecto a que si corresponde o no reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por quienes lograron su reposición vía el proceso de amparo, y si la postura indemnizatoria asumida, se condice con los postulados del derecho de responsabilidad civil contractual o por inejecución de obligaciones.

El **Objetivo General** de la investigación determinar en qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013.

En el **Marco Teórico** se desarrollaron las consideraciones generales relativas a que sobre pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que fueron repuestos en virtud a lo decidido en un proceso de amparo; sobre todo respecto al criterio jurisprudencial que determina que el monto de la remuneración solo debe ser tomado como un elemento referencial para el cálculo de indemnización a ser reconocida por la ruptura injustificada del vínculo laboral.

Se planteó como **Hipótesis General** que: Considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide vulnerando el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia,

2012 - 2013, porque este derecho exige que el cálculo de la indemnización que se reconoce al trabajador que es repuesto vía amparo se considere el íntegro de la remuneración dejada de percibir como lucro cesante y no como elemento referencial; siendo su **Variable Independiente:** la remuneración como elemento referencial para el cálculo de indemnización que se reconoce al trabajador repuesto vía amparo, **Variable Dependiente:** el derecho a la reparación integral de los daños.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utilizó como **Métodos Generales de Investigación:** El método inductivo-deductivo, método analítico-sintético, y como **Métodos Particulares** se utilizó: el Método exegético y comparativo. El **Diseño empleado** fue: No Experimental Longitudinal; **La Muestra** utilizada fue de 77 sentencias en casación de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue aleatorio Simple; se aplicó la técnica del análisis documental y la ficha de evaluación de sentencias.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo titulado “Marco teórico”, donde se explica el sustento doctrinario que sustenta el presente trabajo.

- El tercer capítulo referido a los “Metodología de la investigación” se explican cuáles son los parámetros metodológicos que delimitan la realización del presente trabajo.
- El cuarto capítulo titulado “Resultados de la investigación” se expresa el análisis de cada una de las sentencias que forman parte de la muestra de la investigación.
- Finalmente, el capítulo quinto, “Discusión” donde se ha realizado la contratación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 Problema General

¿En qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013?

1.1.2 Problema Específicos

- a. ¿Cuál es el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia respecto al pago de las remuneraciones correspondientes al

periodo en el que el trabajador no prestó labores y luego fue repuesto vía proceso de amparo, en la jurisprudencia acusatoria publicada en los años 2012 - 2013?

- b. ¿Cómo la determinación correcta de la competencia del juez incidirá en el trámite de la demanda de indemnización por daños y perjuicios generados al trabajador que fue repuesto a través de un proceso de amparo?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Determinar en qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013.

1.2.2 Objetivos Específicos

- a. Establecer cuál es el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia respecto al pago de las remuneraciones correspondientes al periodo en el que el trabajador no prestó labores y luego fue repuesto vía proceso de amparo, en la jurisprudencia acusatoria publicada en los años 2012 - 2013.

- b. Establecer cómo la determinación correcta de la competencia del juez incidirá en el trámite de la demanda de indemnización por daños y perjuicios generados al trabajador que fue repuesto a través de un proceso de amparo.

1.3 JUSTIFICACIÓN

1.3.1 Teórica

La cuestión relativa a si corresponde o no reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a aquellos trabajadores que alcanzaron reposición en sus puestos de trabajo en el ámbito de las normas del régimen laboral privado ha merecido pronunciamientos discordantes de la Corte Superior de Justicia a lo largo de los últimos quince años. En tal sentido se justificó la realización de la investigación en la medida que buscaba conocer cuál es el criterio que actualmente se ha asumido en la más alta instancias de la judicatura nacional respecto a la forma de reparación civil que se debe reconocer a los trabajadores que fueron despedidos pero que consiguieron su reposición a través de un proceso de amparo. De esta forma se evaluó si el derecho fundamental innominado de reparación de los daños se encuentra tutelado adecuadamente cuando se considera que no corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, analizando así la aplicación de las normas de la responsabilidad contractual o de responsabilidad por inejecución de obligaciones que deben realizar los jueces laborales en los procesos de indemnización que conozcan.

1.3.2.Social

No cabe duda que uno de los temas más sensibles del Derecho Laboral es el referido a la terminación injustificada de la relación laboral, ya se trate de un despido arbitrario, fraudulento o incausado, por ello la judicatura nacional y el Tribunal Constitucional, en particular, ha asumido un papel más tuitivo de aquellos trabajadores sometidos a tal circunstancia, estructurando un marco regulatorio más efectivo de protección ante las facultades de los empleadores. En ese marco, tiene gran relevancia evaluar si el criterio jurisprudencial sobre las remuneraciones dejadas de percibir por aquellos trabajadores que alcanzaron su reposición a través de un proceso de amparo, se condice la adecuada protección de los derechos fundamentales de quienes vieron concluidos sus vínculos laborales. En la medida que asuma un criterio más punitivo sobre los despidos injustificados, considerando por ejemplo que corresponderá pagar los denominado sueldos ‘caídos’, se tutelarán en mejor los derechos de los trabajadores frente a las facultades, a veces, extralimitadas de los empleadores, por consideramos que se justificó la realización de la presente investigación.

1.3.3.Metodológica

Metodológicamente la investigación se justificó porque se diseñó, construyó y validó las fichas de análisis de las 77 sentencias en casación que conforman la muestra de la presente investigación, sentencias que se publicaron en el cuadernillo correspondiente del Diario Oficial El

Peruano durante los 2012 – 2013, así como también nos avocamos a la identificación del criterio jurisdiccional que asumen las salas de derecho constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el periodo más reciente, años 2012 y 2013, respecto a que si corresponde o no reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por quienes lograron su reposición vía el proceso de amparo, y si la postura indemnizatoria asumida, se condice con los postulados del derecho de responsabilidad civil contractual o por inejecución de obligaciones.

1.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.4.1 Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis General

Considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide vulnerando el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013, porque este derecho exige que el cálculo de la indemnización que se reconoce al trabajador que es repuesto vía amparo se considere el íntegro de la remuneración dejada de percibir como lucro cesante y no como elemento referencial.

B. Hipótesis Específicas

- a. La Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia casatoria publicada en los años 2012 y 2013, ha asumido el criterio jurisprudencial que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo en que no se laboró efectivamente, y que solo corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios, en el marco de las reglas de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones.
- b. La competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y normas laborales, cualquiera fuera su naturaleza, corresponde al juez especializado de trabajo, conforme al artículo 2.b de la nueva ley procesal del trabajo; el mismo que incidirá favorablemente en el trámite de la demanda.

1.4.2 Variables e indicadores

A. Variable Independiente:

Remuneración como elemento referencial para el cálculo de indemnización civil que se reconoce al trabajador repuesto vía amparo.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Remuneración como elemento referencial para el cálculo de indemnización civil que se reconoce al trabajador repuesto vía amparo	Consideración de la remuneración solo como un elemento referencial para determinar la indemnización.

B. Variable Dependiente:

El derecho a la reparación integral de los daños

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: El derecho a la reparación integral de los daños	Aplicación del principio de reparación integral de los daños.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES:

Si bien sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que fueron repuestos en virtud a lo decidido en un proceso de amparo existen numerosos trabajos en la doctrina nacional, no se ha podido ubicar ninguno referido a la evaluación del criterio jurisprudencial que determina que el monto de la remuneración solo debe ser tomado como un elemento referencial para el cálculo de indemnización a ser reconocida por la ruptura injustificada del vínculo laboral.

Entendemos que tal situación obedece a que el criterio indicado es de reciente data y por lo mismo hace más necesaria la realización de la investigación propuesta en el presente proyecto de tesis.

Asimismo, se ha considerado las siguientes investigaciones como antecedentes:

A) Gonzáles Guerra, Lid Beatriz. “Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil de los Jueces en el Distrito Judicial De Puno 2014. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con Mención: Derecho Civil y Empresarial; en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, 2015. Investigadora que arribó a las siguientes conclusiones”¹:

“Cuando un juez o fiscal causa daño a un justiciable en ejercicio de sus funciones no hay duda que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual especial, en el cual título de imputación que sea dolo o culpa se presume y no corresponde probar a la víctima debiendo aplicarse la responsabilidad objetiva, contrariamente el artículo 515° establece entre otros que para la carga de la prueba del daño deben aplicarse las normas relacionadas a la responsabilidad contractual, que es una razón que dificulta para que los justiciables no accionen en contra de los magistrados”².

B) Roca Mendoza, Oreste Gherson. “Nuevo enfoque de la Responsabilidad Civil Aquiliana del Estado Ejecutivo y hacia una configuración sostenible del Criterio de Imputación. Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho Civil; en la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016. Investigador que arribó a las siguientes conclusiones”³: “Se resarcen tanto daños materiales como inmateriales, no teniéndose por tanto

¹ **Gonzales Guerra, Lid Beatriz.** “Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil de los Jueces en el Distrito Judicial De Puno 2014”. [Tesis de Grado]. Puno: Repositorio Digital de Tesis UANCV. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; 2015. URL disponible en: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/707/TESIS%20LID.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² Ibid. P. 167.

³ **Roca Mendoza, Oreste Gherson.** “Nuevo enfoque de la Responsabilidad Civil Aquiliana del Estado Ejecutivo y hacia una configuración sostenible del Criterio de Imputación. [Tesis de Grado]. Lima: Repositorio Digital de Tesis PUCP. Pontificia Universidad Católica del Perú”; 2016. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8631/Roca_Oreste_Nuevo.pdf?sequence=1

interpretar literalmente la referencia a los daños inmediatos y directos, ya que también se resarce lucro cesante que es una figura de daño necesariamente mediato, y que incluso el mismo daño emergente se compone normalmente de daños inmediatos y directos y de daños que en rigor no podrían decirse que son tales, pero que lo haría inoportuno excluir la resarcibilidad”.

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

2.2.1. El despido y la reposición laboral

Al comenzar este apartado debemos advertir que “el despido es el tema más controvertido de las relaciones laborales. La terminación del contrato de trabajo es el aspecto más sensible y conflictivo, y suele representar el nivel de la regulación laboral en cada país. En este sentido Palomeque nos dice que la regulación de las causas de extinción de la relación laboral es el aspecto más delicado de los ordenamientos laborales”⁴.

El origen etimológico del término “despedir” deriva de los vocablos latinos *de* y *expedire*, que significan “soltar”. A partir del siglo XII se utiliza como expulsar o lanzar”⁵. Ahora bien, el artículo 16 del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral —aprobado por decreto supremo 003-97-TR, en adelante LPCL)—,

⁴ PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y MANUEL Álvarez de la Rosa. “Derecho del trabajo”. 16^a ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S. A., 2008; p. 727.

⁵ ORTIZ PORRAS, Carolina. “Las causas de despido en México”. En: KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Decimocuarto encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006; p. 91.

establece las formas mediante las cuales el contrato de trabajo puede ser válidamente extinguido.

Estas formas de extinción se clasifican de la siguiente manera:

- a) Por la voluntad de las partes, que incluye al despido (en los casos y forma permitidos por la ley), el cese colectivo, la renuncia, la terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad y el mutuo disenso.
- b) Por causas externas a la relación laboral, entre las que se tiene la jubilación, el fallecimiento del trabajador o del empleador -si es persona natural- y la invalidez absoluta permanente.

A. Concepto

En este orden de ideas el despido es, en una acepción amplia o integral, toda forma de extinción de la relación laboral imputable al empleador. En este supuesto, la sola decisión del empleador determina la continuidad de un vínculo laboral y comprende todas las causas en que la voluntad del empleador origine la extinción; el despido sería un género omnicomprendivo de una diversidad de causas extintivas del contrato de trabajo, y tanto el despido disciplinario como el cese colectivo serían especies de aquel, toda vez que, en cualquiera de estas hipótesis de terminación del contrato laboral, en última instancia, se produce por decisión unilateral del empleador, más allá de la causal que se invoque.

Por su parte, Quispe Chávez, nos explica que en una acepción más restringida y limitativa del despido⁶, éste es “la resolución del contrato por voluntad unilateral del empleador debido a la falta grave imputable al trabajador. En este caso, el despido se circunscribe a la extinción de la relación por incumplimiento del trabajador o medida disciplinaria, excluyéndose del alcance del despido cualquier otra forma de extinción de la relación laboral que tenga como origen la voluntad del empleador. Nuestra legislación asume esta postura y excluye al cese por causas objetivas como un supuesto de despido, circunscribiendo este último al cese individual y por causa justa determinada por la capacidad o la conducta del trabajador”⁷.

Ahora bien, “el régimen de protección contra el despido en nuestro ordenamiento es uno de consagración constitucional pero de configuración legal, habida cuenta que el constituyente optó porque sea la ley la que desarrolle el alcance efectivo de este derecho y la tutela aplicable al mismo”⁸.

En tal sentido el artículo 27 de la Constitución de 1993 prevé que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. “El reconocimiento de la estabilidad laboral en el

⁶ “Conforme de la postura doctrinal asumida por nuestra legislación, el despido tiene las siguientes características: Es un acto unilateral, pues la extinción se produce por la sola voluntad del empleador sin participación alguna del trabajador, pero siempre por las causas que la ley señale. Es un acto recepticio, pues su eficacia está relacionada con la efectiva comunicación del empleador al trabajador que va ser despedido. Es un acto constitutivo, pues el empleador no tiene que solicitar o proponer el despido a otra instancia, siendo él quien extingue la relación jurídica laboral. Es un acto extintivo, pues la relación laboral se extingue *ad futurum* por el acaecimiento de hechos posteriores a la celebración del contrato de trabajo”.

⁷ QUISPE CHÁVEZ, Gustavo. “El despido en la normativa laboral ordinaria y su desarrollo en la jurisprudencia. En: QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y Federico Mesinas Montero. El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2009”; p. 10.

⁸ FERRO, Víctor. “La protección frente al despido en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Derecho Pucp. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú”, 2012; N° 68, p. 475.

ámbito constitucional trae consecuencias importantes respecto de su regulación en el ámbito primario. El principio de reserva legal se impone de manera automática: solo por ley puede regularse un derecho constitucional y, además, esta y cualquier otra norma deben sujetarse a los parámetros establecidos en la Constitución” (artículo 51 de la Constitución de 1993).

B. La reposición laboral:

Comencemos indicando que en el ámbito jurídico el vocablo reposición es polisémico, esto es, consigna varios significados. En su acepción más general se refiere a la posición o colocación en el estado o puesto anterior. “Mientras que en el ámbito procesal civil se contempla la recurso de reposición que se trata del medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite – decreto- con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar -si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional”⁹.

Mientras que, en el ámbito laboral, que es el relevante para los efectos de esta investigación, reposición significa el reintegro del funcionario, empleado u obrero trabajador en general cesado o despedido. Así, Pérez Duarte nos dice que el vocablo tiene origen en el latín *repositio - onis*, acción y efecto de *reponere*, esto es alude, a

⁹ DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. “Manual del proceso civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2015”; p. 715.

volver a poner, construir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía; reemplazar lo que falta¹⁰. Entonces, entendemos por reposición laboral a la restitución del trabajador despedido en su mismo puesto de trabajo, con el mismo nivel y remuneración percibida antes de su cese. Aunque de no ser posible aquello también puede ser repuesto es un puesto de trabajo equivalente al que ocupaba.

En este sentido el artículo 53 del reglamento de la LPCL aprobado por el decreto supremo 001-96-TR dispone que “En caso de despido nulo, si el Juez ordena la reposición, el trabajador deberá ser reincorporado en el empleo, sin afectar su categoría anterior”.

Retomando la línea discursiva planteada se tiene que, “ante la transgresión de los imperativos de protección laboral, el legislador fija un mecanismo de tutela a favor del trabajador afectado. En función de lo previsto en el artículo 27 de la Constitución, la LPCL prevé, como regla, el pago de una indemnización (artículo 34) cuando el despido es arbitrario (despido causado no acreditado judicialmente, incausado, verbal, etc.)”¹¹. Adicionalmente a tal forma de protección se concede el derecho de reposición –en primer lugar– a los trabajadores en el caso de los despidos nulos.

¹⁰ PÉREZ DUARTE y N., Alicia Elena, comentario al vocablo reposición en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Distrito Federal; Universidad Nacional Autónoma de México, 1984; p. 19.

¹¹ La indemnización es la prevista en el artículo 38 de la LPCL, “y equivale a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones. Las fracciones se abonan por dozavos y treintavos -en este caso, se deben observar las pautas de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, para la determinación de la remuneración mensual-”.

Pero a los despidos nulos se les suman los despidos sin expresión de causa (llamados generalmente despidos improcedentes)¹² *ad nutum* o incausados, los fraudulentos y los que “suponen la afectación de derechos fundamentales, esto en mérito a las decisiones del Tribunal Constitucional que han generado la ampliación de los supuestos de reposición al centro de trabajo”¹³.

“Respecto al primero de los tipos de despido adicionados, el *ad nutum* o incausado se lo definición como aquel despido que se realiza sin invocación de causa”¹⁴. “El despido incausado, explica el Tribunal Constitucional órgano, es contrario al derecho del trabajo consagrado constitucionalmente en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, derecho que supone la estabilidad en el puesto de labores siempre que no exista una causa justa de separación de este, ergo, resulta contradictorio con la lógica de este derecho fundamental que un despido no se encuentre avalado por un motivo justificante”¹⁵.

Mientras que el segundo tipo adicionado, el fraudulento, se caracteriza por cuanto su invalidez se configura cuando el empleador

¹² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. El derecho individual del trabajo en el Perú. Un enfoque teórico práctico. Lima: Gaceta Jurídica, 2015; p. 545.

¹³ “Sobre el particular nos explica De Lama Laura que actualmente, el derecho laboral patrio no se puede concebirse ni comprender adecuadamente si es que no se realiza una remisión frecuente y necesaria a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que ha emitido sobre esta materia. DE LAMA LAURA, Manuel Gonzalo. Reposición del trabajador por las vías ordinaria y amparo. Lima: Gaceta Jurídica, 2014”; p. 05.

¹⁴ En este sentido el artículo 4 del convenio de la OIT señala que señalar que “No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio”.

¹⁵ Véase el fundamento jurídico 12 de la Sentencia de fecha 11 de julio de 2002 “que resuelve el proceso de amparo interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú contra tal entidad, Expediente N° 1124-2001-AA/ TC”.

emplea las disposiciones legales para “justificar” un despido que realmente no se encuentra justificado legalmente.

La Corte Suprema de Justicia de la República, por su parte, en la sentencia casatoria 15715–2013 Callao da cuenta “que el despido fraudulento se configura en los siguientes supuestos: i) cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, ii) se le atribuye una falta no prevista legalmente, iii) se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad, y, iv) se produce la extinción de la relación laboral mediante la fabricación de pruebas”¹⁶.

Respecto del aspecto procesal, en el caso del despido fraudulento, el Tribunal Constitucional ha establecido, a manera de precedente vinculante, que solo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

C. Las consecuencias de la reposición laboral:

Comencemos indicando que la reposición tiene efectos económicos para el trabajador sino también profesionales como la recuperación de la categoría con dicha protección, conforme indicáramos al conceptualizar a la reposición.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el viernes 30 de enero de 2015; p. 60202.

En cuanto al primer aspecto de las consecuencias, conforme a la regulación de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral [*rectius*: laborales] sólo en el supuesto del despido nulo se contempla el pago de remuneraciones devengadas, así el artículo 40 del tal párrafo prescribe que

“Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”.

Mientras que en el reglamento de la LPCL aprobado por el decreto supremo 001-96-TR dispone en su artículo 54 que “El período dejado de laborar por el trabajador en caso de despido nulo, será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines, incluyendo los incrementos que por ley o convención colectiva le hubieran correspondido al trabajador, excepto para el récord vacacional.”

El récord vacacional que quedó trunco con ocasión del despido, a elección del trabajador, se pagará por dozavos o se acumulará al que preste con posterioridad a la reposición.

Como puede apreciarse las remuneraciones devengadas, entendidas éstas como aquellas sumas que el trabajador ha dejado de percibir como consecuencia de un despido practicado irregularmente, no comprenden únicamente las remuneraciones dejadas de percibir

sino también a ciertos beneficios sociales. Explicando este concepto Demartini Rivera nos explica que la remuneración devengada, es aquella retribución que se otorga al trabajador por el período dejado de laborar producto de un despido nulo ejercido por el empleador. No solo se trata de la remuneración en sentido estricto, sino también los beneficios sociales como son las gratificaciones legales u ordinarias, la participación en las utilidades, la asignación familiar, la compensación por tiempo de servicios (más los intereses que corresponda otorgar al depositario) y las vacaciones trunca hasta el período laborado, aunque en este último supuesto en concreto, a opción del propio trabajador, podría otorgarse en un tiempo posterior el íntegro de la remuneración vacacional (cuando cumpla el plazo y el récord de días requerido por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713).

Igualmente, “el concepto de retribución abarcaría los conceptos no remunerativos, como podrían ser un monto por gratificaciones extraordinarias, que se otorgaron producto de la sola voluntad del empleador o de un convenio colectivo de trabajo, o una bonificación por escolaridad, o cualquier otro ingreso no remunerativo”¹⁷.

De esta forma, en el ámbito peruano estrictamente laboral, el legislador ha entendido que las remuneraciones devengadas solo proceden cuando se demanda la reposición con ocasión de un despido nulo, pero no el resto de la tipología descrita precedentemente.

¹⁷ DEMARTINI RIVERA, Fiorella La reposición y las remuneraciones devengadas. Asesoría Laboral. Lima: ECB Ediciones S.A.C., 2014; N° 280; pp. 17-18.

Al respecto la doctrina especializada ha delineado la postura que el Tribunal Constitucional ha expuesto respecto del pago de remuneraciones devengadas en el caso de los despidos incausados, fraudulentos o por vulneración de derechos fundamentales que precisamente son los que pueden ser sustanciados en la vía del proceso de amparo.

De esta forma se reconocen dos criterios. El primero expuesto durante la década de los años noventa del siglo pasado en las sentencias entre otras: recaídas en los expedientes 773-99-AA/TC, 731-99-AA/TC, 1112-98-AA/TC, 725-98-AA/TC, que consiste en que no procedía el pago de estos montos, debido a que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ocurría en estos casos pese a la reposición.

El segundo criterio, que es el que actualmente sigue, da cuenta que las remuneraciones devengadas en realidad tienen carácter indemnizatorio dejando a salvo al demandante la vía ordinaria a efectos de que en esta se haga valer este derecho. Postura que se expresó en las sentencias entre otras recaídas en los expedientes 1450-2001-AA/TC, 2139-2003-AA/TC, 0834-2004-AA/TC, y 04045-2010-PA/TC.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia también incurre en la disparidad de criterio jurisdiccional respecto el tema indicado. Así, en un primer momento admitió el pago de remuneraciones devengadas para todo tipo de despido, llegando al punto de establecer el

precedente vinculante comprendido en la sentencia casatoria 1724-2004 Lima del 08.11.2005¹⁸ consistente en:

Octavo: Que, “como aparece la decisión de la accionada de reincorporar a la accionante fue adoptada en cumplimiento de lo resuelto en la acción de amparo interpuesta para cuestionar su cese por lo que efectivamente el lapso transcurrido entre el cese y su reposición debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo primero de la Ley veintitrés mil quinientos seis, Ley de Habeas Corpus y Amparo - bajo la cual se tramitó dicha acción - que señala que el objeto de la acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto es que el restablecimiento de las cosas al estado antes de que ocurrieran la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es bajo este contexto que debe analizarse la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados por todo el período que duro el *cese*, significa que la relación laboral se restableció para todos los efectos en forma automática originando así la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo”.

Noveno: Que, “entonces si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo de la demandante está viciado de inconstitucionalidad ab origen conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional ello determina con meridiana claridad que la decisión

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el Diario Oficial El Peruano el miércoles 28 de febrero de 2007; p. 18977.

de *cese* careció de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas - naturaleza que indudablemente corresponde al contrato de trabajo - tal y conforme lo determina el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil que señala que: en los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento-, pues el derecho a su percepción justamente deriva de la Subsistencia de la relación de trabajo por lo que para actuar como si ese despido no hubiera ocurrido deben pagarse los *salarios caídos* por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía acción de amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir”;

Décimo: “Que, razonar en contrario significaría desconocer los efectos y alcances del Principio de Continuidad -aplicable a estos

autos por permisión del inciso octavo del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en virtud al cual el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo esto es que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido determina no sólo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le Reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiese correspondido durante el período que duro su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no sólo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación”.

Duodécimo: Que, “a partir de ello y teniendo en cuenta que el artículo cuarenta de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que sólo en dicho caso

procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada, **debe concluirse que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir** en tanto que por vía de una sentencia de acción de amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo”.

Pese al antecedente jurisprudencial vinculante, la misma Corte Suprema de Justicia mediante otra sentencia casatoria, la 2712-2009 Lima, sostuvo que la reposición real en el centro laboral, ordenada por una sentencia de amparo constitucional, solo satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, mas no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de un pago remunerativo, como sí sucede en el caso de la nulidad de despido declarada en la vía ordinaria. En la referida sentencia 2712-2009 Lima se indicó:

“**Cuarto:** La parte demandante pretende que se identifique el carácter restitutorio del proceso de amparo con los efectos que el despido nulo tiene en nuestra legislación laboral en torno al pago de las remuneraciones devengadas, identificación que resulta errónea dada la naturaleza jurídica de cada institución, sin perjuicio de sus diferencias prácticas, ya que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras

que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo por tanto las pretensiones que se deducen en cada caso de índole distinta.

Quinto: En tal sentido el marco legal es sumamente claro ya que los artículos 29 y 40 del Decreto Supremo N° 003 -97- TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, regulan la nulidad de despido y sus consecuencias, sin embargo, ninguno de los hechos Jurídicos relevantes acreditados en autos versan sobre nulidad de despido.

Sexto: A efectos de precisar esta distinción, es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial”.

Décimo Segundo: Cabe mencionar que “en este caso no es pertinente alegar que se ha producido una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, sin considerar el análisis expuesto sobre la naturaleza del proceso de amparo; en ese sentido es necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, ya que conforme a los artículos 24 de la Constitución Política del Estado y 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el

Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 en cuanto se precisa que la remuneración para todo efecto legal constituye *el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios*, lo que no se ha configurado en el presente caso por parte del trabajador durante el tiempo dejado de laborar; interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional al respecto en casos análogos, lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que' deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión”¹⁹.

Como se aprecia en esta decisión casatoria se expone un criterio diametralmente opuesto al anterior. Pero tal sentencia no es la única pues posteriormente se expidió la casación laboral 2268-2010 Lima, en la que sostiene que:

“Décimo Tercero.- Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual,

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el martes 31 de enero de 2012; pp. 33605.

obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley”²⁰.

Adicionalmente con la casación laboral 5192-2012-Junín, se ha precisado quién es el juez y cuál es la vía procedimental determinados por ley. En tal sentido se determinó:

“Décimo Tercero.- Finalmente cabe agregar que conforme a lo explicitado anteriormente, y a la posición acordada por los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce; respecto a la procedencia de la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas; el mismo se debe tramitar vía acción de indemnización por daños y perjuicios conforme **lo prevé expresamente el inciso b) del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, indemnización** que comprenderá no solo el **Lucro Cesante** (lo dejado de percibir) sino también otros conceptos como son el daño emergente y el daño moral; la misma que **al ser de índole contractual se sujetará al plazo señalado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil**”²¹.

²⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el miércoles 2 de mayo de 2012; p. 33981

²¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el martes 30 de abril de 2013; p. 40706.

En suma, atendiendo al recuento jurisprudencial realizado hasta este punto, consideramos que se ha determinado que el trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, ante la negativa de los jueces constitucionales de otorgarles las remuneraciones devengadas en esta vía, solo pueden **demandar, en un proceso de conocimiento, una indemnización por daños y perjuicios en la vía laboral.** Pretensión que persistirá durante 10 años pues tal es la extensión del plazo prescriptorio.

2.2.2. Responsabilidad civil contractual o por inejecución de obligaciones:

Como se sabe “la responsabilidad civil se presenta como una institución jurídica que importa el nacimiento de una obligación que debe asumir quien ha causado un daño injusto a otro. Por ello Mosset Iturraspe define la responsabilidad civil como el conjunto de normas que, como sanción, obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona”²².

Por ello el principio “*alterum non laedere*” constituye la piedra angular del régimen de responsabilidad civil. A grandes rasgos, este principio se traduce de la siguiente manera: nadie tiene derecho a causar un daño a otro en sus bienes o en su persona sin una causa de justificación expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico, y a la inversa, nadie tiene la obligación de soportar un daño injustamente causado. De

²² Citado por OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Tratado de las obligaciones. Cuarta Parte. Tomo X. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003; pp. 266-267.

ello se colige que ante la causación de un perjuicio, inmediatamente nace una obligación en cabeza del sindicado responsable que consiste en la reparación del daño causado”²³.

Siguiendo estas ideas Osterling Parodi y Castillo Freyre entienden “que la importancia de la responsabilidad civil radica en que constituye pieza fundamental de las relaciones humanas, y sirve para restablecer la estricta equidad (patrimonial), especialmente en las manifestaciones negativas de dichas relaciones. Si no hubiese responsabilidad, la convivencia retrocedería a los tiempos del salvajismo, a la venganza tomada por mano propia, y representaría un rostro frío e indiferente ante culpas gravísimas y extremas injusticias”²⁴.

Mientras que desde el punto de vista filosófico a la responsabilidad civil le ha correspondido constituirse como un instrumento de una justicia conmutativa o correctiva²⁵. El propósito principal del paradigma civil no es al menos, no necesariamente imputar consecuencias para prevenir la conducta, sino que se trata de facilitar una reparación ante la lesión injustificada de derechos subjetivos o, simplemente, ante infortunios²⁶.

²³ OTAOLA, María Agustina. La reparación plena e integral y el daño moral: ¿una utopía? Revista de la facultad. Córdoba [Argentina]: Universidad Nacional de Córdoba, 2012; Vol. III N° 2; p. 98.

²⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Tratado de las obligaciones. Cuarta Parte. Tomo X. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003; p. 132.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. “El concepto de responsabilidad. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y José Antonio SÁNCHEZ BARROSO [Coordinadores] Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-Unam. D.F.: Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-Unam, 2014”; p. 110.

²⁵ “En la justicia conmutativa la ley atiende solo a la diferencia del daño, de manera que el juez intentará ‘que lo injusto por lo que uno dañó a otro, que tiene cierta desigualdad, se reduzca a la igualdad, constituyendo la igualdad en la misma cantidad de las cosas”

²⁶ DE LARRAÑAGA MONJARAZ, Pablo. “La responsabilidad en el derecho: una aproximación sistémica”. En: FABRA ZAMORA, Jorge Luis y Verónica RODRÍGUEZ BLANCO [editores]. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen dos. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015; p. 1467.

Ahora bien, conforme explicáramos en el apartado anterior de este trabajo, los daños que se pudieran infligir en el marco de una relación laboral, entre empleador y trabajador se rigen por las normas de la responsabilidad contractual o por inejecución de obligaciones. Por ello a continuación desarrollaremos los tópicos propios de aquella.

A. Concepto

En líneas generales para que exista posibilidad de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios, deben concurrir, como circunstancias basilares de la demanda, el incumplimiento de la obligación de que se trate, teniendo presente que tal inejecución debe resultar imputable a la conducta del deudor, y además haber causado un daño al acreedor, a causa del retardo en el cumplimiento de la obligación, o por falta absoluta de este, o por resultar insuficiente o incompleto.

“De ello se sigue que el deudor estará obligado a indemnizar siempre que no le sea posible justificar que no le es imputable la causa que motivó la falta de cumplimiento o su retraso, mientras que no debe asumir tal obligación para el caso de que la causa que impidió el cumplimiento no le es imputable, como sería la hipótesis de que un hecho del acreedor le impidiera el cumplimiento, o la presencia de fuerza mayor o caso fortuito. En síntesis, la falta de cumplimiento de

la que se hace responsable el deudor puede provenir de su dolo o de su culpa”²⁷.

“Entonces, en la medida que la responsabilidad contractual presupone la existencia de un vínculo contractual entre el agente y la víctima del perjuicio vínculo que se ha establecido en función de la autonomía privada de ambos, la que -a su vez- ha predeterminado el contenido normativo del acto jurídico se considera que constituye una suerte de forma de ejecución forzada de la obligación incumplida, a diferencia de la responsabilidad extracontractual que constituye una sanción por un daño injustamente ocasionado -o una compensación por el daño injustamente sufrido si se analiza desde la perspectiva de la víctima”²⁸.

En este sentido, cuando la obligación inicial engendrada por el contrato no es ejecutada, ella subsiste bajo la forma de una obligación de reparación, que no es sino otra manera de salvaguardar la primera, concretizándose por la de reparar los daños y perjuicios ocasionados²⁹. Produciéndose el denominado fenómeno de la conversión legal de la obligación primaria en obligación resarcitoria. Podrá decirse que con el incumplimiento se convierte o se transforma la obligación

²⁷ SORIANO CIENFUEGOS, Carlos. “Responsabilidad por incumplimiento contractual. Elementos para la definición de un modelo latinoamericano. En: MORALES HERVÍAS, Rómulo y Giovanni E. PRIORI POSADA [Editores]. De las obligaciones en general. Coloquio de Iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012; pp. 313-314”.

²⁸ CASTILLO FREYRE, Mario y Verónica ROSAS BERASTAIN. “La atomización de la responsabilidad civil -O cómo el mundo moderno ha desechado la unificación de la responsabilidad civil-”. En: CASTILLO FREYRE, Mario y Verónica ROSAS BERASTAIN. 4 temas de hoy. Lima: Derecho & Sociedad. Asociación civil, 2005; p. 102.

²⁹ BARRETO MORENO, Antonio Alejandro. Algunas consideraciones sobre el régimen del incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral. [Serie Documentos de Investigación. No. 6.] Bogotá: Universidad de Los Andes, 2003; p. 7.

originaria en una por reparar, pero lo cierto es que siempre existió potencialmente esta obligación, precisamente, para lograr el efecto de que ellas se respeten, se eviten los enriquecimientos injustificados, se tutelen los beneficios legítimamente esperados, y, sobre todo, se proteja la confianza de haber concebido al contrato como el instrumento de mayor trascendencia en el intercambio de intereses entre las partes, sin lo cual la vida en sociedad no sería posible.³⁰

Para el caso mexicano González Alcántara explica “que la responsabilidad civil contractual es aquella conducta realizada por el deudor de la obligación convenida, que de manera intencional (culpabilidad) actúa o deja de hacerlo, violando un deber u obligación jurídica derivada de esta relación contractual. Para que opere la responsabilidad civil contractual es necesario que exista una relación entre la conducta del responsable y que exista un daño o perjuicio (detrimento) en el patrimonio del acreedor. Esta conducta tiene como consecuencia la indemnización, es decir, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad, y de no ser posible se restituirá con dinero el daño y perjuicio ocasionado al patrimonio del acreedor”³¹.

³⁰ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. Trece reglas para la evaluación del daño contractual. En: MORALES HERVÍAS, Rómulo y Giovanni E. PRIORI POSADA [Editores]. De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012; p. 382.

³¹ Comentario al artículo 2014 del Código Civil mexicano por Arístides Gutiérrez Garza en: GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis [coordinador]. Código Civil Federal comentado. Libro Cuarto. De las obligaciones. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015; p. 172.

B. Elementos de la responsabilidad contractual:

“La finalidad de las normas de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones es procurar mantener el equilibrio de los patrimonios del deudor y del acreedor y evitar, a la vez, que el acreedor sufra perjuicios injustos cuando el deudor deja de cumplir sus obligaciones, y que el deudor pueda ser víctima de un exagerado y no equitativo enriquecimiento del acreedor a sus expensas”³².

Atendiendo a tal finalidad se analizarán los elementos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones, centrados en el ámbito de una relación laboral.

“Una primer aproximación de los elementos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones nos indica que éstos son: el incumplimiento, el daño y la relación de causalidad entre estos; resaltando que el incumplimiento no es por sí solo suficiente para comprometer la responsabilidad del deudor, es además necesaria la prueba del daño y de la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño”³³.

“Mientras que a nivel jurisprudencial, a partir de la consideración de que se parte del incumplimiento de una obligación previamente pactada se entiende que los elementos para su configuración son: a)

³² ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. “Trece reglas para la evaluación del daño contractual. En: MORALES HERVÍAS, Rómulo y Giovanni E. PRIORI POSADA [Editores]. De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú”, 2012; p. 360.

³³ PINTO OLIVEROS, Sheraldine. A propósito de la responsabilidad contractual. En: MORALES HERVÍAS, Rómulo y Giovanni E. PRIORI POSADA [Editores]. De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012; p. 301.

debe existir un contrato, b) un contrato válido, c) del cual nació la obligación incumplida y, d) incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante”³⁴.

Pero consideramos que es más completa la decisión casatoria 1766-2012 Arequipa por cuanto considera:

“**Noveno.** - Que, son requisitos de la responsabilidad contractual:

a) Existencia de un Contrato Válido. - Cuando la persona es capaz de obligarse, en el caso de los menores de edad el consentimiento lo prestaran los representantes legales o la persona que lo tenga a su cuidado debiendo ser el consentimiento serio y exento de vicios (error, fuerza o dolo), tener objeto y una causa lícita no debiendo estar prohibido por la ley: El motivo que induce al contrato o ser contrario al orden público o a las buenas costumbres;

b) Existencia del Daño o Perjuicio.- “Consiste en cualquier detrimento del patrimonio el cual puede ser a) **Daño Emergente:** Daño efectivamente causado en el patrimonio de una persona; **b) Lucro Cesante:** Provecho económico que deja de percibirse como consecuencia del ilícito; y, c) **Daño Moral:** Pena o aflicción derivada del ilícito; **d) Relación de Causalidad.**- El hecho que produce el daño debe ser idóneo en sí mismo así como consecuencia directa, mediata o inmediata del hecho, existiendo relación de causalidad cuando tras una simple operación intelectual al suprimir mentalmente

³⁴ Sentencia en casación 1348-2009 Cusco en el diario oficial El Peruano del miércoles 30 de junio de 2010, p. 27944.

la causa el efecto desaparece; e) **Actuar con Dolo o Culpa.**- En materia contractual cuando el incumplimiento de las obligaciones obedece a culpa incumbe al demandado probar que ha actuado con diligencia o cuidado; e) Prueba de la Culpa y f) **El factor de Atribución de Responsabilidad**”³⁵.-

b.1. Obligación contractual incumplida:

Este es el primer elemento de la responsabilidad contractual. La existencia de un contrato entre el dañado y el agente del daño es el presupuesto de la responsabilidad contractual. Sin contrato no hay obligaciones contractuales cuyo incumplimiento, en caso de ocasionar un daño y siempre que exista una relación de causalidad entre el primero y el segundo, genere la responsabilidad contractual.

Así, nos explica Pinto Oliveros, “que la autonomía contractual y su corolario, la de la relatividad de los contratos, justifican algunas de las características propias de dicha responsabilidad, especialmente en relación con los efectos y la extensión de ella. En efecto, las partes pueden definir la prestación de forma objetiva, es decir, sin dejar espacio a la apreciación subjetiva de la conducta del deudor. En este caso, establecen una obligación de resultado o, si desean eliminar cualquier posibilidad de exoneración, prevén una obligación

³⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el lunes 02 de diciembre de 2013; p. 45915.

de garantía o de resultado absoluta. Igualmente, las partes pueden determinar anticipadamente el monto de los eventuales daños y perjuicios en caso de incumplimiento o pueden restringir e incluso exonerar la responsabilidad en caso de inejecución del contrato”³⁶.

Nuestra Corte Suprema de Justicia expone el criterio indicado en la decisión casatoria 765-2012 La libertad, en la que razona:

“**Quinto.** - [...] se aprecia que la controversia propuesta es una de responsabilidad civil de orden contractual; por tanto, nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento de obligación contractual. Siendo así, **debe previamente determinarse la obligación contractual incumplida, para lo cual debe ubicarse el marco que norma la obligación objeto del incumplimiento** ³⁷.

El incumplimiento obligacional determina que se hable de la “antijuricidad típica contractual” que se encuentra regulada en el artículo 1321 del Código Civil, la cual señala: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

³⁶ PINTO OLIVEROS, *op. cit.*, p. 293.

³⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el viernes 30 de mayo de 2014, p. 52496.

Por lo tanto, en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación.

En el caso de las relaciones laborales las obligaciones que asumen tanto el trabajador como el empleador, así tenemos (de modo enunciativo):

Deberes y cargas del trabajador:

- Poner a disposición del empleador su energía de trabajo.
- Ejecutar la prestación laboral conforme a las directrices del empleador
- Acudir al centro de labores en el horario establecido y cumpliendo lo dispuesto en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de trabajo.
- No incurrir en actos de indisciplina tanto para con sus compañeros como para con su empleador.
- No afectar su productividad por causas imputables al trabajador.
- Asistir a las capacitaciones propuestas por el empleador
- Usar los dispositivos de seguridad.
- Elegir la entidad administradora de pensiones (AFP) y comunicar a su empleadora la decisión adoptada.
- Abrir la cuenta bancaria en la que se efectuarán los pagos remuneratorios.

Deberes y cargas del empleador:

- Pagar la remuneración convenida.
- Respetar la jornada y horario laboral.
- Otorgar el descanso semanal y anual remunerados.
- Reconocimiento de beneficios sociales.
- Brindar las condiciones de seguridad e higiene para el desarrollo adecuado de la prestación.
- Contratar el seguro obligatorio en relaciones laborales riesgosas.
- Capacitar a sus trabajadores.
- Entregar las herramientas necesarias para el cumplimiento de la prestación laboral.
- Fiscalizar el adecuado uso de los implementos de seguridad y de los instrumentos necesarios para la prestación de los servicios laborales.

Entonces, cuando el sujeto trabajador o el empleador no cumple con sus deberes o cargas incurre en una conducta reprochada por el ordenamiento jurídico la que puede ser un comportamiento ilícito (afectación del mandato normativo privado o público) o un comportamiento abusivo (afectación de la función normativa de un derecho por ejercicio abusivo de éste).

b.2. Relación de causalidad:

Es el nexo existente entre aquel comportamiento reprochable determinante de una consecuencia dañosa con la afectación al interés patrimonial o no patrimonial sufrida. Esta relación causal se determina mediante el uso de ciertos criterios teóricos que son objeto de diversas teorías.

Nuestro sistema jurídico opera sobre la base de la ponderación de la relación causal con el fin de establecer tanto la existencia de un incumplimiento, como para determinar los daños resarcibles causados por este.

“A su vez, el incumplimiento causado o imputado al deudor debe producir el daño resarcible. En otras palabras, primero se considera qué hecho causa el incumplimiento y luego qué daños son ocasionados por este”³⁸.

Si bien sobre este aspecto existen varias teorías que explican el nexo causal entre el daño infringido y el acto u omisión como la teoría de la equivalencia de condiciones, teoría de la causa adecuada y teoría de la causa próxima, entre nosotros, a decir de Osterling Parodi y Castillo Freyre, adoptamos la segunda de ellas, esto es, la de la causa próxima. Indican que este se evidencia del propio texto del artículo 1321

³⁸ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. Trece reglas para la evaluación del daño contractual. En: MORALES HERVÍAS, Rómulo y Giovanni E. PRIORI POSADA [Editores]. De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012; p. 364.

del Código Civil cuando utiliza la expresión “consecuencia inmediata y directa”, sin que tal adopción haya sido excluyente³⁹.

“La idea básica de esta teoría es la que indica que habrá relación de causa efecto si el hecho culpable ha precedido inmediatamente a la realización del daño”⁴⁰.

Esta teoría se vale de un criterio simplificador que considera “causa del daño” a aquella que temporalmente se halla más próxima al mismo, por haberse asociado la última a las restantes. Es decir, será responsable quien ha realizado el hecho que es causa próxima del daño y quedarán liberados los autores de comportamientos que se ubican alejados temporalmente de la consecuencia originada. Por ende, solo se responderá de los daños inmediatos y directos, puesto que los restantes, mediatos, indirectos, etc., reconocerán otros hechos como su causa.

Entre las críticas en torno a la tesis indicada se cuentan:

- (a) No soluciona el caso de daños nacidos de hechos que han concurrido de manera simultánea o compleja a su

³⁹ Osterling Parodi y Castillo Freyre *op. cit.*; p. 506.

⁴⁰ “Los ya referidos Osterling Parodi y Castillo Freyre indican que el fundamento de esta doctrina, que tuvo gran predicamento en Inglaterra, fue enunciado en el siglo XVI por el filósofo inglés Francis Bacon, en un conocido pasaje de las *Maxims of Law*, quien sostuvo que sería para el Derecho una tarea infinita detenerse en las causas de las causas y las influencias de unas sobre otras, en una concatenación interminable. Basta, pues, considerar la causa inmediata –*proximate cause*–, juzgando las acciones según esta última y sin necesidad de remontarse a un grado más distante –*too remote*–, *in iure non remota causa, sed proxima spectatur*”.

Ídem; p. 505.

realización. En la medida en que los dos guardan la misma proximidad, no cabría distinguir entre la fuerza productora de uno y de otro.

(b) No brinda respuesta adecuada a los daños que originados en un hecho indudable no aparecen enseguida en el tiempo; que requieren de un proceso de exteriorización o manifestación, que los separa o distancia de ese hecho que fue la causa.

(c) “No es justa cuando atribuye al último hecho todas las consecuencias que se desencadenan, desconociendo la incidencia de los hechos precedentes que han preparado, casi por completo, ese resultado. Respecto a esta crítica, el siguiente caso la esclarece: Pedro se encontraba conduciendo su automóvil cuando de pronto divisa que aliado derecho de la acera se hallaba una mujer mal herida, a consecuencia de haber sido atropellada y abandonada por el responsable. Pedro, en un afán humanitario, la conduce en su automóvil al hospital más cercano para que pueda recibir ayuda médica. Sin embargo, en el trayecto su automóvil colisiona fuertemente con un camión y la mujer muere. Según la teoría, el responsable de la muerte de la mujer moribunda sería Pedro, aun cuando la víctima hubiera fallecido igual a horas o días del anterior evento, no distinguiendo si se trataba de una persona que antes del

choque del automóvil se encontraba sana, en grave estado o incluso moribunda”⁴¹.

Entonces, en la responsabilidad civil derivada de las relaciones laborales debe aplicarse la teoría de la causa próxima dado que el sistema de responsabilidad civil aplicable es el de inejecución de obligaciones (que surgen de los contratos o de las normas imperativas del ordenamiento jurídico).

Resultan aplicables para el estudio de la relación causal las ideas relativas a la sustitución causal por lo que el demandado puede argumentar la existencia de un caso fortuito o una fuerza mayor, un comportamiento de un tercero o uno de quien padece el daño. Asimismo, puede postularse la existencia de la concausa (hecho de la víctima concurrente con el actuar del demandado). Por ejemplo: existe un accidente laboral por manipulación indebida de las maquinarias las que se encontraban en mal estado; en este caso existe causa atribuible tanto del demandante (trabajador que manipuló mal la maquinaria) como del demandado (empresa empleadora que no efectuó la conservación y reparación de las maquinarias).

Finalizamos este apartado indicando que “la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de

⁴¹ Ídem, p. 506.

la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento recae sobre quien la invoca”⁴².

b.3. Criterio de imputación:

El factor de atribución es el motivo o fundamento por el cual un sujeto debe responder ante el incumplimiento de una obligación que provocó un daño a otro.

En el Perú indica Castillo Freyre y Rosas Berastain, “la responsabilidad contractual ha adoptado la teoría tradicional o de la culpa. Criterio correcto en la medida que existe un trato previo entre el causante y la víctima, los mismos que se han vinculado voluntaria e intencionalmente. Este acercamiento se encuentra plasmado en el contenido del acuerdo. Entonces, el daño resarcible será aquél que se derive del incumplimiento de lo acordado, para lo cual los operadores del Derecho deberán analizar si dicho incumplimiento se debió a la culpa o al dolo del causante”⁴³.

El criterio indicado surge de la rápida lectura de los dispositivos del sistema de responsabilidad contractual que nos permite apreciar con claridad el fuerte sesgo subjetivo que el legislador nacional ha instaurado en dicho ámbito, lo cual

⁴² RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. Daño moral en el contrato de trabajo. Asesoría Laboral. Lima: ECB Ediciones S.A.C., 2014; N° 286; p. 22.

⁴³ Castillo Freyre y Rosas Berastain, *op. cit.*, p. 110.

ha logrado a través de la incorporación de conceptos como la diligencia y culpa⁴⁴.

En ese sentido, el artículo 1314 del Código Civil, central en el ámbito de la inejecución de las obligaciones, fija como parámetro para determinar la imputabilidad o no del deudor el estándar de la diligencia. De tal forma que el deudor no será imputable por el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación, cuando haya actuado con la “diligencia ordinaria requerida”⁴⁵.

Dispositivo normativo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 1321 que prescribe que “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”

Entendiéndose que el dolo existe cuando el deudor tiene conciencia de no cumplir su obligación, sea con el propósito de causar un daño al acreedor o no. Y esta característica, justamente, hace al dolo diferente de la culpa. En la culpa no hay intención de no cumplir; el deudor no ejecuta su obligación por descuido o negligencia. En el dolo hay mala fe, en la culpa no.

⁴⁴ VELARDE SAFFER, Luis Miguel. “Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. Ius et Veritas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008; N° 36, p. 276”.

⁴⁵ Nótese que el mencionado dispositivo no señala que, al haber actuado diligentemente, el deudor ha cumplido con la obligación a su cargo, sino que, por el contrario, únicamente dispone que dicho deudor no será responsable.

Repárese que generalmente el deudor, cuando incumple su obligación por dolo, no lo hace para causar un perjuicio al acreedor, sino para conseguir ventajas para sí mismo⁴⁶. En este sentido, el ya citado Ordoqui, explica que existiría dolo cuando el deudor, con propósito deliberado, pudiendo cumplir con sus obligaciones contractuales, no lo hace, aun cuando no exista intención de dañar al acreedor.

Queda ahora, abordar la configuración de la culpa, que es otro de los conceptos más delicados para el Derecho, por los matices del vocablo y por las diversas valoraciones legislativas y doctrinales que presenta.

“Pero de la revisión de la doctrina pertinente que se realizado en esta investigación, consideramos que Osterling y Castillo aciertan cuando consideran que la culpa es la infracción de la ley que uno comete sin dolo ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar. Es toda conducta contraria a la que debiera haberse observado. Dicha acción u omisión perjudicial para otro, en que uno incurre, puede devenir tanto por imprudencia, negligencia o impericia; figuras que para la doctrina, enmarcan las formas de culpa”⁴⁷.

⁴⁶ “Ejemplificando esta situación los autores Osterling y Castillo nos dicen que cuando el transportista, por ejemplo, no cumple su obligación de trasladar a una persona de un lugar a otro, usualmente lo hace porque ha obtenido para la misma fecha otro contrato más ventajoso. Aquí el transportista incumple su obligación deliberadamente y no por un simple descuido o negligencia. Pero su incumplimiento doloso no está destinado a causar un perjuicio al acreedor, sino a obtener un mayor beneficio económico. Es claro que el dolo también se configuraría en caso de que el transportista incumpliera su obligación con el único propósito de causar un daño al acreedor y no por haber obtenido un contrato más ventajoso. Pero también es cierto que la hipótesis resulta remota o, por lo menos, poco frecuente. Osterling Parodi y Castillo Freyre”; *op. cit.*, p. 278.

⁴⁷ Osterling Parodi y Castillo Freyre; *op. cit.*; pp. 345-346.

En este orden de ideas, la imprudencia aparece como un desafío de las desgracias o infortunios, en principio superfluos y casi siempre evitables; de ahí que tenga como sinónimos a la ‘falta de prudencia o precaución’.

La negligencia es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones; de ahí que tenga como sinónimos a las siguientes expresiones: dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de órdenes o precauciones, ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor, entre otros. Obra negligentemente quien debiendo saberlo ignora cuál es la medida exacta de su capacidad para ejecutar aquel acto o realizar otro, creyéndose más experto de lo que es en realidad.

“La impericia, por su parte, es la falta de conocimiento o de práctica que cabe exigir en una profesión, arte u oficio; de ahí que resultan sinónimos de ella la torpeza y la no experiencia. El inexperto confía ‘osadamente’ en llegar a ejecutar bien el objeto de su obligación o bien a realizar la actividad en que está empeñado, no obstante la deficiencia de su capacidad”⁴⁸.

⁴⁸ Osterling Parodi y Castillo Freyre; *op. cit.*, p. 346.

La diferencia, entre la actuación bajo culpa o dolo es relevante en la medida en que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1321 *in fine*, “Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”; entonces, de haberse actuado dolosamente se responde por todos los daños y solamente los que se pudieron prever.

Finalmente, aplicando los criterios hasta aquí expuestos consideramos que en el supuesto de hecho que estudiamos, los daños que se causan por un despido incausado, fraudulento o por vulneración de derechos fundamentales, es el dolo en la medida que un despido no se realiza con un desliz sino con un acto expreso y querido que se dirige de una persona a otra⁴⁹.

b.4. Daño:

“La voz proviene etimológicamente del latín *damnum*, daño, pérdida, multa, y del indoeuropeo *dap-no*, pérdida, gasto. En términos generales el daño es la lesión o menoscabo que experimenta una persona en bienes, cuerpo o alma, quien quiera que sea su causante y cual sea la causa, incluso inferida

⁴⁹ BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo. “De la responsabilidad a la cuantificación de los daños. Mecanismos de medición del daño moral en las relaciones de trabajo y la equidad como criterio para cuantificar los daños”. Gaceta Civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2014; N° 12, p. 172.

por el propio lesionado o acontecida sin intervención del hombre”⁵⁰.

“El daño implica todo deterioro, perjuicio o menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, causado a otro, o directamente en los bienes de su dominio o posesión, o indirectamente a su persona o a sus facultades -daño material o moral-. Incluso, el daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido -daño emergente-, sino también la ganancia de que fue privada la víctima o damnificado (lucro cesante-”⁵¹, conforme veremos en la parte final de esta apartado.

En el ámbito mexicano el Código Civil Federal de ese país entiende el daño en el marco de la responsabilidad contractual de la siguiente manera: “Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”⁵². Por su parte, el Código Civil Peruano de 1984 no contiene ninguna norma que nos brinde una definición precisa al respecto; por el contrario, da por supuesto su significado a partir de diferentes preceptos que aluden a ese concepto.

⁵⁰ CIENFUEGOS SALGADO, David. Responsabilidad civil por daño moral. Revista de Derecho Privado. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998; N° 27, p. 52.

⁵¹ Osterling Parodi y Castillo Freyre, *op. cit.*; pp. 231-232.

⁵² Comentario al artículo 2018 del Código Civil mexicano por Arístides Gutiérrez Garza en: González Alcántara, *op. cit.*, p. 175.

Entonces “el daño contractual resarcible es la consecuencia que el incumplimiento de la obligación puede determinar en el patrimonio o en la persona de la parte afectada por tal irregularidad. Por principio, este daño está marcado por la diferencia de comparar en forma global la situación económica que el comportamiento ordenado del deudor habría proporcionado al acreedor con la situación real en la cual finalmente se encuentra como consecuencia del incumplimiento”⁵³.

“La importancia del daño radica en que la doctrina es unánime en considerar al daño como el factor principal de la responsabilidad. Sin daño, efectivamente, no hay acto de reparación. Si la inexecución o la mala ejecución de una obligación originada por un contrato no acarrea daño para el acreedor, no habrá responsabilidad del deudor”⁵⁴.

“Los requisitos para que se configure este son: certeza. Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser ‘cierto’ esto implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia”⁵⁵, afectación personal del daño En todo supuesto indemnizatorio se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y la víctima, siendo esta

⁵³ ORDOQUI CASTILLA, *op. cit.*; p. 344.

⁵⁴ Osterling Parodi y Castillo Freyre, *op. cit.*; p. 366.

⁵⁵ Por ello nuestra Corte Suprema de Justicia de la República exige que “El daño debe ser cierto, esto es, que no puede ser una conjetura o una probabilidad. El daño genera el derecho de demandar”.

CAS. N° 4045-2008 Santa, diario oficial El Peruano, lunes 2 de marzo de 2009; p. 24493.

última la llamada a solicitar el pago de la indemnización respectiva al haberse perjudicado su interés, subsistencia del daño, que no haya sido indemnizado con anterioridad a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido, que el daño sea injusto. Hacemos referencia con este requisito a que el daño debe haberse producido por efectos de un hecho generador de un supuesto de responsabilidad civil, en otras palabras, un daño cuya realización no sea "justificada" por el ordenamiento jurídico.

Llegados a este punto solo cabe evaluar la clasificación de los daños, en este sentido si bien en nuestro país existe discrepancia en cuanto a la clasificación del daño, nosotros adoptaremos la posición clásica de clasificación, esto es, que el daño es patrimonial y extrapatrimonial.

- **Daño patrimonial:**

Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada. Este, a su vez, se clasifica en:

- **Daño emergente:**

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado.

El artículo 1106 del Código Civil español prescribe que se trata de las pérdidas sufridas, las cuales equivalen al menoscabo o destrucción de bienes que en el momento en que tiene lugar la conducta dañosa ya formaban parte del patrimonio del perjudicado⁵⁶.

- **Lucro cesante:**

Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado. Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

Cabe apuntar que “el lucro cesante no refiere a expectativas inciertas o meras chances de ganar, sino a un lucro cierto, con probabilidades objetivas y reales de haberse obtenido, que se pierde”⁵⁷. En este sentido Garnica Martín entiende que “se exige certeza respecto de las ganancias, que las mismas no sean contingentes o

⁵⁶ NAVEIRA, Maita. La valoración del daño resarcible. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Coruña: Universidad de la Coruña; 2012; N° 16; p. 606.

⁵⁷ ORDOQUI CASTILLA, *op. cit.*, 2012; p. 345.

inseguras, esto es, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles, pero de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre. Además, es una constante en la doctrina jurisprudencial la afirmación del carácter restrictivo con el que hay que proceder en el resarcimiento del lucro cesante⁵⁸.

En este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia, citando a De Cupis, resalta la característica indicado en el párrafo anterior, pues en la sentencia casatoria 3871-2001 Huaura explica que “Cómo se habría producido el lucro cesante de haber existido, queda a la determinación racional del Juez, pues sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho, y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar las fantasías e ilusiones de eventuales ventajas⁵⁹”.

También otro aspecto basilar de esta clase de daño es que solo se contempla la ganancia neta. Así el ya referido Ordoqui es claro en afirmar que “el beneficio es la rentabilidad esperada considerando utilidades debidas menos los costos que se hubieren tenido. El cumplimiento de la propia prestación era un costo⁶⁰”. El

⁵⁸ GARNICA MARTÍN, Juan. La prueba del lucro cesante. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada: Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, 2007; N° 21, p. 52.

⁵⁹ Publicada en el Diario oficial El Peruano el martes 01 de junio de 2004; p. 12091.

⁶⁰ Ordoqui Castilla, *op. cit.*; p. 346.

recientemente extinto Díez-Picazo también explica que los lucros frustrados deben entenderse como ganancia líquida en aquellos casos en que para obtenerlo el perjudicado hubiera tenido que llevar a cabo desembolsos que el evento dañoso hace innecesarios⁶¹.

Para diferenciar tales conceptos se explica que “el daño emergente es lo que hace más pobre al perjudicado; en tanto que el lucro cesante, es lo que ha impedido hacer más rico”⁶².

- **Daño extrapatrimonial:**

“La denominación más usual en la mayor parte de los sistemas romano-germánicos -España, Chile, Argentina, México, entre otros- es la de daño moral, siguiendo la *nom* francesa que opone al daño material el moral. Otros, como en Italia, le denominan daño no patrimonial, daño inmaterial en Alemania daño no pecuniario -*pecuniary loss*- como acontece en el *Common Law*. Y si se trata del daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual, los adjetivos empleados son también variados: daño moral contractual, daño moral derivado de incumplimiento, daño moral derivado de

⁶¹ DIEZ-PICAZO, Luis. Derecho de daños. Madrid: Civitas, 1999, pp. 323 y 324.

⁶² CASEAUX, Pedro N. y Félix A. TRIGO REPRESAS. Derecho las obligaciones. Tomo 1. 2^{da} ed. Buenos Aires: Librería editora Platense S.R.L., 1979; pp. 317 -318.

contrato”⁶³. Por ello, para los efectos del presente trabajo utilizaremos indistintamente las denominaciones de moral o extra patrimonial⁶⁴.

El cambio de denominación también hace posible la no identificación del daño moral con el *pretium doloris* como ocurría anteriormente. En nuestros días “Para que concurra el daño moral, no es necesario que existan sufrimientos o padecimientos de carácter físico y ni siquiera moral en las personas⁶⁵. Limitar solo al sufrimiento físico o psíquico de la persona que padece los daños de este tipo, no explica indemnizaciones que hoy y desde hace décadas se conceden en la jurisprudencia comparada, habitualmente cuando ha existido una violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar”⁶⁶. Por lo tanto, el *pretium doloris* es solo un tipo de daño moral y responde acaso a una de las definiciones más clásicas de daño moral.

Daniel Pizarro, “ensaya una definición, extensa pero bastante ajustada a la realidad, señalando que “el daño moral importa una modificación del espíritu, en el

⁶³ DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el derecho civil chileno y comparado. Revista Chilena de Derecho. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. 1998; Vol. 25.1, p. 40.

⁶⁴ En la actualidad para solucionar el problema de la denominación moral del daño se acepta por la doctrina en general la expresión “perjuicio no patrimonial” o “daño extrapatrimonial” que empieza a generalizarse e incluso imponerse sobre la denominación “daño moral”. Barrientos Zamorano, op. cit., p. 88.

⁶⁵ “Absolutamente superada está también aquella tesis que identifica daño moral con el *pretium doloris* o *pecunia doloris*, esto es, según las palabras de Scognamiglio, con ‘las turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido’.

Domínguez Hidalgo, op. cit., p. 95.

⁶⁶ Barrientos Zamorano, op. cit., p. 91.

desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”⁶⁷.

Tal vez, con mayor actualidad, Vielma Mendoza define a esta clase de daños como “los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica⁶⁸; es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de la personalidad o extra patrimoniales”⁶⁹.

2.2.3. El derecho a la reparación de los daños:

Exponiendo un punto de vista realista Ordoqui nos dice de este tópico que “La idea de que la reparación debe ser íntegra, a pesar de ser repetida permanentemente por la doctrina, en muchos casos no responde más que a un deseo o esperanza”⁷⁰. Siguiendo estas ideas el profesor colombiano Velásquez Posada indica que la reparación integral es un principio de la reparación del daño que debe ser entendido como un principio de aspiración, de modo que el juez debe procurar alcanzarlo en

⁶⁷ Citado por NÚÑEZ GONZÁLEZ, Valentina. Daño moral. En: II Jornadas Conmemorativas de la Vigencia del Código Civil. Asunción: Corte Suprema de Justicia, 1999; p. 144.

⁶⁸ La salud no es sino ese estado corporal que permite integrar la ausencia de enfermedad y la aptitud para poder rechazar la enfermedad, un estado de equilibrio bastante precario, dicho sea de paso. Barrientos Zamorano, p. 88.

⁶⁹ VIELMA MENDOZA, Yoleida. Discusiones en torno a la reparación del daño moral. *Dikaiosyne*. Mérida: Universidad de Los Andes, 2006; N° 16, p. 138.

⁷⁰ Ordoqui Castilla, *op. cit.*; 2012; p. 351.

la medida de lo posible, es decir, colocar al damnificado en el mismo estado en que se habría encontrado, si no hubiese mediado el hecho dañoso⁷¹.

Es necesario aclarar que se opta por el término reparación antes que indemnización o resarcimiento, pues como explica Puccinelli, “el vocablo reparación conceptualmente resulta más apropiado al darnos la idea de que su objetivo esencial es el de llevar las cosas al estado lo más similar posible al anterior al momento en que se produjo el daño, aunque, por cierto, no en todos los casos borra la totalidad de los aspectos que fueron modificados por efecto del hecho, acto u omisión generadora del daño. De otro lado, la indemnización suele ser asociada más a la compensación pecuniaria, que a las otras formas de reparación y la voz reparación tiene tres acepciones, que incluye a esta última: arreglo de daños o averías; satisfacción tras la ofensa o agravio e indemnización”⁷².

Citando a Cifuentes añade que la diferencia entre reparación y resarcimiento se hace patente al evaluar, en los casos de violación de los derechos personalísimos, que hay algunas formas de reparación muy acomodadas a la índole del daño, que tienen la condición de ser en especie o en equivalente no dinerario. Las primeras, como la retractación del acusado, la publicidad de la sentencia, la rectificación o respuesta, tienen una misión compensadora, pero en general se condensan en el caso

⁷¹ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Editorial Temis S.A. Universidad de La Sabana, 2011; p. 332.

⁷² Este apartado se basa en el trabajo de PUCCINELLI, Oscar Raúl. Derecho a la reparación, constitución y derechos humanos. Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo: Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. ICPDC – Palestra editores, 1998; N° 6, pp. 155 – 200.

de daños a los derechos de la integridad espiritual, siendo improbables en el caso de daños a la integridad psíquica y orgánica. En cuanto a las segundas, de muy difícil concreción en esta gama de derechos, podrían pensarse desde el punto de vista de una dación que reemplace el peculio, pero que sea equivalente, como hacerse cargo de una atención médica durante un tiempo, bien de un entretenimiento satisfactorio o del socorro a una necesidad que llena el espíritu de tranquilidad y complacencia⁷³.

Seguidamente este autor no explica que desde hace un tiempo atrás se aprecia un proceso de progresivo reconocimiento de este derecho, que, si bien se encontraba mimetizado dentro de los contenidos de los derechos a la seguridad jurídica, del derecho a la jurisdicción y del concepto mismo de justicia, ha comenzado a ser considerado como autónomo.

En el plano del derecho internacional se pueden observar instrumentos sobre derechos humanos que aluden al derecho a obtener indemnización de manera expresa, algunos de forma limitada como en los casos en que una persona fue ilegítimamente detenida o presa; condenada en sentencia firme por error judicial o privada de sus bienes. Así pueden encontrarse normas referidas a las hipótesis de privación del derecho de propiedad (el Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la indemnización justa⁷⁴); del

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA):

Art. 10.- “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Art. 21.- 1. “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de

derecho al honor (el Art. 13 de la misma Convención, luego de prohibir la censura previa, admite la responsabilidad posterior al ejercicio de la libertad de expresión⁷⁵), o, en aquellos que apuntan a proteger exclusivamente cierto tipo de derechos y a prevenir determinadas conductas más puntuales, se prevé la reparación de los daños ocasionados al bien jurídico que constituye el objeto central de protección (Art. 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y Art. 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

De forma similar las normas constitucionales de los diferentes países reprodujeron las reglas citadas, por lo que puede considerarse que el derecho a la reparación se encontraba parcialmente aceptado. Puede citarse por ejemplo nuestras constituciones que desde su sanción no contemplaron este de derecho sino hasta de la de 1933 que dispone en su Art. 230: “El Estado indemnizará a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo el juicio de revisión en la forma que determine la ley”, mientras que la de 1979 disponía: Art. 233: “Son garantías de la administración de justicia: [...] 5. La indemnización por los errores judiciales cometidos en los procesos penales, en la forma que determina la ley”. Finalmente, la Carta Magna vigente dispone Art. 139: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores

indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA):

judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”.

El ya indicado nivel constitucional ha sido reconocido también en Argentina a través de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Pérez Freydy c. Ferrocarriles Argentinos” del 2 de setiembre de 1995, realizando una interpretación a *contrario sensu* del art. 19 de la Constitución Nacional de ese país. En tal sentido se determinó que las acciones que no perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados. Añadiendo que “la indemnización debe ser integral o justa ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización”⁷⁶.

A nivel legislativo se observa que el Código civil y comercial de la Nación argentina aprobado en 2014 a través de la ley 26.994 y promulgado por decreto 1795/2014 que entrará en vigencia en 2016 contempla este principio en su artículo 1740 que prescribe:

“ARTÍCULO 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la

⁷⁶ CARAMELO, Gustavo; Sebastián PICASSO y Marisa HERRERA. Código civil y comercial de la Nación comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015; p. 460.

publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

Mientras que nuestro actual Código Civil de 1984 contempla implícitamente el principio en su artículo 1985 que reza: “**Contenido de la indemnización:**

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Actualmente se han ido agregando otras hipótesis del deber de responder por los daños que pudieran infligirse, como en los casos en que se provoque daño ambiental⁷⁷. Puccinelli nos ofrece un listado bastante amplio de “nuevas” hipótesis del deber de responder, a saber: 1) Derecho genérico a obtener reparación del Estado o de particulares; 2) Derecho a la reparación frente al accionar de particulares; 3) Derecho a la reparación

⁷⁷ Analizando esta evolución, Sagüés citado por Puccinelli, distingue las siguientes etapas de desarrollo del derecho a la reparación, explicando que: a) En lo que podríamos llamar el derecho constitucional de la primera etapa (o sea, al derecho constitucional liberal-individualista que parte de la constitución norteamericana de 1787 y persiste hasta el final de la primera guerra mundial), no había llamado la atención del constituyente, salvo en un punto, por cierto importante: la indemnización en los casos de expropiación, que debía ser "previamente indemnizada". Tal pronunciamiento constitucional es tributario del derecho liberal capitalista, basado sustancialmente en la tutela de la libertad, de la propiedad y de la seguridad; b) Un segundo tramo en la historia de la constitucionalización del derecho a la reparación se da cuando ciertas constituciones avanzan en el tema y programan nuevos tipos de resarcimiento. Por ejemplo, la de Perú de 1933 anticipó la indemnización por error judicial en materia penal. En 1947, la de Japón aporta perspectivas por cierto de sumo interés y más amplias, ya que su Art. 16 enunció de modo general que “Toda persona tendrá derecho a peticionar pacíficamente la reparación de daños...”. c) La tercera etapa evidencia una suerte de eclosión en la constitucionalización del derecho al resarcimiento: las leyes supremas van abordando con frecuencia, y con múltiples matices, distintas hipótesis de reparación. De vez en cuando éstas se vinculan con los llamados “derechos constitucionales de tercera generación”, o sea, aquellos que, después de los derechos “liberales” y de los “sociales”, aluden a problemas contemporáneos vinculados con el medio ambiente, los derechos colectivos, nuevos derechos humanos concernientes al honor y propia imagen, etc.

PUCCINELLI, *op. cit.*, pp. 169 – 170.

por daños causados por la conducta de los agentes estatales; 4) Reparación por privaciones del derecho de propiedad, en especial, por expropiaciones; 5) responsabilidad por despidos o daños a los trabajadores; 6)reparación frente al daño ambiental; 7) reparación del error judicial en la esfera penal; 8) reparación en casos de allanamiento de domicilio sin orden judicial, 9) reparación por exenciones de responsabilidad a indultados o amnistiados, reparación por violación, en el sistema penitenciario, de los derechos, humanos y de ciertos derechos específicamente consagrados al detenido, reparación por retardo de justicia, reparación frente a abusos del poder, reparación por daño moral, reparación frente a monopolios estatales o la reserva de ciertas actividades estratégicas o servicios públicos, reparación en los casos de reclamación internacional, reparación ante ciertas anomalías institucionales.

La importancia de la adecuada reparación de los daños es tal que el autor peruano León Hilario considera que “Con la reparación o reintegración, las reglas de la responsabilidad civil cumplen el fin que, desde cierto punto de vista, da sentido a esta institución”⁷⁸, esto por cuanto se considera que volver las cosas al estado anterior” al evento dañoso es la genuina aspiración de la responsabilidad civil. Comparte este parecer Gozaini pues explica que al establecerse el ‘quantum’ de la reparación, debe asegurarse que el principio de la reparación integral, que

⁷⁸ LEÓN HILARIO, Leysser L. Derecho a la intimidad y responsabilidad civil. El refuerzo de los derechos fundamentales a través de los remedios civilísticos. Cuaderno de Trabajo N° 2. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006; p. 22.

responde a la necesidad ineludible de representar en dinero como forma de indemnización los perjuicios sufridos por los damnificados⁷⁹.

“El principio de reparación integral de los daños también está íntimamente ligado a la función de prevención de las reglas de reparación contractual por cuanto se entiende que la imposición jurídica de una carga resarcitoria, a consecuencia de una contravención, tendrá un efecto en la futura manera de comportarse de las personas. Se supone que la previsión normativa de una -regla de responsabilidad- operará en los ciudadanos como una advertencia, que los disuadirá de incurrir en el comportamiento sancionado con el resarcimiento”⁸⁰.

“La real o la relativa vigencia de la reparación integral del daño se puede corroborar en dos momentos: la determinación del contenido del daño y la medida de ese contenido”⁸¹.

El primer aspecto se “refiere a determinar en qué supuestos de hecho surgirá la obligación de resarcir pues reparación plena o integral no significa que el responsable deba resarcir todo daño materialmente ocasionado a un tercero. Una solución semejante tornaría difusos los límites de la obligación resarcitoria, y podría llevar, con frecuencia, a las consecuencias perjudiciales del hecho dañoso, a extremos económicamente insostenibles para el responsable. Mientras que el segundo aspecto se refiere a que una vez determinados cuáles son los

⁷⁹ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Pérdida de la vida humana. Pautas que ponderan la indemnización. En TRIGO REPRESAS, Félix [Director]. Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales 1936 – 2007. Tomo III. Buenos Aires: La Ley, 2007; p. 668.

⁸⁰ LEÓN HILARIO, *op. cit.*, p. 22.

⁸¹ PIZARRO, Ramón Daniel y Carlos Gustavo VALLESPINOS. Instituciones de derecho privado. Obligaciones 3. Buenos Aires: Hammurabi, 1999; p. 181.

daños que el sistema considera resarcibles, el principio de la reparación plena o integral suele ser invocado, ya de manera más precisa y rigurosa, como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, presuponiendo de tal modo una evaluación en concreto”⁸².

Entre las críticas que se formular contra el principio⁸³ “que tratamos en este apartado se cuentan las que indican que propicia un incremento inmotivado de los montos indemnizatorios, por lo se debe cuidar que el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador”⁸⁴. “También se reclama que el principio, entendido tradicionalmente, sigue siendo vago, indeterminado y sin que se sepa exactamente lo que es (siendo dudoso que se sepa lo que no es). De manera que el principio, conceptuado como lo es tradicionalmente, no es capaz de señalar en concreto qué daños se deben resarcir y a cuánto ascienden las cuantías de los daños resarcibles”⁸⁵.

Concluimos advirtiendo que “las indemnizaciones no pueden ser ilimitadas, ni debe predicarse con validez universal un supuesto principio de reparación integral del daño. Será integral en cuanto el ordenamiento

⁸² Ídem, p. 182.

⁸³ “Tales cuestionamientos incluyen la consideración como principio de la reparación integral pues contempla excepciones que dan cuenta de su falta de carácter normativo o simplemente su inexistencia como tal, así como la imposibilidad de regular las reparaciones de un modo general, pues las situaciones jurídicas son múltiples, correspondiendo a cada una regulación que pueden ser particulares con base en fundamentos enteramente atendibles. La idea entonces de reparación integral queda sujeta a los criterios y reglas que el ordenamiento respectivo contenga”.

“ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco. El principio de la responsabilidad civil objetiva limitada: un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado principio de la reparación integral del daño. *Revista de derecho privado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia”, 2014; N° 26, p. 467.

⁸⁴ Pizarro y Vallespinos, *op. cit.*, p. 182.

⁸⁵ Rosso Elorriaga, *op. cit.*, p. 474.

consienta en repararlo”⁸⁶. Entonces, “la reparación debe limitarse estrictamente al daño efectivamente producido, sin que pueda excederlo o superarlo, para no comportar un enriquecimiento injusto a favor del sujeto perjudicado. En definitiva, la reparación ha de encontrar el justo equilibrio entre la infra compensación y el enriquecimiento injusto del perjudicado”⁸⁷.

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS:

- A. **Corte Suprema de Justicia de la República:** “La Corte Suprema de Justicia de la República es, como se sabe, el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial como lo establece el artículo 143 de la Constitución. Corresponde a este Alto Tribunal de Justicia, como cabeza del Poder Judicial y órgano constitucional específico, la determinación en última instancia del contenido de la ley. Debe asegurar la justicia en términos generales a través de la interpretación y de la aplicación de la ley. Esta función se realiza a través del sistema de recursos”⁸⁸.
- B. **Despido:** El despido es una forma de extinción de la relación laboral originada en la voluntad del empleador que requiere indispensablemente de una causa justa contemplada en la ley, la misma que necesariamente requiere ser debidamente comprobada; de lo contrario el despido no será

⁸⁶ LÓPEZ CABANA, Roberto. Limitaciones cualitativas y cuantitativas de la indemnización. En: TRIGO REPRESAS, Félix [Director]. Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales 1936-2007. Vol. III. Buenos Aires: La Ley, 2007; p. 725.

⁸⁷ NAVEIRA ZARRA, Maita María. El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual [tesis doctoral]. La Coruña: Departamento de Derecho Privado de la Universidad de la Coruña, 2004; p. 159.

⁸⁸ TABOADA PILCO, Giammpol. La Corte Suprema y los precedentes vinculantes en materia penal. Dialogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2013; N° 177, p. 18.

válido y el trabajador podría reclamar la indemnización respectiva, o de ser el caso, demandar su reposición al centro de trabajo⁸⁹.

C. **Jurisprudencia :** “El concepto que se tiene de la jurisprudencia en sentido formal, es que se trata del criterio constante y uniforme de la aplicación del derecho, expresado en las resoluciones de los organismos judiciales de la más alta jerarquía o, en sentido material, al conjunto de resoluciones que son dictadas por dichos organismos, que expresan el modo uniforme cómo se viene aplicando el derecho”⁹⁰.

D. **Remuneración:** Conforme establece el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificada por la Ley N° 28051, “constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe de sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición”.

“En ese orden de ideas y dado el carácter alimentario de la remuneración, la misma es intangible en la medida que no puede sufrir disminución o descuento, salvo en los casos debidamente establecidos por la Ley”⁹¹.

⁸⁹ CHÁVEZ NÚÑEZ, Frida M. La entrega de información falsa al empleador como infracción grave imputable al trabajador. Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica, 2012; N° 53, p. 25.

⁹⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge "La casación en el ordenamiento procesal civil peruano", ponencia presentada al I Congreso Nacional del Derecho Procesal, Universidad Católica del Perú, agosto, 1996.

⁹¹ Laudo N° 023-2005-CCRD-FPF-B, reseñado en Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2009; N° 186, p. 313.

- E. **Remuneración caída:** Como explica De Buen, “es el importe de los salarios que habría devengado el trabajador si su vínculo laboral no hubiera sido injustificadamente por el empleador”⁹².
- F. **Proceso de amparo:** “Se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de Supremo Intérprete de los derechos fundamentales”⁹³.

⁹² DE BUEN LOZANO, Néstor. Tomo segundo. 16^{ta} ed. Derecho del trabajo. Distrito Federal: Editorial Porrúa, 2002; p. 112.

⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0023-2005-PI/TC, F.J. 13.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales de la Investigación:

- **Método Inductivo – Deductivo.** - El método deductivo inductivo permitió generalizar las reglas de indemnización de aquellos trabajadores repuestos por la vía del amparo.

- **Método Análisis Síntesis-** Se utilizó a fin de condensar los criterios a ser tomados en cuenta por el juez laboral al conocer las demandas de indemnización por los daños producidos en una relación laboral, y si el marco de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones posibilita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

B. Métodos Particulares de la Investigación. - Sirvió para realizar una interpretación de las normas que regulan el despido en nuestro ordenamiento jurídico, **así** como las que determinan los alcances de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones y dentro de ellas las referentes del principio de reparación integral.

- **Método Exegético.** - Éste posibilitó conocer el sentido de las normas de nuestro sistema jurídico que regulan la responsabilidad contractual o por inejecución de obligaciones.
- **Método Sistemático.** - Su empleo permitió correlacionar la coherencia sistemática de la indemnización contractual con la protección que el legislador ha establecido para los trabajadores que fueron repuesto mediante un proceso de amparo.

Método Comparado. - Necesario para contrastar nuestra regulación sobre el tema con aquellas normas de otros países, de nuestra misma familia jurídica, que regulan el tratamiento de las remuneraciones dejadas de percibir.

3.2. DISEÑO METODOLÓGICO:

3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación

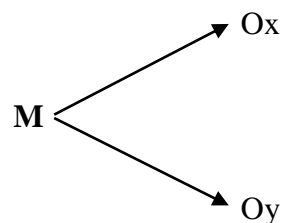
La presente investigación es de tipo básica pues se analizó cómo se determina el monto indemnizatorio de aquel trabajador que alcanzó su reposición de través de un proceso de amparo, y si tal resarcimiento comprende el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en el

marco de las aplicaciones de las normas que regulan la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones.

Y el **nivel de la investigación** es explicativo pues se ejecutó el análisis descriptivo explicativo de las sentencias en casación publicadas por la Corte Suprema de Justicia publicadas durante los años 2012 - 2013 que abordaron controversias relativas al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que fueron repuestos vía el proceso de amparo.

3.2.2. Diseño de la Investigación. –

La presente investigación tiene el **Diseño No experimental longitudinal**



Donde:

M = Muestra conformada por el número de 78 sentencias casatorias.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: Remuneración como elemento referencial para el cálculo de

indemnización civil que se reconoce al trabajador repuesto vía amparo.

Y = Observación de la variable: El derecho a la reparación integral de los daños

3.2.3. Población y Muestra de investigación:

- A. **Población.** - La población está constituida por 110 sentencias en casación publicadas en el Diario Oficial El Peruano, durante los años 2012-2013, que resuelven procesos en los que la materia discutida es las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que fueron repuestos vía proceso de amparo.
- B. **Muestra.** - Será representada por 78 sentencias casatorias de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación.

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

n = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 99 %

z = 2.58

p = 0.5

$$q = 0.5$$

$$s = 0.08$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5) (0.5) (110)}{(0.08)^2 (110 - 1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 77$$

C. Técnicas de Muestreo

La técnica de muestreo a ser aplicada en el presente caso es la aleatoria simple por cuanto cada uno de los elementos de la población sentencias tiene la misma aptitud de ser escogidos al tratarse de casos en los que la materia que es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que fueron repuestos vía proceso de amparo. En consecuencia, la muestra de la presente investigación es de 77 sentencias publicadas en el periodo ya señalado, aplicando la fórmula para el cálculo de la muestra para poblaciones finitas.

3.2.4. Técnicas de Recolección de Información:

3.2.4.1. Análisis Documental.- La técnica que posibilitó analizar la doctrina nacional y extranjera que aborda la responsabilidad civil contractual y las remuneraciones caídas.

3.2.4.2. Ficha de evaluación de sentencias en casación: La aplicación de tales fichas hicieron posible seleccionar aquellas sentencias

en casación publicadas en el Diario Oficial El Peruano, durante los años 2012 y 2013, que traten sobre las remuneraciones dejadas de percibir por los trabajadores que fueron repuestos vía proceso de amparo.

3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”⁹⁴

Para la validez de las fichas de evaluación de sentencias casatorias se debe realizar un simple cotejo de las aquellas con el texto de las sentencias en cuestión, acción que permitirá comprobar que todas las sentencias en cuestión se refieren a la temática del presente trabajo.

⁹⁴ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación; pp. 176-177.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

En este apartado se presentan las fichas de evaluación de las 77 sentencias en casación que conforman la muestra de la presente investigación. Sentencias que como se indicó precedentemente se publicaron en el cuadernillo correspondiente del Diario Oficial El Peruano durante los años 2012 - 2013 y que resuelven controversias referidas al pago de remuneraciones, en el marco de un proceso indemnizatorio, a consecuencia de una reposición laboral vía proceso de amparo.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
01	CAS. N° 3927-2010 SANTA	<p>Tercero: “Que, la entidad recurrente, invocando el inciso 1 del artículo 385 del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: a) La aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil, argumentando que conforme se verifica de la demanda, el sustento de ésta se encuentra claramente dentro del rubro de responsabilidad civil regulada por las normas contenidas en la Sección Sexta del Libro VII del Código Civil vigente, que versa sobre responsabilidad extracontractual, en consecuencia se debió pronunciar sobre este extremo, y b) La inaplicación de la doctrina jurisprudencial, indicando que con la sentencia recaída en el Expediente N° 835-97-AA/TC, se ha dejado sentado que, las acciones de amparo que tienen por objeto la reincorporación del amparista a su centro de trabajo, se debe hacer sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir”.</p>	<p>Cuarto: “Que, en lo que respecta al agravio descrito en el literal a), cabe precisar que el supuesto de la aplicación indebida de una norma de derecho material, importa la elección por el Juez de una norma absolutamente impertinente para la solución del caso concreto; que en el presente caso, del escrito de demanda copiado a fojas dos aparece que don Carlos Narciso Castro Fernández interpone demanda contra la Municipalidad Provincial del Santa y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad extracontractual; de donde se evidencia que, al haberse sustentado la sentencia de vista que declara fundada en parte la demanda, en lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil, es evidente que se ha aplicado la norma legal pertinente para resolver la Litis”.</p> <p>Quinto: “Que, en lo que concierne al agravio descrito en el literal b), de sus fundamentos no se advierte que la Municipalidad recurrente haya cumplido con demostrar que la resolución a la que hace referencia constituya doctrina jurisprudencial conforme a las exigencias previstas en el artículo 400 del Código Procesal Civil”.</p>	<p>En la presente decisión, la casante invoca la aplicación errónea de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual a los daños que se habrían producido en contra del trabajador por el incumplimiento de su contrato de trabajo, pero la Corte Suprema de Justicia no ampara el recurso de forma inexplicable.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
02	CAS. N° 3350-2011 LIMA. Indemnización	<p>Cuarto.- “La parte impugnante al fundamentar el recurso de casación respecto a la infracción normativa procesal, sostiene lo siguiente: i) La Sala Civil Superior ha incurrido en motivación aparente al no haber motivado respecto a porque se ha estimado el daño moral, lo cual se advierte de los considerandos sexto, sétimo y octavo de la sentencia impugnada; ii) La Sala de mérito no ha motivado respecto al daño emergente, pues la demandante no ha acreditado los gastos efectuados y no deben considerarse los gastos futuros que puedan efectuarse; y, iii) Respecto al pago del lucro cesante se vulnera el debido proceso, toda vez que la doctrina uniforme y la jurisprudencia sobre el tema en discusión han señalado que el pago de las remuneraciones como contraprestación sólo es posible siempre que medie prestación efectiva de labores, lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues no puede señalarse monto alguno por dicho concepto”.</p>	<p>Quinto. [...] habiendo concluido la Sala Civil Superior respecto al daño moral que: <i>“En el caso particular es razonable considerar que al haber sufrido la actora un cese inesperado de su cese laboral y siendo la misma, madre de familia, generó angustia al no percibir el ingreso económico fijo que percibía por el desempeño de sus labores, por lo que el Colegio Superior estima que la magnitud del dolor y sufrimiento, así como el quebranto espiritual tanto de la demandante como la de su familia fue considerable siendo prudencial el monto indemnizatorio fijado por el Juez por dicho concepto (...)”</i>; respecto al pago por daño emergente la Sala de mérito concluye que el mismo ha sido fijado por el Juzgador en función de los gastos propios en los que tuvo que incurrir la demandante a efectos de llevar adelante el proceso de amparo, en el cual se estimó su pretensión de reponerla en su centro de labores, incluido el que correspondería por los honorarios de su abogado patrocinante, debiendo resaltar que como bien indicó el Juzgador, respecto a este último sólo se abonó trescientos nuevos soles a cuenta quedando pendiente el saldo, el cual sería fijado en función al futuro pago que percibiría (veinticinco por ciento de todas las remuneraciones devengadas); por último, en relación al lucro cesante las instancias de mérito han estimado que habiendo sido cesada irregularmente la actora corresponde dicho concepto en función de la propia naturaleza del daño, tomando como referente los ingresos económicos que con ocasión del evento dañoso se ha dejado de percibir, el cual ha sido fijado en forma ponderada como ha ocurrido en el</p>	<p>Ésta es la primera de la sentencias casatorias, que forman parte de la muestra de investigación, en la que se determina que la remuneración dejada de percibir por el actor constituye un elemento referencial del lucro cesante a ser reconocido al demandante.</p>

			<p>presente caso; por lo que en casación no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional esgrimido por las instancias de mérito; por ende el recurso de casación así interpuesto no resulta atendible. Sexto.- Se invoca la causal de apartamiento injustificado del precedente judicial recaído en las sentencias del Tribunal Constitucional señalando que no se ha considerado la abundante jurisprudencia en el sentido que el lucro cesante no está referido a las remuneraciones laborales dejadas de percibir por la demandante durante el tiempo de cese sino que deben ser referenciales del quantum de la indemnización; al respecto en cuanto a esta causal denunciada, tampoco resulta estimable pues no se ha acreditado la vulneración a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, por el contrario la Sala de mérito ha dado cumplimiento al criterio vinculante establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional que consigna la impugnante, al tomar en forma referencial lo que pudo haber obtenido la actora por concepto de las remuneraciones dejadas de percibir para fijar con criterio prudente el quantum indemnizatorio.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
03	CAS. N° 2712-2009 LIMA	<p>CAUSALES DEL RECURSO: “El recurrente ha denunciado las siguientes causales: 1) La inaplicación del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003- 97-TR; y, 2) la contradicción con otras resoluciones expedidas por las Salas Laborales y el Tribunal Constitucional en casos similares”.</p>	<p>Cuarto: “La parte demandante pretende que se identifique el carácter restitutorio del proceso de amparo con los efectos que el despido nulo tiene en nuestra legislación laboral en torno al pago de los remuneraciones devengadas, identificación que resulta errónea dada la naturaleza jurídica de cada institución, sin perjuicio de sus diferencias prácticas, ya que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo por tanto las pretensiones que se deducen en cada caso de índole distinta”.</p> <p>Quinto: “En tal sentido el marco legal es sumamente claro ya que los artículos 29 y 40 del Decreto Supremo N° 003 –97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, regulan la nulidad de despido y sus consecuencias, sin embargo, ninguno de los hechos jurídicos relevantes acreditados en autos versan sobre nulidad de despido”.</p> <p>Sexto: “A efectos de precisar esta distinción, es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial”.</p> <p>Sétimo: “No corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aún cuando éste sea de índole remunerativo, de</p>	<p>Esta sentencia tiene como principal efecto para las partes procesales, que se declara la nulidad de la sentencia de vista que disponía el pago de remuneraciones por un periodo en el que no se laboró.</p> <p>En segundo lugar, se exponen los argumentos que determinan el no pago de remuneración por el periodo no laborado:</p> <ol style="list-style-type: none"> No se puede asimilar el efecto restitutorio del amparo con el despido nulo. La LPCL solo reconoce el pago de remuneraciones devengadas para el despido nulo. La restitución no es lo mismo que la reparación o la indemnización. En el proceso de amparo no se puede evaluar la

			<p>manera que en los casos que la sentencia de amparo repone al trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia, de manera que no puede ser interpretada como una declaración de nulidad del acto que puso fin al vínculo laboral, tal como sugiere la interpretación de la parte demandante”.</p> <p>Octavo: “En ese sentido, el proceso de amparo laboral no es un proceso sumarísimo de nulidad de despido, sino que responde a la naturaleza preventiva y urgente de todo proceso constitucional destinado a la restitución inmediata de los derechos tangibles, pero no a declaraciones de nulidad que requieren mayor análisis, ni a la consecución de reparaciones del daño sufrido”.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo: “En ese orden de ideas, si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el artículo 4 del Título Preliminar del Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas excepcionales”.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Segundo: “Cabe mencionar que en este caso no es pertinente alegar que se ha producido una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, sin considerar el análisis expuesto sobre la naturaleza del proceso de amparo; en ese sentido es necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, ya que conforme a los artículos 24 de la Constitución Política del Estado y 6</p>	<p>existencia de un daño dinerario</p> <p>e. La reposición en el centro laboral no crea la ficción de haber prestado labores, no surgiendo la obligación de abonar remuneraciones.</p> <p>f. No se trata de un supuesto de suspensión perfecta del contrato de trabajo.</p> <p>g. Los de daños ocasionados al trabajador deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminado.</p>
--	--	--	---	--

			<p>del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 en cuanto se precisa que la remuneración para todo efecto legal constituye <i>el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios</i>, lo que no se ha configurado en el presente caso por parte del trabajador durante el tiempo dejado de laborar; interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional al respecto en casos análogos, lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión, razones por todas las cuales el recurso de casación deviene en fundado”.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
04	CAS. N° 3408-2010 AREQUIPA. Indemnización por daños y perjuicios.	FUNDAMENTOS DEL RECURSO: [...] el Procurador recurrente alega que ha inobservado el deber de motivación de las resoluciones judiciales pues la Sala Superior de origen ha reproducido los fundamentos fácticos de la sentencia apelada en el extremo referido al servidor destituido por la comisión de una falta administrativa grave y que el error en la tramitación formal del procedimiento no puede originar la obligación de la restitución no habiéndose emitido además pronunciamiento valorando en forma conjunta los fundamentos de hecho y derecho y los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente en su oportunidad.	<p>Quinto.- “Que, apelada que fue la referida sentencia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha nueve de junio del año dos mil diez obrante de fojas quinientos cuarenta y ocho a quinientos cincuenta y cuatro del expediente principal confirma la decisión con fundamentos similares precisando que como consecuencia de la ilegal destitución del funcionario Julio Jesús Aragón Sánchez se le ha ocasionado un desmedro económico y moral al no haber percibido sus remuneraciones por cuatro años consecutivos consignando en cuanto al lucro cesante que el peritaje contable practicado en autos ha fijado el monto dejado de percibir por el citado demandante del cual se deben resultando necesario señalar en este punto que la indemnización que por este concepto se otorga no constituye el pago de remuneraciones dejadas de percibir sino el pago por el daño económico causado”.</p> <p>Sexto.- “Que, sustentadas así las sentencias resulta evidente que ellas contienen los fundamentos jurídicos y fácticos que han determinado a los Jueces de mérito a declarar fundada la demanda y ordenar el pago por concepto de indemnización del daño económico y moral que se ha ocasionado a Julio Jesús Aragón Sánchez como consecuencia de su despido irregular como Auditor Interno con nivel organizacional F-III de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero sin que se haya incurrido en los defectos de motivación que se denuncian, con mayor razón si se tiene en cuenta que el daño económico (lucro cesante) se ha ocasionado con la irregular destitución de Julio Jesús Aragón Sánchez</p>	La determinación de un monto indemnizatorio por destitución ilegal no constituye pago de remuneración a pesar que se calcula el lucro cesante tomando en consideración los sueldos caídos, por cuanto solo corresponde el pago de remuneraciones por el trabajo efectivamente prestado.

			al haber sido procesado por una Comisión Especial de Procesos Administrativos conformada indebidamente por Regidores Municipales de dicha entidad, razón por la que en sede Constitucional se ha declarado inaplicable la resolución administrativa que lo destituye como funcionario procesado ordenando su reposición al centro de trabajo; resultando necesario reiterar en este punto que la indemnización que por este concepto se otorga no constituye el pago de remuneraciones dejadas de percibir sino el pago por el daño económico causado”.	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
05	CAS. LAB. N° 2268-2010 LIMA.	<p>Tercero.- Que, en lo que respecta a la interpretación errónea del artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que el artículo 40 alude única y exclusivamente a la acción ordinaria de nulidad de despido, razón por la cual en el caso de autos, al no haber efectivamente laborado el actor por el tiempo que fue despedido no es posible abonársele las remuneraciones que le habrían correspondido por dicho periodo; la fundamentación expresada por la recurrente cumple con el requisito contemplado en el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que en este extremo el recurso resulta procedente, correspondiendo emitir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo respecto a esta causal.</p>	<p>Octavo.- “Que, asimismo, es necesario precisar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho y que es en ese sentido que no resulta finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro, de manera que la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial”.</p> <p>Noveno. – “Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR claramente prevé que: <i>Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses;</i> de manera que, en atención del principio de legalidad, no es viable aplicar dicha norma excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido actuada como medio probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento expuesto por los Jueces de mérito, el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la sentencia de amparo, respecto de un extremo que no fue resuelto, ni discutido en el proceso de amparo. Tanto más si en las sentencias que corren a fojas siete y diez, solo se ha dispuesto la reposición del actor en las labores habituales de trabajo que venía desempeñando”.</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por labores no prestadas, el principio de legalidad impide aplicar las consecuencias del despido nulo a la reposición lograda mediante proceso de amparo, de la misma forma no puede entenderse que se ha producido la suspensión perfecta del contrato de trabajo.</p>

			<p>Décimo. – “Que, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil”.</p> <p>Undécimo. - Que, por otro lado, el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que: <i>“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”</i>. “De acuerdo al principio antes destacado, cabe concluir que en el presente caso no ha operado una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, pues no es posible considerar que se habría producido un símil con la figura jurídica conocida en la doctrina laboral como suspensión imperfecta del contrato de trabajo, en tanto que la recurrida omite considerar la naturaleza del proceso de amparo y utiliza argumentos de analogía que no son viables en este caso”.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
06	CAS. LAB. N° 2504-2010 ANCASH	<p>Quinto. - En cuanto a la causal contenida en el literal c) el impugnante argumenta que la sentencia de vista incurre en contradicción jurisprudencial, respecto de las Casaciones N° 1724-2004-Lima, 1154-2001-Lima, 044-2002-Lima, 375-2006-Lima y 2442-2005-Lima. Si bien se cumple con el requisito de pluralidad, sin embargo, no se cumple con justificar la pertinencia de su invocación, por cuanto no se explica cuál es la similitud de aquellas con el presente caso, y en que consiste la contradicción, toda vez que las resoluciones casatorias adjuntadas versan sobre pretensiones autónomas de pago de remuneraciones devengadas, en casos de despido y reposición dispuestas por acciones o procesos de amparo, y no sobre un proceso autónomo de nulidad de despido; por consiguiente, esta causal resulta improcedente.</p>	<p>Sétimo.- “En el presente caso, en el proceso se ha establecido que el despido del actor adolece de nulidad, entonces, la consecuencia jurídica no es solo la disposición de reposición al centro de trabajo, sino que ello también involucra el pago de las remuneraciones devengadas, en base a lo establecido en primer párrafo del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: <i>Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, por lo que en estricta aplicación de dicha norma corresponde amparar el pretendido pago por imperio del mandato legal contenido en la norma precitada; lo cual también implica el pago de los intereses legales, conforme lo ha determinado el A quo en la apelada</i>”.</p>	<p>En esta decisión se reconoce que solo procede el pago de remuneraciones sin trabajo efectivo únicamente en el caso del despido nulo. [proceso de nulidad de despido]</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
07	CAS. LAB. N° 2584-2009 LIMA	<p>Cuarto: Que, respecto al extremo referido en el ítem iii) inaplicación del artículo 11°, párrafo in fine del Decreto Supremo 003-97-TR, <i>sostiene el demandante que al haber la emplazada procedido a su despido: de manera inconstitucional, dicho acto es nulo ab initio, es decir, jamás se produjo la conclusión del contrato de trabajo que lo vinculó con la demandada debido a que la declaración de nulidad ha recaído sobre el propio acto de despido, y, en virtud a ello se ha producido un símil con la fi gura que en doctrina laboral se conoce como la suspensión imperfecta del contrato de trabajo regulado por el artículo once parte in fine del Decreto Supremo 003-97- TR en la que el empleador debe abonar las remuneraciones sin que exista una prestación efectiva de labores tal como ha ocurrido en su caso; esta argumentación cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo.</i></p>	<p>Octavo: “Que, como aparece la decisión de la accionada de reincorporar al accionante fue adoptada en cumplimiento de lo resuelto en la Acción de Amparo interpuesta para cuestionar su cese, por lo que efectivamente el lapso transcurrido entre el cese y su reposición debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo 1° de la Ley 23506, bajo la cual se tramitó dicha acción, que señala que el objeto de la acción de garantía es reponerlas cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto es, que el restablecimiento de las cosas al estado antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieren afectados los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, es bajo este contexto que debe analizarse la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados por todo el periodo que duró el <i>cese</i> indebido del demandante pues al haberse restituido el derecho conculcado y repuestas las cosas al estado anterior del <i>cese</i>, significa que la relación laboral se restableció para todos los efectos en forma automática originando así la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo”.</p> <p>Noveno: “Que, entonces si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo del demandante está viciado de inconstitucionalidad ab origine conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ello determina con meridiana claridad que la decisión de <i>cese</i> careció de validez y eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que ahora nos encontramos frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y la falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exime al empleador de cumplir con su contraprestación [...] para actuar como si ese despido no</p>	<p>Este en la primera sentencia contradictoria con las anteriormente reseñadas, por cuanto en esta decisión si se ampara la pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir en mérito a la reposición que se alcanza mediante un proceso de amparo.</p> <p>Se sustenta la decisión indicado que al haberse restituido la situación y respuestas las cosas al estado anterior de la vulneración se ha producido la suspensión perfecta de la relación laboral.</p> <p>Se añade que el artículo 40 de la LPCL no vincula expresamente el pago de sueldos caídos únicamente al despido nulo.</p> <p>Finalmente se indica que no solo puede lograrse el pago de remuneraciones</p>

			<p>hubiera ocurrido deben pagarse los <i>salarios caídos</i> por todo el tiempo en que los servicios no fueron prestados, así la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también como condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir”.</p> <p>[...]</p> <p>Duodécimo: “Que, a partir de ello y teniendo en cuenta que el artículo 40° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada; debe concluirse, que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de Acción de Amparo, también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador, partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez, por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo”.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Quinto: “Que, si bien el Tribunal Constitucional vía amparo ha concluido, que las remuneraciones constituyen una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado derivando el cobro de remuneraciones caídas a una pretensión</p>	<p>caídas en la vía indemnizatoria [lucro cesante] sino también el proceso de pago de remuneraciones devengadas y beneficios económicos.</p>
--	--	--	--	--

			<p>indemnizatoria; empero, debe tenerse presente, que tratándose de un proceso de cognición, el cual está dotado de una etapa probatoria en que las partes pueden demostrar con amplitud los hechos expuestos en la postulación, este proceso resultaría adecuado para reclamar y discutir dicho petitorio en la vía judicial, lo cual resulta congruente con el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que, derivar la pretensión a otro proceso significaría atentar contra el citado principio; también, dicha tesis del Tribunal Constitucional no puede determinar el sentido de esta decisión, ya que, incluso este propio órgano jurisdiccional ha reconocido atributos pensionables y para la antigüedad en el cargo al tiempo de servicios transcurrido entre el cese y la reincorporación al empleo como así aparece, entre otras, de las sentencias de fechas veintiséis de marzo del dos mil cuatro y dieciocho de enero del dos mil cinco recaídas en los expedientes 378-2004-AAITC y 2980-2004-AAITC respectivamente; como en el caso de la sentencia número 0834-2004-AAITC de fecha veintiuno de julio del dos mil cuatro, que señala: que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en dicho lapso merecen ser discutidas en la vía correspondiente; de este modo existe la posibilidad de que su pago se discuta en una acción distinta a la indemnizatoria, como ha acontecido en el presente caso; tanto más, si los jueces pueden apartarse de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional siempre que motiven adecuadamente su resolución”</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
08	CAS. LAB. N° 2420-2010 CUSCO	<p>Cuarto: “Respecto a la inaplicación del artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que en su párrafo in fine dispone: ... <i>Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38 de dicho Decreto Supremo, como única reparación por el daño sufrido (...)</i> En los casos del despido nulo, si se declara fundada la demanda, el trabajador será repuesto, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo 38”. Dicho artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no es aplicado por el Colegiado, a pesar de que éste es el pertinente para efectos de establecer la legalidad de la pretensión del demandante, es mas se determina en base a la norma de la indemnización, que alega el colegiado es dable, si el demandante no accede en este caso a la reposición producto de un acto arbitrario, consecuentemente tiene derecho al cobro de indemnización por despido arbitrario a que hace referencia el artículo 38, supuesto que no se aplica al presente caso, ya que la configuración de los elementos es diferente y la opción del demandante no fue la de solicitar la indemnización, si no la reposición vía una acción de amparo; y el segundo supuesto de la norma invocada es que en caso del despido nulo, solo se da derecho a la reposición salvo que en ejecución se opte por la indemnización establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo bajo referencia, en consecuencia, este artículo solo es aplicable a la demanda propuesta por el demandante, empero no da derecho al pago de la</p>	<p>Décimo Primero: Para constatar la existencia de una incoherencia interna, resulta necesario analizar los argumentos jurídicos esgrimidos en la resolución impugnada. En ese sentido, se aprecia que, en el presente caso, la demanda tiene como pretensión, el pago de remuneraciones devengadas por despido inconstitucional; sin embargo, la Sentencia recurrida resuelve como si la pretensión fuera una demanda indemnizatoria por lucro cesante, lo que vulnera el principio de congruencia; por lo que, debe aclararse o precisarse dicho extremo. Décimo Segundo: Puede apreciarse, del considerando precedente, la incoherencia en que incurre la resolución recurrida, por cuanto ampara la demanda de pago de remuneraciones devengadas en un supuesto de indemnización por daños y perjuicios, que no ha sido materia de la pretensión, la misma que se sustenta en el pago de remuneraciones devengadas por periodo no laborado, como</p>	<p>Se declara la nulidad de la sentencia por incurrirse en incoherencia en el sentido de la decisión pues se ordenó el pago de indemnización por daños [lucro cesante] cuando la pretensión era reintegro de remuneraciones devengadas. No emitiéndose pronunciamiento jurisdiccional relevante para el tema de la presente investigación.</p>

		<p>indemnización establecida por el colegiado, es mas solo está reservado para el despido Nulo, lo que no se da en el presente caso, por lo que, el derecho amparado por el juzgado y la Sala Superior deviene en ilegal. Aunado a este supuesto, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0029-2001-AA/TC del cinco de agosto del dos mil dos, y en virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado establece que solo procede el pago de las remuneraciones cuando se ha producido la contraprestación efectiva de un servicio o labor; en consecuencia, no es posible el cobro de remuneraciones si no ha existido prestación efectiva. En ese sentido, este extremo del recurso resulta procedente".</p>	<p>consecuencia de un despido inconstitucional, materias de controversia totalmente diferentes.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
09	CAS. N° 2859-2011 JUNÍN	<p>Cuarto.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante invoca como causales: a) Infracción sustantiva del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, alega que el petitorio de la demanda consiste en daño moral y accesoriamente la indemnización por daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y daño emergente, pese a ello el A quo utilizando mal el principio del iura novit curia varía el petitorio del demandante y señala que la pretensión es de indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño emergente, lo que resulta una pretensión distinta a la solicitada por el actor.</p>	<p>Quinto.- “Que, las causales denunciadas en los literales a) y b) así propuestas no pueden prosperar, por cuanto no describen con claridad y precisión las infracciones normativas que les causa agravio; por otro lado, no se advierte la incidencia directa que éstas tendrían sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, alegando para la causal a) que el A quo ha variado la pretensión del accionante, sin embargo, no toma en cuenta que en virtud a lo contemplado en la disposición denunciada el Juez tiene el deber de reestablecer el derecho corrigiendo incluso los errores de las partes al formular sus pretensiones y fundamentos jurídicos, en ese sentido, el Juez de origen aplicó la norma en cuestión y entendió la demanda como indemnización por daños y perjuicios y la tramitó conforme a las reglas del proceso civil, lo cual fue confirmado por la sentencia de vista en aplicación. Lima dos mil ocho</p>	<p>Se desestima el recurso casatorio interpuesto al no acreditarse la causal casatoria propuesta, no emitiéndose pronunciamiento relevante para los efectos de la este trabajo.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
10	CAS. N° 3701-2008 LIMA.	<p>CAUSALES DEL RECURSO: “El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil nueve, que corre a fojas veinte del cuaderno de casación, por la causal de: Aplicación Indevida del inciso 1) artículo 46°, segundo párrafo, de la Ley N° 26703; Ley N° 27209; y, la Tercera Disposición Transitoria, inciso d), de la Ley N° 28411”.</p> <p>CONSIDERANDO: “Primero: Que, los Órganos de Instancia han establecido que el demandante fue cesado por causal de Renovación de Cuadros y posteriormente mediante ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1108-97-AA/TC fue reincorporado en el grado de Mayor PNP con el reconocimiento de todos sus derechos, prerrogativas y beneficios de su grado de servicio activo, mandato cumplido mediante la Resolución Suprema N° 0701-2000; sin embargo, no corresponde se le reconozca el pago de los conceptos que demanda, esto es, pago de haberes, escolaridad, gratificaciones y vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre febrero de mil novecientos noventa y siete y diciembre de dos mil, al no haber existido labor efectiva en dicho periodo”.</p>	<p>Cuarto: “Que, la pretensión de pago de remuneraciones por periodo no laborado debe ser evaluada de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones objetivas y efectivas que se ejecutan en una relación laboral, ya que la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado; en consecuencia, si bien es cierto, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo”.</p> <p>Quinto: “Que, además, no existe norma legal que reconozca el pago de remuneraciones como consecuencia de un Proceso Constitucional – Vía Proceso de Amparo – salvo excepcionalmente, en los casos en los que la resolución así lo determine (lo que no acontece en el caso de autos), en atención a que el derecho a la percepción de remuneraciones está condicionado a la prestación de servicios, no pudiendo exigirse su pago si no se ha trabajado, interpretación que resulta ser concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos del caso concreto y en la vía procedimental específica”.</p>	<p>En el presente caso se sustancia un proceso contencioso administrativo en el que un efectivo policial que fue cesado por renovación de cuadros, en el régimen laboral del policía, solo puede tener derecho a la percepción de remuneración por el trabajo efectivo, no correspondiendo el pago de salarios caídos al ser repuesto por la vía procesal del amparo.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
11	CAS. N° 1312-2011 LIMA NORTE	<p>“Recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada, por la causal de: a) Infracción normativa material de los artículos 1969, 1970, 1971, 1972 y 1985 del Código Civil, al no considerarse la distinción normativa y doctrinaria existente entre la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad contractual, por cuanto el pago de remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios tiene su vía específica en la vía laboral, conforme al Pleno Jurisdiccional Laboral del año dos mil. Agrega, que el actor tenía una relación contractual con la Municipalidad recurrente, celebrándose para el efecto un contrato de locación de servicios no personales, el mismo que está regulado por los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil. Asimismo, por la causal: b) Infracción normativa procesal conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, siendo claro que durante el período demandado, no ha existido una prestación efectiva de servicios, por lo tanto el demandante no puede pretender</p>	<p>Quinto.- “No obstante lo expuesto en el fundamento que antecede, este Supremo Tribunal considera que tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de una relación laboral, en la cual se precisa que el daño sufrido por el accionante es haber sido despedido en forma arbitraria de su centro de labores; estamos ante el incumplimiento de un deber del empleador de no respetar los derechos que emergen de la relación laboral, en este caso, la Municipalidad Distrital de Comas, apreciándose que el demandante ha obtenido una sentencia favorable recaída en el proceso de acción de amparo, cuyas copias certificadas obran en autos, que promovieran contra la actual emplazada, decisión firme que declaró fundada la demanda y ordenó la reposición del actor en su puesto de trabajo; por lo que corresponde ser resarcido”.</p> <p>Sexto.- “Consecuente con lo expuesto se advierte que la Sala de mérito no ha tenido en consideración, que nuestro ordenamiento legal se encuentra proscrito el pago de remuneraciones sin que se produzca la prestación laboral efectiva; no obstante, en aquellos casos que por un actuar antijurídico del empleador, el trabajador sea objeto de un injusto despido, resulta viable que el perjudicado con dicho despido obtenga la indemnización en forma proporcional a los daños causados; por esa razón el Tribunal Constitucional ha interpretado que la indemnización a que hubiere lugar en este tipo de supuestos fácticos debe hacerse valer en la forma que corresponda, y así lo ha entendido el accionante al postular la presente demanda. Siendo ello, no existe ninguna duda que al postularse la demanda ésta se funda en el hecho puntual de haberse perjudicado al demandante al haber sido</p>	<p>Dos aspectos son relevantes en esta decisión. El primero, se parte de la premisa que no se puede reconocer el pago de remuneraciones sin trabajo efectivo, criterio establecido por el Tribunal Constitucional. En segundo lugar, no se puede calcular el monto del lucro en un proceso indemnizatorio como el íntegro del monto de las remuneraciones devengadas.</p>

		<p>pago de remuneraciones dejadas de percibir u otros conceptos remunerativos, toda vez que no ha existido la debida contraprestación del servicio”.</p>	<p>separado del centro de labores por más de dos años y que dicha situación ocasionó la privación de las remuneraciones mensuales y otros beneficios sociales, lo que afectó el proyecto de vida y las necesidades del actor y su familia, y por tales razones pide que el monto indemnizatorio se establezca en proporción al monto de los daños sufridos, el tiempo que duró el despido, la labor que venía desempeñándose en su centro laboral, a lo que deben agregarse las demás particularidades que correspondan a la persona del demandante en relación a los daños que invoca haber sufrido. De lo expuesto se arriba a la conclusión que en el presente caso, a partir de estos parámetros, la Sala Civil Superior, procederá a fijar la indemnización por daño patrimonial (lucro cesante) a que hubiere lugar, lo cual no se ha tenido en cuenta al resolverse la controversia; observándose que al fijarse tal concepto en función al periodo no laborado, se estaría inobservando la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional en la medida que el concepto de lucro cesante ha sido fijado según las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante durante el período que estuvo separado de sus labores, conllevando a que la resolución no se encuentre sujeta al mérito de lo actuado y al derecho conteniendo por tanto una motivación deficiente y por ende contraviene el derecho al debido proceso, en consecuencia, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa material”.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
12	CAS. LAB. N° 3517-2010 LIMA NORTE	FUNDAMENTOS DEL RECURSO: “La entidad recurrente denuncia: a) Aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral); b) Aplicación indebida del Principio de la Primacía de la Realidad; c) Contravención del derecho al debido proceso; y, d) Aplicación indebida del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003- 97-TR”;	Noveno.- Que, además, el pronunciamiento inferior infringe el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que el extremo de pago de gratificaciones de julio y diciembre del 2003, 2004 y Julio 2005 que ampara, no encuentra justificación alguna en norma legal que establezca expresamente que el pago de dicho concepto procede, no obstante no haber existido labor efectiva en dicho periodo, siendo insuficiente lo argumentado que al haberse ordenado su reposición mediante proceso de amparo justifique el fallo	Se declara la nulidad de la sentencia de vista por infracción al deber de debida motivación de la resoluciones judiciales al haberse ordenado el pago de gratificaciones cuando no se produjo el desarrollo de labor efectiva por parte del demandante.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
13	CAS. LAB. N° 3542-2009 CALLAO.	<p>Segundo: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente denuncia: a) Inaplicación de una norma de derecho material, constituidas por los artículos 24 de la Constitución y 6 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Sostiene que en los casos como el presente, donde el trabajador es restituido mediante un proceso de amparo, con motivo de declararse la inaplicación de la carta de despido imputada, resulta más que suficiente la restitución del derecho violentado, concluyendo dicha causa de forma definitiva y no como se pretende asimilar en autos respecto a la restitución de una supuesta ganancia frustrada, pues ésta es una interpretación flagrantemente inconstitucional que considera que no se ajusta a nuestra normatividad ni a los procesos de garantía constitucional como es el proceso de amparo. Asimismo, manifiesta que no existe fundamento legal alguno que reconozca el pago de remuneraciones sin trabajo efectivamente realizado como consecuencia del proceso de amparo, pues por regla general, no procede exigirse una remuneración sin que se haya trabajado antes para percibirla. b) Contradicción con otras resoluciones expedida por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. Indica que no se puede considerar la procedencia del reclamo de pago de remuneraciones devengadas por el tiempo dejado</p>	<p>Cuarto: “Que, en cuanto a la denuncia formulada en el literal a), corresponde señalar que, para la procedencia del recurso de casación por inaplicación de una norma, aquella debe ser pertinente para la solución del caso en concreto. Es decir, que la impugnante demuestre que el supuesto hipotético de esa norma le es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, y como su aplicación modificaría el resultado del proceso. Presupuesto que no se verifica en el caso del presente proceso, por cuanto las instancias de mérito han concluido que no nos encontramos ante el reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir –como alega la recurrente- sino ante un proceso donde lo que se solicita como petitorio es el pago de daños y perjuicios ocasionados por la afectación del derecho al trabajo de la parte accionante, no estableciendo la demandada el nexo lógico entre las disposiciones materia de la presente denuncia y los hechos circunscritos por las instancias de mérito razón por la cual este extremo del recurso debe desestimarse”.</p> <p>[...]</p> <p>Sexto: “Respecto al agravio referido en el literal b), es pertinente indicar que, cuando se denuncia la contradicción con otras</p>	<p>Decisión no relevante para la investigación por cuanto se declara improcedente el recurso de casación interpuesto al no acreditarse la causal casatoria invocada.</p>

		<p>de laborar, criterio que ha asimilado las instancias de mérito, pues se verifica de la demanda, que la suma peticionada corresponde al cálculo de las remuneraciones y beneficios sociales devengados, sino que a criterio del Juzgado corresponde mas bien al lucro cesante, constituyendo lo aseverado contrario a cualquier análisis jurídico. Sostiene que las resoluciones expedidas por la Sala Laboral del Callao y la Segunda Sala Laboral de Lima, anexada a la presente sustentan la causal de contradicción de resoluciones que invocan en el presente recurso de casación, pronunciamientos en los cuales, en resolución contradictoria a la expedida en la presente Litis por la Sala de vista, efectúan una interpretación correcta y constitucional de la procedencia del pago de las remuneraciones.</p>	<p>resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en caso objetivamente similares, aquellas debe estar sustentada en las causales establecidas en el mismo artículo 56 referido, lo que no sucede en el caso de autos, pues la impugnante sólo señala que en aquellas resoluciones se efectúa una interpretación correcta y constitucional de la procedencia del pago de las remuneraciones, sin sostener adecuadamente respecto a que causal de ese mismo dispositivo se refiere, y la norma materia de infracción, razones que llevan a desestimar el recurso también en éste extremo”.</p>	
--	--	---	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
14	CAS. LAB. N° 3904-2010 LIMA.	<p>Tercero: La empresa recurrente invocando el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, denuncia como agravios: a) La inaplicación de los artículos 34 y 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señalando que el único supuesto de indemnización que el ordenamiento peruano reconoce en caso de extinción de vínculo laboral, es cuando esta extinción se produce sin expresión de causa o por no poderse probar la misma en juicio, siempre que el trabajador no hubiese optado por reclamar la reposición en la vía constitucional; que el segundo párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, señala con claridad que si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene el derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido, agregando que el Tribunal Constitucional en la sentencia del trece de marzo del dos mil tres, ha dejado establecido que la adecuada protección contra el despido arbitrario a que tiene derecho el trabajador en aplicación del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, se manifiesta a través de una tutela preventiva y una tutela reparadora, motivo por el cual el trabajador puede optar por cobrar la indemnización por despido</p>	<p>Cuarto: Respecto al literal a), la presente Litis se ciñe a establecer el pago o no de una indemnización por daños y perjuicios, motivo por el cual la invocada inaplicación de los artículos 34 y 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, referidos a la indemnización por despido arbitrario y su forma de cálculo, devienen en impertinentes para la solución del litigio.</p> <p>Quinto: Con relación al literal b), la sentencia de vista concluyó en cuanto al daño emergente, que al actor se le privó de los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia, lo cual fue debidamente acreditado por esta parte con los medios de prueba aportados al proceso.</p>	<p>Para calcular la indemnización por los daños generados por la ruptura indebida de la relación laboral no se aplican los artículos 34 y 38 de la LPCL.</p> <p>Esta decisión confunde los elementos del daño lucro cesante y daño emergente, por cuanto se considera que la privación de la remuneración [medios necesarios] constituye el segundo concepto cuando constituye el primero de los indicados.</p>

		arbitrario o recurrir a la vía de amparo, b) La inaplicación del artículo 1331 del Código Civil, indicando que respecto al daño emergente, el demandante en ningún momento probó o intentó probar el daño producido ni la cuantía solicitada, tal y como así lo estableció la sentencia de primera instancia, cuando concluyó que el resarcimiento frente a dicho daño no podía ser probado; añadiendo que tanto el Juzgado como la Sala procedieron a valorar los conceptos componentes del daño, sin embargo ante la falta de sustento, se determinó que el mismo no había sido probado, pero con la intención de convalidar dicha omisión, efectuó una aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil.		
--	--	---	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
15	CAS. LAB. N° 4771-2011 CUSCO	<p>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Octavo: Atendiendo a lo expuesto, si bien existe un desarrollo fáctico sobre los elementos de la responsabilidad contractual aplicado a los supuestos de indemnización por daños y perjuicios, lo cierto es que en rigor lo que pretendía el demandante era el reconocimiento de las remuneraciones devengadas, planteadas como tal en su petitorio; en efecto, dicha conclusión puede extraerse válidamente por dos razones: i) porque el monto de la demanda asciende a sesenta y cuatro mil ciento setenta y ocho nuevos (S/.64,178.00), monto resultante de multiplicar la remuneración mensual percibida –según propia manifestación del actor en mil setecientos treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta y tres céntimos (S/.1,734.53)-, por los treinta y siete meses dejados de laborar antes de la reposición; y, ii) porque el fundamento jurídico de la demanda, no se basa en los articulados del C.C., sino refiere únicamente a lo previsto en el artículo 40 del D.S. N° 003-97-TR, que aprueba el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, que prevé los supuestos de pago de remuneraciones devengadas en los casos de despido nulo. [...]</p> <p>Décimo Segundo: “A efectos de precisar esta distinción, es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tiene naturaleza prioritariamente patrimonial. En</p>	<p>La Sala Suprema resuelve declarar la nulidad de la sentencia de segundo grado por cuanto a pesar de que se trata de un proceso en el que se demanda pago de remuneración, la sala superior sustenta su decisión exponiendo una argumentación propia de un proceso de responsabilidad por inejecución de obligaciones.</p> <p>En tal sentido, indica que no se pueden asimilar las consecuencias de un amparo fundado con un proceso de nulidad de despido, por lo que se puede crear una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, no correspondiendo — en consecuencia— reconocer pago remuneratorio alguno.</p>

			<p>consecuencia, no correspondería a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aún cuando éste sea de índole remunerativo, de manera que en los casos que la sentencia de amparo reponga al trabajador al centro de labores, restaura las cosas al estado anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, como ha sucedido en el presente caso, empero en modo alguno dicha declaratoria de reposición tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia constitucional, de manera que no puede ser interpretada como una declaración de nulidad del acto que puso fin al vínculo laboral, y en tal virtud, declarar la inexistencia del mismo para ordenar el pago de remuneraciones devengadas”.</p> <p>Décimo Tercero: “En ese sentido, debe tenerse presente que el proceso de amparo laboral no es un proceso sumarisimo de nulidad de despido, sino que responde a la naturaleza preventiva y urgente de todo proceso constitucional destinado a la restitución inmediata de los derechos tangibles, pero no a declaraciones de nulidad que requiere mayor análisis, ni a la consecución de reparaciones del daño sufrido; por tal razón, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, más no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del T.P. del C.C.”</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Sexto: Es el contexto reseñado anteriormente el que no ha sido considerado por el Colegiado Superior en la emisión del fallo, análisis que no resulta inoficioso o</p>	
--	--	--	--	--

			<p>impertinente, pues de la existencia de estas particulares circunstancias en que se desarrollan los hechos materia del presente proceso, se advierte que la Litis comprende a un trabajador repuesto en sus labores mediante una sentencia recaída en un proceso de amparo, no un trabajador repuesto por existencia de despido nulo vía proceso ordinario laboral; lo que hacía necesario que el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista ponga de relieve estos hechos; en consecuencia, la motivación esgrimida en la sentencia de mérito resulta insuficiente, motivo por el cual la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, debiendo la sentencia de vista ser declarada nula, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
16	CAS. N° 4997-2011 TACNA	<p>a) La infracción normativa material de los artículos 1321, 1322 y 1324 del Código Civil, alegando que debió determinarse primeramente el tipo de responsabilidad que corresponde; sin embargo, en la sentencia de primera instancia no se determina con claridad y precisión la naturaleza de la responsabilidad civil, si es de carácter contractual o extracontractual. Recién en el Considerando Tercero de la sentencia de vista se determina que la responsabilidad civil demandada corresponde a una responsabilidad contractual y por ello señalan que es de aplicación los artículos 1321, 1322 y 1324 del Código Civil, aduciendo que la antijurídica ésta constituida por los actos contrarios a la ley, esto es el despido arbitrario que dio lugar a la inactividad laboral, privación de sus ingresos remunerativos que tienen carácter alimentario y persiguen el bienestar familiar y consiguiente reincorporación. Determinación que no corresponde al caso de autos, por cuanto, dada las circunstancias de los hechos demandados, la indemnización que se reclama es una de naturaleza extracontractual que se rige por lo dispuesto en los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, puesto que no se requiere el resarcimiento de un daño producto de la inejecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, por cuanto durante el tiempo desde su fecha de cese hasta su reincorporación no existe ni media ningún contrato, sino que es consecuencia de la declaración de un despido dictado por un Juez Constitucional.</p>	<p>Quinto.- Examinadas las alegaciones contenidas en la causal del literal “a)”, se advierte que la recurrente viene alegando que la responsabilidad demandada es extracontractual y que la sentencia de primera instancia no ha determinado tal hecho, sin embargo verificados los actuados se observa que dicha sentencia apelada ha cumplido con señalar en el punto diez de su parte considerativa, que la responsabilidad demandada es contractual, así mismo en el tercer considerando de la sentencia de vista se ha determinado expresamente que la responsabilidad demandada es contractual, por lo que la recurrente pretende cuestionar los hechos fácticos establecidos por la instancia de mérito en base al caudal probatorio (proceso de amparo) respecto al tipo de responsabilidad generado por el despido del actor, situación que no está permitida en sede casatoria con contravenir sus fines consagrados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-</p> <p>Sexto.- En cuando a la segunda causal reseñada en el literal “b)”, la Municipalidad recurrente alega que la sentencia de vista no está motivada porque no ha determinado debidamente la naturaleza de la responsabilidad civil</p>	<p>En esta decisión suprema, a diferencia de lo resuelto en la primera decisión reseñada — CAS. N° 3927-2010 SANTA— se considera que los daños que se producen en el marco de una relación laboral son de carácter contractual, en tal sentido si se establece que se ha provocado perjuicio a un trabajador por un cese irregular se tienen que aplicar las normas de la inejecución de obligaciones del Código Civil a efectos de determinar las dimensiones de la reparación.</p>

	<p>Por ello queda claro que el tipo de responsabilidad civil demandado es una de naturaleza extracontractual, no siendo de aplicación al caso de autos los artículos 1321, 1322 y 1324 del Código Civil, como erróneamente se aplicó en autos; y, b) La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, alegando que en el caso de autos, los hechos demandados que postulan respecto de una responsabilidad civil de carácter contractual no se encuentran debidamente acreditados, toda vez que el expediente del proceso de amparo sólo acredita la declaración de una arbitrariedad de un despido dictado por un juez constitucional y no así la existencia de una relación contractual durante el tiempo que se reclama la indemnización desde la fecha de cese hasta la fecha en que es reincorporado el demandante, más aún cuando dicha determinación sólo se realiza en segunda instancia porque en primera instancia no se efectúa, que lo hizo notar en el recurso de apelación cuando repetidas veces señalaron que no está debidamente determinada la naturaleza de la responsabilidad civil demandada, máxime cuando no existe motivación alguna respecto a los extremos de la sentencia.-</p>	<p>demandada y porque la sentencia de primera instancia no determinó que tipo de responsabilidad se ha demandado, sin embargo, conforme se ha señalado en el considerando precedente, tanto el Juez de primera instancia como la Sala de mérito han expresado las razones por las cuales consideran que la responsabilidad demandada es contractual, las mismas que se encuentran contenidas en el punto diez y en el tercer considerando de las sentencias de primera instancia y de vista, respectivamente; por lo que el presente recurso no satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada.</p>	
--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
17	CAS. N° 4122-2011 AYACUCHO. Indemnización por daños y perjuicios.	Cuarto.- Que, el recurrente alega como causal de su recurso, infracción normativa por inaplicación del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil que señala, “prescriben salvo disposición diversa de la Ley: a los dos años, (...) la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual”, precisando que la sentencia recurrida incurre en error, pues con fecha treinta de marzo del año dos mil cuatro el Tribunal Constitucional revocó y declaró fundada la acción de amparo que interpuso el demandante disponiendo su reincorporación por lo que el actor tenía habilitado su derecho para interponer su acción indemnizatoria a partir de la emisión de la mencionada sentencia, plazo que vencía indefectiblemente el treinta de marzo del año dos mil seis; sin embargo lo hace el treinta y uno de octubre del mismo año, cuando ya había vencido largamente el plazo para demandar su pretensión.	Quinto.- Que, la causal denunciada no puede ser acogida toda vez que de la lectura de las alegaciones contenidas en el presente medio impugnatorio se advierte que no han sido debatidas en las instancias de mérito por ende mal puede pretender que en sede casatoria se discutan las mismas tratando que se aplique la norma denunciada por consiguiente el recurso deviene en improcedente tanto más si en atención al principio de preclusión procesal las alegaciones que expone el recurrente debió hacerlas valer en la etapa procesal correspondiente, en cumplimiento de lo normado por el artículo 478 del Código Procesal Civil.	En este caso se declara improcedente el recurso de casación interpuesto, por cuanto la aplicación del principio de preclusión impide que se aleguen argumentos impugnatorios en el recurso de casación que no fueron advertidos en las instancias previas.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
18	CAS. N° 114-2012 LAMBAYEQUE. Indemnización por daños y perjuicios.	Cuarto.- “La parte impugnante al plantear el recurso de casación lo hace consistir en los puntos siguientes: a) La resolución de vista infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no se sustenta en ningún medio probatorio que acredite o justifique el monto indemnizatorio otorgado en autos, limitándose a expresar que está acreditado el daño patrimonial y moral, tal como se señala en el sexto considerando de la recurrida; y, b) Al emitirse la citada resolución se ha infringido lo previsto en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, por cuanto al formular recurso de apelación expresó que no se había considerado que el hoy demandante nunca fue cesado de su centro de labores sino que se dio por despedido al indicársele que por mandato del Decreto Legislativo número 1057 y su reglamento debía de suscribir el contrato administrativo de servicios. Alega que según dicha norma para terminar con los llamados Contratos de Servicios No Personales” en la administración pública se prohibió que se siga efectuando dicho modo de contratación, así como las prórrogas de los mismos contratos y en ese sentido, la entidad recurrente como parte del Estado procedió a aplicar el régimen referido al “Contrato Administrativo de Servicios”, bajo la modalidad	Sétimo.- “Respecto a lo alegado por la entidad recurrente en el punto b) del fundamento anterior se aprecia de la fundamentación expuesta, que la parte impugnante pretende discutir en casación que el despido del hoy demandante no fue arbitrario, empero tal aspecto ha sido dilucidado en el proceso de amparo, en mérito del cual se ha resuelto la controversia intersubjetiva, por cuya razón no corresponde abrir el debate jurídico sobre la validez de las actuaciones judiciales producidas en el referido proceso constitucional, porque la decisión allí emitida constituye una decisión con autoridad de cosa juzgada. En dicho proceso se concluyó que la entidad demandada violó los derechos fundamentales del demandante al despedirlo por no haber firmado los denominados “Contratos Administrativos de Servicios”, lo cual evidencia que ha sido determinado en sede constitucional, que el despido fue arbitrario, lo cual no puede ser rebatido en casación. En el presente caso, los órganos de instancia al resolver la controversia han expuesto las razones fácticas y jurídicas de su decisión, evaluándose las alegaciones efectuadas por	Habiéndose determinado en sede constitucional que el despido al que ha sido sometido el actor es arbitrario, en sede civil no puede desvirtuarse tal conclusión a fin de alegar la licitud de la demandada y considerar que no se ha incurrido en un supuesto de responsabilidad contractual, invocando el ejercicio regular del derecho.

		<p>de locación de servicios. Añade que por consiguiente la afirmación del accionante, en el sentido que fue obligado a suscribir esta última modalidad de contratación es contradictoria a lo que establece el citado Decreto Legislativo y por consiguiente, su conducta está inmersa en el supuesto de justificación previsto en el acotado artículo 1971 inciso 1 del Código Civil.</p>	<p>la demandada que radica esencialmente en que su accionar constituye el ejercicio regular de un derecho, lo que ha sido desestimado, teniéndose en cuenta lo actuado en el expediente de amparo y en el cual se dispuso que el accionante sea reincorporado en su centro de labores; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia directa de la infracción normativa material y procesal sobre la decisión impugnada el recurso de casación debe rechazarse por improcedente.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
19	CAS. LAB. N° 3360-2010 LIMA NORTE	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La recurrente denuncia: a) La aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728 y del principio de primacía de la realidad b) La infracción al derecho a un debido proceso. c) La indebida aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.</p>	<p>Décimo Tercero: La Resolución Administrativa N° 182-2010-CE-PJ, en su artículo primero dispone el desdoblamiento de las Salas Laborales en Tribunales Unipersonales que resuelven en segunda y última instancia las causas, cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP). En el artículo segundo de dicha resolución se señala que en los Distritos Judiciales donde no exista Sala Laboral, los procesos en materia laboral que no superen la mencionada cuantía serán distribuidos entre los miembros del Colegiado de la Sala que sea competente, quienes actuarán como Tribunal Unipersonal.</p> <p>Décimo Cuarto: En armonía con el contenido esencial del principio del debido proceso correspondía a la Sala Superior resolver la presente controversia conforme a lo establecido en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no mediante un Tribunal Unipersonal, pues conforme se advierte del petitorio de la demanda el demandante pretende: i) reintegro de remuneraciones originarias; ii) declaración de contrato a plazo indeterminado, el cual es inapreciable en dinero, iii) nivelación de remuneraciones; iv) gratificaciones legales de julio y diciembre de dos mil tres y dos mil cuatro; v) incrementos por convenio colectivo, asignación escolar y gratificación vacacional.</p> <p>Décimo Quinto: Por consiguiente conteniendo la demanda pretensiones incuantificables y cuantificables, es evidente que el Colegiado Unipersonal se ha pronunciado indebidamente en el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Comas contra la sentencia del A quo.</p>	<p>En el presente caso no se emite decisión de fondo al anularse la sentencia de vista por haber sido emitida por un tribunal unipersonal, cuando la naturaleza de las pretensiones — incuantificables— exigían que el caso debía ser conocido por el colegiado en pleno.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
20	CAS. LAB. N° 3454-2010 CAJAMARCA	<p>Quinto: Este Supremo Tribunal advierte como primera contravención al debido proceso, que el A quo ha determinado que corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo que fue despedida la actora arbitrariamente, desde el nueve de abril de dos mil siete al cuatro de marzo de dos mil ocho, por la suma de S/. 7,041.66 (siete mil cuarenta y un nuevos soles con sesenta y seis céntimos de nuevo sol), así como el pago de la compensación por tiempo de servicios por dicho periodo no laborado, toda vez que, la actora fue reincorporada a sus funciones por la vía del amparo (expediente N° 07-887).</p>	<p>Sexto: “Al respecto, si bien es cierto conforme aparece de la demanda, la actora pretende el pago de las remuneraciones devengadas por el periodo no laborado al haber sido despedida en forma arbitraria, como se ha precisado en reiterada jurisprudencia no corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto, aún cuando éste sea de índole remunerativo, de manera tal, que en los casos que la sentencia de amparo repone al trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, no tiene eficacia mas allá de lo ordenado en la propia sentencia. En ese sentido, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha treinta y uno de enero del dos mil uno, determinó en el caso de reposición de Magistrados del Tribunal Constitucional Peruano que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran</p>	<p>Esta decisión ratifica el criterio expuesto anteriormente en el sentido que la reposición vía un proceso de amparo no genera el derecho al pago de remuneraciones, por cuanto el proceso de amparo no determina la existencia de un daño dinerario concreto.</p>

			<p>conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia, por lo tanto, no existe sustento legal, constitucional ni supranacional para el pago de remuneraciones por periodo no laborado. La sentencia de primera instancia como la de vista que la confirma respecto al extremo de pago de remuneraciones devengadas no han cumplido con justificar adecuadamente el porqué corresponde dicho pago a la actora, por lo tanto, la Sala Superior deberá expedir nueva resolución en cuanto a este extremo, conforme a los lineamientos aquí precisados”.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
21	CAS. LAB. N° 3509-2010 AREQUIPA	<p>Tercero: “El recurrente denuncia como causales del recurso de su propósito: a) La inaplicación de los artículos 1 del Código Procesal Constitucional, 11 parte in fine y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; b) la aplicación indebida de los artículos 29, 34 y 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, c) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema”.</p> <p>Cuarto: “Respecto a la denuncia de inaplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, señala el impugnante que ha quedado plenamente demostrado en el proceso de amparo que siguió, que fue objeto de un despido inconstitucional, y al carecer de eficacia jurídica el despido no hubo ruptura del vínculo laboral, por lo que, resulta claro que el período en el cual se encontró injustamente separado de su trabajo debe ser considerado como efectivamente laborado y como consecuencia reconocerse las remuneraciones que en esta vía se demanda. Sobre la inaplicación de los artículos 11 parte in fine, y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sostiene el impugnante que el empleador debe remunerar sin la debida</p>	<p>Sexto: “Respecto a la causal de aplicación indebida de los artículos 29, 34 y 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa el impugnante que dichas normas no debieron ser aplicadas, por cuanto la controversia no radica en determinar la calificación del despido, de allí que la materia controvertida se circunscribe a definir si la reposición trae como consecuencia el pago de las remuneraciones devengadas por el periodo del cese; en consecuencia, debió aplicarse el artículo 40 del Decreto Supremo bajo referencia, en aplicación analógica que si regula el presente caso, con efectos de una acción distinta”.</p> <p>Sétimo: “Este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, que la denuncia de aplicación indebida de normas sustantivas, debe contener un argumento jurídico preciso y claro, determinándose los motivos por los cuales la norma denunciada no corresponde a los supuestos fácticos de la demanda, indicándose además que normas deben ser aplicadas al presente caso; sin embargo, de los fundamentos de la denuncia que precede esta Sala Suprema advierte que la misma no es clara ni precisa, pretendiendo equiparar el despido nulo con el despido inconstitucional, supuesto que ya fue determinado por la sentencia de vista, como ya se ha precisado; por lo tanto, al carecer la denuncia de aplicación indebida de sustento, no resulta procedente”.</p>	Se reitera el criterio jurisprudencial referido a que no se puede equiparar el despido nulo con el despido inconstitucional por lo que no procede el pago de remuneraciones por el periodo no laborado.

		<p>contraprestación de la labores efectivas, pues el artículo 40 del Decreto Supremo referido faculta el pago de remuneraciones dejadas de percibir cuando se haya declarado la nulidad del despido, la misma que se vincula también con el despido declarado inconstitucional, mediante el proceso de amparo, por lo que, debe ampararse su demanda”.</p>	<p>[...] Décimo: Si bien es cierto el recurrente cumple con acompañar copias de las casaciones que cita, y en parte con indicar la similitud entre dichos pronunciamientos, sin embargo, no explica con la debida claridad en qué consiste la contradicción, más bien su argumentación se encuentra orientada a una valoración de los hechos y de la prueba, propósitos ajenos al debate casatorio, pretendiendo que a través de una valoración distinta se arribe a una decisión acorde con sus intereses; por lo que, resulta improcedente la causal casatoria bajo análisis.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
22	CAS. N° 7725-2008 AREQUIPA	<p>CAUSAL DEL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2010 que corre a fojas 30 del cuaderno de casación, por la causal de: Inaplicación de los artículos 8 inciso b) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>CONSIDERANDO: Primero: Que, emitiendo pronunciamiento de fondo se advierte que las normas denunciadas como inaplicadas establecen lo siguiente: “artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: Para efectos remunerativos se considera: b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”, en tanto que el artículo 9 de la referida norma prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores</p>	<p>Segundo: Que, de los actuados se advierte que el actor pretende se disponga que la entidad demandada le otorgue los pagos de los conceptos de productividad, puntualidad y asistencia que se habrían abonado a los trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social (ahora Seguro Social de Salud) desde mayo de 1993 al año 1996, período que comprende desde su cese hasta su reincorporación en el cargo de Técnico Administrativo en mérito a la sentencia de amparo seguido entre las mismas partes que obra a fojas 03; en consecuencia, el actor pretende se le abone tales conceptos como parte de su remuneración durante el tiempo que no laboró en la entidad demandada por el cese del que fue objeto.</p> <p>Tercero: Que, las instancias de mérito desestiman la demanda señalando que el otorgamiento de las bonificaciones por productividad, puntualidad y asistencia se encuentran condicionadas a la prestación efectiva de labores, lo que no se ha dado en el caso del demandante, máxime que las mismas no eran parte de la remuneración, puesto que eran extraordinarias y variables en el tiempo y se encontraban condicionadas a la evaluación del trabajador.</p> <p>Cuarto: Que, si bien de la demanda no se advierte la base jurídica que sustentan los conceptos reclamados, del Acuerdo de Directorio N° 17-6-IPSS-97 del 27 de febrero de 1997 aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo por la que se dispuso la ejecución de la Política Remunerativa y de bonificaciones para el Instituto Peruano de Seguridad Social, que obra a fojas 806 del expediente acompañado, se advierte que en el mismo se autoriza a la Gerencia General y Gerencia Central de Desarrollo de Personal de la entidad demandada a dictar la normatividad que permita la implementación de la señalada política remunerativa y de bonificaciones, la misma que se tradujo en las</p>	<p>El pago de la bonificación de productividad, puntualidad y asistencia que se abonaron a los trabajadores del IPSS durante los años 1993 a 1996, no pueden ser reconocidos a quien no laboró en dichos años, pues tales beneficios económicos se abonan sólo a quienes prestaron labores efectivas.</p>

		<p>otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM”.</p>	<p>Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF publicadas el 18 de febrero de 1997, que a su vez consolidan las bonificaciones otorgadas mediante Acuerdos N° 1-2-IPSS-92, N° 3.38-IPSS-93 y N° 1-16-IPSS-94.</p> <p>Quinto: Que, en ese sentido y considerando la temporalidad de la emisión de dichos acuerdos se desprende que el sustento jurídico de la pretensión de autos se encuentra en los Acuerdos N° 3.38-IPSS-93 y N° 1-16-IPSS-94, mediante los cuales se otorgó la bonificación por productividad, bonificación por asistencia, puntualidad, permanencia y productividad efectiva, respectivamente. Sexto: Que, mediante Acuerdo N° 3.38-IPSS-93 se convalida el otorgamiento de una bonificación por productividad al personal del Instituto Peruano de Seguridad Social con retroactividad al 01 de mayo de 1993, estableciéndose que la misma se encuentra condicionada a la labor efectiva que conlleva necesariamente al aumento de las metas de productividad institucionales. Asimismo, el Acuerdo N° 1-16-IPSS-94 a través del cual se aprueba el otorgamiento de una bonificación por asistencia, puntualidad, permanencia y productividad efectiva, a favor de los trabajadores de dicha entidad que se encuentren prestando labores efectivas a partir del 01 de mayo de 1994, teniendo como características la de no ser pensionable y abonarse exclusivamente en función a la concurrencia y prestación efectiva de labores, descontándose incluso los porcentajes aplicables en caso de inasistencia, enfermedad o vacaciones.</p>	
--	--	---	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
23	CAS. N° 2742-2007 LIMA.	<p>Tercero: “Que, en lo referente a la denuncia planteada en el literal a) referida en primer lugar a la inaplicación del artículo 29 del D.S. N° 003-97-TR, debemos indicar que esta deviene en improcedente, al regular el artículo citado en numerus clausus los supuestos que configuran la nulidad del despido, sin embargo el objeto de la controversia en este proceso no radica en la calificación del despido del accionante, pues él ha sido anteriormente repuesto en el empleo en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional expedida en un Proceso de Amparo, de allí que la materia controvertida se circunscribe a definir si dicha reposición trae como consecuencia el pago de remuneraciones devengadas por el periodo del cese que el accionante sostiene debe estimarse en aplicación analógica del artículo 40 del mismo Decreto Supremo aludido que si regula este supuesto pero por efectos de una acción distinta”.</p>	<p>Cuarto.- [...] esta Suprema Sala “mantiene criterio uniforme en el sentido de que el artículo 40 de la LPCL, no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad despido al no establecer distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada; concluyendo, que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de Acción de Amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del Presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo”;</p>	<p>Esta sentencia si reconoce que procede el pago de remuneración por el periodo de cese cuando el trabajador ha sido repuesto en virtud de un proceso de amparo, considerándose que no solo la declaración de nulo de un despido tiene esa consecuencia, por no reconocer prohibición expresa en ese sentido.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
24	CAS. N° 1363-2007 LIMA	<p>Tercero: Que, en relación a la primera denuncia, sobre Inaplicación de los artículos 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y Artículo 8° inciso e) del Decreto Supremo N° 001-97-TR, sostiene la recurrente que “... <i>solo resulta procedente el pago de remuneraciones devengadas en los casos en que se declare la nulidad de despido, siendo que la sentencia impugnada ha excedido largamente el ámbito de la función jurisdiccional, pretendiendo sustituir funciones legislativas al extender los alcances de una supuesta protección al derecho constitucional al trabajo, llevándolo más allá de los límites que la normatividad laboral ha señalado</i>” señalando así mismo “<i>que el texto legal establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-97-TR; dispone que solo resulta computables para el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios los días de trabajo efectivo, estableciendo que por excepción son computables los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido, en este caso, cuando se trate de un procedo de nulidad de despido</i>”.</p>	<p>Cuarto: Que, del análisis de la fundamentación expuesta se concluye que el recurso así sustentado, no puede resultar viable en sede casatoria, pues de sus propios fundamentos, se advierte que lo que en esencia denuncia la entidad impugnante, no es la ilegalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que sustancialmente se cuestiona los hechos establecidos en el proceso con relación a la pretensión de la actora al pago de remuneraciones devengadas, a cuyo término corresponde el derecho de la demandante a percibir el concepto demandado, conforme a los actuados debidamente valorados en cada una de las instancias; en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, por lo que deviene en inviable la denuncia propuesta; más aún, si esta Suprema Sala mantiene criterio uniforme en el sentido de que el artículo 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad despido al no establecer</p>	<p>Otra sentencia que reconoce el pago de remuneraciones durante el periodo de cese por cuanto la acción de amparo tiene el mismo efecto que la acción de nulidad de despido, esto es, en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo.</p>

			<p>distinción o restricción de alguna clase en cuyo caso hubiera prescrito que sólo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada; concluyendo, que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir en tanto que por vía de una sentencia de Acción de Amparo también se puede lograr los mismos efectos para el trabajador partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez por lo que jurídicamente debe reputarse que no se produjo</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
25	CAS. N° 6167-2007 AREQUIPA	<p>Segundo: “Que, la empresa recurrente al amparo del artículo 56 del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo denuncia las siguientes causales: a) Interpretación errónea de los artículos 6 y 11 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral); y, de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo versus Perú; b) Inaplicación de una norma de derecho material: b.i) Primera Disposición Final de la Ley 28301 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); y, b.ii) Artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; c) Aplicación indebida del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral); d) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares”.</p>	<p>Séptimo: “Que, respecto de la causal de Aplicación indebida del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe señalar que esta norma no forma parte de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, por lo que este extremo del recurso carece de base real. Asimismo, se debe resaltar que, la norma que la entidad recurrente postula como la aplicable al caso de autos – artículo 6 del Decreto Legislativo N° 728 - ha sido invocada dentro de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, conforme es de verse de su considerando tercero; siendo ello así este extremo resulta improcedente”;</p> <p>Octavo: “Que, sobre la causal de Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe tener en cuenta que, para la fundamentación de esta causal el inciso d) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo establece que se debe señalar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, hecho que si bien lo señala la entidad recurrente, también se debe tener en cuenta que esta Suprema Sala en innumerables ejecutorias ha definido que si es procedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir de aquellos trabajadores que hayan sido repuestos a su centro de labores por medio de un proceso de amparo como es el caso de autos; por lo que esta causal denuncia resulta improcedente”.</p>	<p>Cuarta sentencia en la que se reconoce el pago de remuneraciones durante el periodo en el que no se prestó labores y que alcanza la reposición laboral mediante un proceso de amparo.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
26	CAS. N° 717-2007 CUSCO	<p>Segundo: Que, en cuanto a los requisitos de fondo la recurrente denuncia como causales de su recurso: a) Aplicación Indebida del Artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728) sosteniendo que el caso de autos la hipótesis contenida en la norma denunciada no se ha producido por que el demandante no ha interpuesto vía proceso ordinario la nulidad de despido, sino vía proceso extraordinario y sumario de Acción de Amparo supuesto para que el nuestro ordenamiento jurídico no estipula el pago de remuneraciones dejadas de percibir, por lo que el A quo no debió aplicar de manera extensiva lo contenido en el artículo 40 de la norma citada; b) Inaplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, postulando que en el presente caso debió aplicarse lo estipulado en el artículo 6 de la norma citada que precisa que la remuneración es una contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo cual es amparado incluso por sentencias del Tribunal Constitucional; y, c) Contradicción con otras resoluciones por la corte Suprema o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente</p>	<p>Cuarto: “Que, con relación a la denuncia contenida en el acápite b), respecto a la causal de Inaplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el artículo 58° inciso c) de la Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cual es la norma inaplicada y porque debió aplicarse, requisitos que no cumple el impugnante pues de la fundamentación expuesta se advierte que el recurrente no cumple con realizar un análisis del porque debe aplicarse la norma denunciada, no basta la sola invocación de la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino el recurrente debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de merito y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; razones por la cual la denuncia deviene en improcedente; más aún, si esta Suprema Sala mantiene pronunciamiento uniforme sobre la procedencia del pago de remuneraciones devengadas, como la expresada en la causa número mil cuatrocientos ochenta y cuatro – dos mil dos, por cuanto al determinarse judicialmente la nulidad de la resolución de cese del trabajador, al restablecerse la relación laboral después de la citada nulidad, existe de hecho un periodo donde el afectado no realizo labor efectiva, pero por decisión unilateral del empleador”;</p>	<p>Sentencia adicional en la que se considera que, si corresponde el pago de remuneraciones caídas por el periodo que no se prestó labores, pues la reposición alcanzado mediante sentencia de amparo tiene tal efecto, en la medida que la contraprestación del trabajador se interrumpe en virtud a la voluntad unilateral del empleador.</p>

		<p>similares, refiere al respecto que el colegiado cita como fundamento de la recurrida la Casación número doscientos catorce – dos mil dos -Lima, si[n] embargo esta parte como fundamento de que al actor no le corresponde el derecho a recibir remuneraciones devengadas por acción de amparo puede citar las emitidas por el Tribunal Constitucional, (Expediente número mil cuatrocientos cincuenta – dos mil uno -AA) máximo intérprete de la carta magna y la Corte Suprema de Justicia órganos máximos de interpretación jurídica</p>	<p>Quinto: “Que, por último, respecto a la causal contenida en el literal c), sobre Contradicción con otras resoluciones por la corte Suprema o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe tener en cuenta al respecto, que el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo –Ley N° 26636, señala taxativamente las causales para interponer el recurso de casación, señalando en su inciso d), que procede esta causal cuando la resolución impugnada vía este recurso se contradice con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares y siempre que dicha contradicción este referida a una de las causales señaladas en dicho artículo”.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
27	CAS. LAB. 629 - 2011 HUAURA	<p>CAUSALES DE CASACION: A) La inaplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que si bien la Sala concluyó que el recurrente no acreditó la existencia de vínculo laboral entre las partes, sin embargo la demandada es una entidad municipal regida por la Ley N° 27972, en cuyo artículo 37 contempla el régimen laboral del trabajador municipal, admitiendo solo a los funcionarios, empleados y obreros, estos últimos, servidores públicos sujetos al régimen laboral privado, con el reconocimiento de los derechos y demás beneficios inherentes a dicho régimen, no contemplando la prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios. B) La inaplicación de los artículos 53 y 77 incisos a) y d) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señalando que al encontrarse establecido en autos que la labor prestado por el recurrente fue la de vigilante, lo cual ha sido reconocido por la sentencia de primera instancia, motivo por el cual resultaba imperativo la aplicación de las normas denunciadas, pues la primera de éstas precisa los casos en que por excepción pueden celebrarse contratos modales, y en la segunda se considera como contrato de duración indeterminada cuando el trabajador continúa prestando servicios después de vencido la vigencia del contrato. C) La interpretación errónea del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, precisando que la interpretación correcta de esta norma, es que precisa los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, entre otros, la prestación personal del</p>	<p>QUINTO: “Que por escrito de fojas dieciocho, don José Antonio Caballero Curibanco, interpone demanda impugnación del despido incausado del que fue objeto el dieciocho de diciembre del dos mil siete, y en consecuencia que se le reponga en su puesto habitual de obrero en la ocupación de vigilante, con el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la referida fecha, así como el pago de sus remuneraciones insolutas del uno al diecisiete de diciembre del dos mil siete, gratificaciones por diciembre del dos mil siete e intereses”.</p> <p>[...]</p> <p>SETIMO: Que sin embargo, analizada la citada sentencia de vista, se advierte lo siguiente: i) No se ha efectuado un razonamiento detallado, y sobre la base de lo expuesto en la sentencia de segunda instancia de fojas doscientos siete, su fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho, recaída en el proceso seguido por don José Antonio Caballero Curibanco contra la Municipalidad Distrital de Paramonga sobre declaración de</p>	<p>En esta causa no se emite decisión de fondo al anularse la sentencia de vista por no haberse actuado los medios probatorios que permitan resolver justificadamente la Litis.</p>

		<p>servicio, la subordinación y la remuneración; agregando que su interpretación debió efectuarse tomando en cuenta que la demandada es una entidad pública, en cuyo caso, reiteradas ejecutorias expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social han establecido que las entidades públicas son entidades jerarquizadas y como tal, toda prestación de servicios implica una subordinación. D) La inaplicación de los incisos 2) y 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, normas que preceptúan que en la relación laboral se respetan los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. E) La contradicción con otra resolución expedida por la Sala Mixta de Huaura en el expediente signado con el N° 201-2007, expresando que al formular su escrito de demanda, comunicó al Juzgado sobre el trámite del expediente N° 201-2007, sobre desnaturalización de contrato, alegando además que su despido obedecía a una represalia, aspecto que también dio a conocer a la Sala, al formular su escrito de apelación de sentencia; que con fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, presentó a la Sala la sentencia de fecha diecisiete de octubre del citado año, expedida por la Sala Mixta de Huaura, en la que se confirma la apelada que declaró fundada su demanda, reconociendo la existencia de relación laboral entre las partes, generándose una contradicción con la sentencia que ahora impugna. F) La inaplicación del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, indicando que la sentencia de vista debió tomar en consideración lo resuelto por la Sala Mixta de Huaura en la sentencia del</p>	<p>desnaturalización de los contratos de servicios no personales, ii) A pesar de haberse hecho referencia al referido proceso, el Colegiado de la Sala Mixta de Huaura ha concluido que la referida sentencia es una de primera instancia y que aún no ha quedado consentida; iii) En igual sentido, no se ha emitido pronunciamiento suficiente respecto a la supuesta desnaturalización de los contratos civiles, que conforme a las conclusiones de la sentencia de vista, suscribieron las partes; y iv) Asimismo, merece la atención que si bien la referida sentencia de vista de fojas doscientos siete, fue presentada a través del escrito de fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, esto es antes de emitirse la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, no menos cierto es que conforme al artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo, el Juez en decisión motivada e impugnada, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción</p>	
--	--	--	--	--

		diecisiete de octubre del dos mil ocho, dentro del expediente N° 201-2007, sobre desnaturalización de contrato de trabajo, a efecto de que en el presente proceso solo se expida pronunciamiento sobre la existencia o no de despido incausado, mas no así sobre la existencia de relación laboral		
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
28	CAS. LAB. N° 1114-2010 LIMA	<p>Tercero: “El recurrente denuncia como causales del recurso de su propósito: a) La interpretación errónea del artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR; b) La inaplicación del artículo 11 parte in fine del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, c) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema pronunciadas en casos objetivamente similares”.</p>	<p>Sexto: En cuanto a la causal de inaplicación del artículo 11 parte in fine del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR, alega el recurrente que en el proceso de amparo se ha determinado que fue afectado mediante un despido nulo, por lo que, la consecuencia es la reposición ordenada. Precisa, además, que el periodo de despido constituye un periodo de suspensión regulado por la norma acotada, debiendo asimilarse su situación a una simulación imperfecta en la que el empleador queda obligado al pago de la remuneración sin recibir contraprestación, en consecuencia, la falta de prestación de servicio no exime al empleador de pagar la contraprestación remunerativa.</p> <p>Sétimo: Sobre la causal anterior deviene en manifiestamente improcedente por cuanto el impugnante cuestiona el criterio de los Jueces que en sede de instancia han precisado en la sentencia cuestionada, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, por lo que, la remuneración por periodo no laborado debe entablarse como una demanda indemnizatoria.</p> <p>Octavo: Respecto a la denuncia de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema pronunciadas en casos objetivamente similares, precisa el impugnante que dicha causal está vinculada a la interpretación errónea efectuada por la Sala de mérito respecto al artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, citando las casaciones números 1724-2004-LIMA, 2110-2005-LIMA, 004-2005-LIMA, entre otras; sosteniendo que en casos objetivamente similares, la Corte suprema ha determinado que la interpretación de dicha norma conlleva a establecer que no contiene restricción ni impide el pago de remuneraciones dejadas de percibir por haberse obtenido la reposición en acción distinta a la de nulidad de despido.</p>	<p>En esta decisión suprema se ratifica el criterio jurisprudencial que indica que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no laborado, determinando que la remuneración caída debe reclamarse en el marco de una demanda indemnizatoria.</p>

			<p>Noveno: Esta Sala Suprema advierte que el impugnante cuestiona una vez más el criterio de la Sala de mérito, pretendiendo que esta sede casatoria se constituya en una tercera instancia que emita un nuevo pronunciamiento favorable a sus intereses, lo cual no se condice con la labor casatoria de este Tribunal, por lo que, este extremo del recurso resulta improcedente.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
29	CAS. LAB. N° 3514-2010 LIMA NORTE	2) CAUSALES DEL RECURSO: La recurrente ha denunciado como causales del recurso de su propósito: a) La inaplicación de los artículos 1764, 1765, 1766 y 1768 del Código Civil. b) La aplicación indebida de los artículos 4, 10 y 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728. c) La inaplicación del artículo 9 de la Ley de Presupuesto número 29465.	<p>Noveno: En este orden de ideas, en el presente caso, el conflicto gira en torno no sólo a determinar la procedencia del pago de los beneficios sociales reclamados, los que han sido reconocidos en la suma de S/. 10,990.00 nuevos soles (diez mil novecientos noventa nuevos soles), sino que orienta la actividad jurisdiccional a evaluar un hecho controvertido y complejo, cuya solución no es pacífica en la jurisprudencia; esto es si, como alega el demandante, durante el periodo que medió entre el despido y su reposición, por mandato procedente de un proceso de amparo, le corresponde los derechos laborales invocados; todo lo que hacía pues necesaria la intervención del Colegiado Superior, a efecto de determinar la fundabilidad o no de la demanda planteada por el actor.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Tercero: En este orden de ideas, y en armonía con el contenido esencial del principio del debido proceso, correspondía pues a la Sala Superior resolver la presente controversia conforme a lo establecido en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no mediante un Tribunal Unipersonal, pues conforme se advierte del petitorio de la demanda contiene pretensiones cuantificables en dinero, y otras, como el reconocimiento de vínculo laboral, que es inapreciable.</p>	Otra decisión en la que no se emite pronunciamiento de fondo al emitirse decisión por tribunal unipersonal sin considerar la naturaleza de la pretensión que es incuantificable, afectándose así el debido proceso y anulándose la sentencia de segundo grado.

Nº	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
30	CAS. Nº 730-2012 LA LIBERTAD. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	SEGUNDO.- Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, el recurrente invoca como sustento de su recurso la causal de infracción normativa, prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando que: a) El Colegiado Superior ha aplicado indebidamente el artículo mil trescientos veintinueve del Código Civil, al presumir la existencia de culpa leve en el caso concreto, pese a que la administración actuó dentro del marco legal vigente a la fecha del cese de la demandante, más aun cuando a tenor de lo expresado por la Sala Superior, en el Proceso de Amparo número cero setenta y uno – noventa y cuatro, se ordenó la reincorporación de la demandante más el pago de las remuneraciones caídas y asimismo, en el Expediente número setecientos setenta y cuatro – dos mil cinco, al amparo de la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, optó por la reincorporación al centro de trabajo, de tal manera que cualquier tipo de indemnización a favor de la demandante ya ha sido cubierta con lo dispuesto en los procesos judiciales	TERCERO.- Que, evaluando los requisitos de procedencia Procesal Civil, se advierte que el recurrente no ha consentido la resolución adversa de primer grado requisito contemplado en el inciso primero de la indicada norma procesal; y si bien cumple con señalar con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo; la infracción normativa no incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, exigencia prevista en el inciso tercero de la también citada norma procesal, lo que no ocurre en autos, por cuanto, respecto a los acápites a) y b), se puede concluir que en el presente proceso se ha demostrado la existencia del daño moral sufrido por la accionante, esto al haber sido despedida en reiteradas ocasiones de su puesto de trabajo por parte de la demandada, lo cual conllevó a que iniciara las acciones legales correspondientes – acción de amparo- para ser reincorporada a sus labores, implicando ello que dicho daño sea resarcido, como efectivamente se ha dispuesto en los presentes autos. De otro lado, cabe mencionar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formalísimo, y que sólo puede fundarse en cuestiones netamente jurídicas, más no fácticas o de revaloración de pruebas, teniendo en cuenta además que el referido medio impugnatorio tiene por finalidad esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto	Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto al no acreditarse la causal casatoria invocada. Ahora bien, lo relevante de la presente resolución es que se reconoce a favor de la demandante, repuesta a su centro de labores — Gobierno Regional de La Libertad— mediante un proceso de amparo, la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 50 000.00) por concepto de daño moral por despido.

		<p>antes anotados; b) En la aplicación del artículo mil novecientos ochenta y cuatro del Código Civil, puesto que fijar la reparación del daño moral en la suma de cincuenta mil nuevos soles -S/.50,000.00-, es sumamente excesivo y no está en consideración a la magnitud del supuesto daño causado y el supuesto menoscabo al demandante, más aun cuando la demandante durante el cese continuo laborando para subsistir y desenvolverse dentro de la sociedad.</p>	<p>su fundamentación deberá ser clara, precisa y concreta, indicando para ello la causal pertinente y los requisitos de fondo en que se sustenta. En tal sentido, se advierte que la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley, toda vez que el Colegiado Superior ha cumplido con exponer sus consideraciones fácticas y jurídicas de forma clara y precisa que fundamentan su decisión, sobre todo el extremo que revocó el monto de la indemnización; respetando para ello el principio de congruencia procesal establecido en nuestro ordenamiento procesal y no como refiere el recurrente en el sentido que el monto fijado por reparación del daño moral, es sumamente excesivo y no está en consideración a la magnitud del supuesto daño causado y el supuesto menoscabo a la demandante.</p>	
--	--	---	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
31	CAS. LAB. N° 825-2012 LA LIBERTAD.	<p>II).- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: “Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y seis del cuaderno formado por esta Sala Suprema, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la siguiente denuncia casatoria: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 la Constitución Política del Perú y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Estado”.</p>	<p>Décimo: “Finalmente, anótese además que fluye de la sentencia de primera instancia, que el Juez al emitir su fallo declarando fundada la demanda, además de ordenar la reposición del actor por despido fraudulento, dispone también el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, desde el despido hasta su reincorporación efectiva, sin fundamentar jurídicamente el mandato contenido, atendiendo a la situación especial del petitorio de la demanda, y no habiendo sido materia del debate durante el proceso, razón por la cual también amerita declarar la nulidad de la apelada”.</p> <p>Décimo Primero: “En mérito a las consideraciones que preceden, esta Suprema Sala concluye que los Jueces de mérito no han determinado debidamente en sede de instancia la existencia o no de un despido fraudulento, sobre la base de material probatorio adecuado y suficiente; y, además la sentencia de primera instancia ha ordenado indebidamente el pago de remuneraciones devengadas sin la debida fundamentación jurídica, resultando manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales y procesales invocados en el recurso de casación, así como de la normativa convencional citada en esta Ejecutoria Suprema, en evidente transgresión del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Fundamental del Estado, debiendo declararse fundado el recurso de casación propuesto”</p>	<p>“No corresponde ordenar el pago de remuneración por el periodo no laborado, menos aun sin fundamentar la decisión jurídicamente, motivo por el que se declara la nulidad de la sentencia de vista probada”.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
32	CAS. LAB. N° 992-2012 AREQUIPA.	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de fecha veintisiete de abril del dos mil doce se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de inaplicación de los artículos 6 y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; numeral d) la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, señalando que el pago de remuneraciones dejadas de percibir únicamente se da en el caso que se declare el despido nulo bajo los supuestos del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por tanto, el pretender otorgar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de un proceso de amparo, en el que se ha resuelto la configuración de un despido fraudulento, significa vulnerar la figura jurídica señalada, además no se ha considerado que el demandante durante el período en el que exige el pago de</p>	<p>Cuarto.- Que, “la argumentación contenida en las sentencias de instancia tienen como sustento que, el pago de remuneraciones devengadas procede no solo en los casos de nulidad de despido, sino también en forma analógica en los casos en que se ha declarado judicialmente la reposición del trabajador vía amparo, que el periodo en que se encontró injustamente separada del trabajo debe ser considerado como efectivamente laborado, pues se produjo la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, debido a la conducta de la empleadora, por lo que se deben abonar las remuneraciones sin que exista una prestación efectiva de labores”.</p> <p>[...]</p> <p>Sétimo.- “En atención del principio de legalidad no es viable aplicar el artículo 40 del Decreto Supremo 003-97-TR excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido actuada como medio probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento expuesto por los jueces de mérito el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la sentencia de amparo, respecto de un extremo que no fue resuelto, ni discutido en el proceso de amparo; por el contrario atendiendo que el artículo 2 de la Resolución Jefatura N° 007-88- INADE-1100, establece que la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial de Majes Siguan - AUTODEMA, es un organismo público descentralizado, cuyo funcionamiento es Conducido y coordinado por el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, de quien depende, cuenta con personería jurídica de Derecho Público Interno como autonomía técnico económica y administrativa, debe estarse a lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria, numeral a) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referido en</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no laborado, en atención al principio de legalidad presupuestal, la ley de presupuesto y no se puede considerar que se trata de un supuesto de suspensión perfecta del contrato de trabajo.</p>

		<p>remuneraciones no prestó servicios de ningún tipo para la entidad demandada, por lo que en aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR no le correspondería el pago de remuneraciones al no haber prestado servicios efectivos que genere la contraprestación remunerativa.</p>	<p>el motivo primero de esta resolución. Tanto más si en la sentencia que corre de fojas cuatro a seis, solo se ha ordenado la reposición de actor a su centro de trabajo”.</p> <p>Octavo. – “Que, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil”.</p> <p>[...]</p> <p>Undécimo.- “Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley. I”</p>	
--	--	---	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
33	CAS. N° 2966-2012 LIMA. Indemnización por daños y perjuicios	Cuarto.- La entidad recurrente al plantear el medio impugnatorio de su propósito lo hace consistir en los puntos siguientes: a) Al emitirse la recurrida se ha inaplicado lo previsto en los artículos 1, 12 y 15 del Decreto Legislativo número 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por cuanto la demandante fue servidora pública nombrada y en aplicación de dichas normas la relación que existió con la entidad recurrente fue de naturaleza estatutaria, y no estuvo regida por un contrato de derecho laboral privado, ni tampoco por una locación de servicios; razón por la cual considera que la recurrida ha convalidado irregularmente la aplicación de los artículos 1321 y 1332 del Código Civil, relativos a la inejecución de obligaciones, razón por la cual -refiere- que en la sentencia de vista se ha inaplicado la citada normatividad administrativa; y b) La sentencia impugnada no se aplica lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, que consagra el carácter estatutario de la relación existente entre la pretensora y la Municipalidad impugnante, por cuanto el Tribunal Constitucional ha reconocido en el Expediente número 008-2005-AI/TC	Quinto.- “En cuanto a lo sostenido en el punto a) del fundamento anterior, es del caso señalar que es pretensión postulada en la demanda que se indemnice a la accionante por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su despido producido en el período comprendido entre el mes de abril del año mil novecientos noventa y seis hasta el día dos de abril del año mil novecientos noventa y siete, fecha en que -según refiere- se le notificó la sentencia del día seis de febrero del año dos mil siete recaída en el proceso de amparo seguido entre las mismas partes procesales y que dispuso la reposición de la accionante en su centro de labores. Por consiguiente, no se encuentra en debate en el presente proceso la naturaleza de los servicios de índole laboral que haya prestado la demandante a favor de la entidad recurrente, sino si en el referido contexto se produjeron los daños alegados en la demanda y como consecuencia de ello, la entidad demandada está en la obligación de reparar dicho daño. Los órganos de instancia luego de analizar los hechos y valorar los medios probatorios aportados al proceso han arribado a la conclusión de la existencia del nexo de causalidad entre el daño causado a la víctima y el autor del hecho dañino; para llegar a dicho convencimiento han analizado el proceso de amparo -sustento de la demanda- en el mismo se determinó que la ruptura de la relación	En esta sentencia se sigue el criterio que nos indica que los daños que se producen en el marco de una relación laboral son contractuales aun cuando el trabajador pertenece el régimen laboral público — decreto legislativo 276— por lo que corresponde la aplicación de las normas inejecución de obligaciones.

		<p>la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, reconociendo de esta forma el carácter estatutario de la relación laboral de un servidor público con la administración, lo cual -refiere- no puede desconocerse en la citada resolución.</p>	<p>obligacional laboral por parte de la entidad demandada fue un acto realizado con infracción a las disposiciones constitucionales incurriéndose en culpa inexcusable al omitir su obligación de respetar sus deberes contractuales, por cuya razón se ordena en la recurrida que la Municipalidad demandada pague una suma dineraria por concepto de indemnización a favor de la accionante. De lo expuesto, se determina que la conducta antijurídica de la entidad demandada ya ha sido evaluada en el citado proceso de amparo por tanto la acotada normatividad administrativa resulta impertinente para la solución de la controversia”.</p>	
--	--	---	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
34	CAS. N° 3625-2011 AREQUIPA.	<p>Quinto.- Que, como causal casatoria el impugnante denuncia la causales de Interpretación errónea de una norma de derecho material; respecto de: a) Artículos 1321 y siguiente del Código Civil; manifestando que: i) El error de interpretación de la norma material materia de casación, es que el actor solicita una Indemnización por Daños y Perjuicios, la misma que ha sido amparada conforme a los artículos 1321 y siguientes del Código Civil, siendo que lo preceptuado y amparado por el juzgado y la Sala está relacionado a la inejecución de obligaciones (deudas), no siendo atendible ni es sustento de la pretensión del accionante, por lo que lo resuelto no está arreglado a ley ni a derecho; ii) El proceder del Comando Policial, fue en estricta observancia de lo señalado en el artículo 1971 inciso 1) del Código Civil, en cuya virtud no existe responsabilidad por el ejercicio regular de un derecho. En términos generales podemos señalar que se ha dado la inexistencia de responsabilidad, situación que la Sala al momento de pronunciarse no ha tenido en cuenta; b) Artículos 1969 y 1318 del Código Civil; al sostener que: i) No se ha causado agravio alguno o perjuicio del demandante que sea susceptible de indemnización, ya que su actuación ha obedecido al ejercicio regular de un derecho. Es más, el artículo 1969, al regular la responsabilidad extracontractual, hace mención expresa que el daño ocasionado debe haberse producido por dolo o culpa del presunto infractor. En el caso, sub judice, la Policía Nacional</p>	<p>Sétimo.- Que, las alegaciones vertidas por la impugnante respecto de las normas cuya infracción normativa sustantiva se denuncia, carecen de base real al estar basadas en cuestiones de probanza orientadas a pretender desvirtuar la inexistencia de una conducta antijurídica y el daño ocasionado al actor como consecuencia del pase a la situación de actividad a la de disponibilidad y de ésta última a la Situación de Retiro, máxime, si ésta conducta antijurídica fue determinada en el proceso de amparo iniciado por el actor y que conllevó a que se le reponga a la situación de actividad, razón por la que, mal puede la recurrente invocar el uso del ejercicio regular de un derecho. En ese sentido, su pretensión casatoria es ajena al debate casatorio por cuanto la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación</p>	<p>Se declara improcedente el recurso de casación por cuanto en el proceso civil de indemnización no se puede discutir la ilegitimidad del paso a situación de disponibilidad y posterior pase a retiro de un policía, pues tal situación ya ha sido determinada en sede constitucional. Llama la atención la alegación de la demandada de normas de responsabilidad contractual —artículo 1971, causales de inexistencia de responsabilidad— para un supuesto de responsabilidad contractual, por inejecución de obligaciones.</p>

		<p>del Perú no ha actuado con dolo ni culpa; ii) No existe ninguna responsabilidad contractual ni extracontractual, al no haber actuado con dolo o culpa conforme al artículos 1318 o 1969 del Código Civil, puesto que en el caso concreto, se cumplió con el deber de pasar a la situación de retiro en aplicación de la ley de la materia que tiene la Policía Nacional del Perú y si bien el actor fue reincorporado al servicios activo mediante un proceso de Amparo, en este proceso en ninguno de sus extremos se le reconoce ni tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones dejadas de percibir.-</p>	<p>revalorar la prueba, lo hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada, máxime si el cuestionamiento efectuado por la impugnante, no enerva lo resuelto por las instancias de mérito.</p>	
--	--	---	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
35	CAS. N° 2582-2009 AREQUIPA	<p>CAUSALES DEL RECURSO: “El recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y uno por la Autoridad Autónoma de Majes –AUTODEMA -Proyecto Especial Majes- Siguas; y a fojas doscientos cuarenta y ocho por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 57° de la Ley Procesal del Trabajo, número 26636, modificada por la Ley número 27021, para su admisibilidad; por tanto, corresponde verificar si las causales denunciadas por las entidades recurrente como son: a) La aplicación indebida del artículo 34° y artículo 40° del Decreto Supremo número 003-97-TR; y, b) La aplicación indebida del artículo 54° del Decreto Supremo número 001-96-TR; observan los requisitos de fondo señalados en el artículo 58° de la misma norma adjetiva para su procedencia”.</p> <p>[...]</p> <p>Sétimo: Que, en este sentido, y analizando los dispositivos en los que sustenta su decisión el Colegiado Superior, se concluye que sólo es factible la obtención de remuneraciones dejadas de percibir como una pretensión accesorio en los supuestos de declararse fundada la demanda de nulidad de despido, más no en los casos de reposición como consecuencia de una acción de amparo; sin embargo, al aplicarse los artículos 34° y 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad Laboral, y el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, se identifica el carácter restitutorio del proceso de amparo con la figura del despido nulo en la legislación laboral, identificación que resulta</p>	<p>Décimo: Que, por tanto, tal como lo señala la demandada, a efecto de resolver el presente caso, resulta aplicable el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728. Ley de Productividad y Competitividad Laboral que establece que la remuneración es “[...] el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios...”, así como, el artículo 290 de la Ley número 28693 (Ley General del Sistema Nacional de Tesorería) el cual prescribe que el devengado se produce como consecuencia de haberse verificado: “b) La efectiva prestación de los servicios contratados”.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Cuarto: En cuanto a las pretensiones de pago de gratificaciones, vacaciones simples y trucas e indemnización vacacional, bonificación por escolaridad, ni la compensación por tiempo de servicios., las mismas no son atendibles; en tanto, la reposición de la que fue objeto la demanda por efecto de la Acción de Amparo. no está contemplada dentro de los casos en que procede el abono de estos conceptos, de conformidad con la Ley número 27735 (Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para</p>	<p>En esta decisión de la Corte Suprema de Justicia se reitera el criterio jurisprudencial de que sólo corresponde el pago de remuneraciones dejadas de percibir en el caso del despido nulo.</p> <p>El proceso constitucional de amparo es diferente al proceso laboral de nulidad de despido. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería impide el pago de remuneraciones sin contraprestación, en la medida que el devengado, —unas de las fases de ejecución del gasto público—, solo se puede llevar a cabo al comprobarse la efectiva prestación de los servicios contratados.</p>

		<p>errónea dada la naturaleza jurídica de cada institución, sin perjuicio de sus diferencias prácticas, ya que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo por tanto las pretensiones que se deducen en cada caso de índole distinta, no resultando aplicable por analogía como ya se estableció en el considerando anterior, los efectos de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional.</p> <p>Octavo: “Es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto, no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, no corresponde al Proceso de amparo, la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aun cuando ésta sea de índole remunerativo, de manera que, en los casos que la sentencia de amparo repone al trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia, de manera que no puede ser interpretada como una declaración de nulidad del acto que puso fin al vínculo laboral”.</p>	<p>los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad), Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650 aprobado por Decreto Supremo número 001-97, Ley de Descansos Remunerados de Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada aprobado por Decreto Legislativo número 713; por tanto, lo que ordenan estas normas no se pueden asimilar al presente caso, por cuanto de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, de aplicación supletoria, la Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.</p>	<p>De la misma forma no puede abonarse los derechos sociales: gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones e indemnización vacacional y compensación por tiempo de servicios, por cuanto la normativa de aquellos no contempla su pago cuando se alcanza reposición por vía del amparo.</p>
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
36	CAS. LAB. N° 2127-2012 LA LIBERTAD	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Por resolución de fecha treinta de julio de dos mil doce, que corre a fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso, por la causal de infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil.</p> <p>III. CONSIDERANDO:</p> <p>Primero. - Como sustento del citado medio impugnatorio, el recurrente alega que dicha norma debió aplicarse, respecto al contenido de la obligación, nexo de causalidad y mora, pues la existencia de causalidad es un juicio de hecho, que ha causado el evento dañoso a la víctima, lo cual solamente se puede hacer luego de actuar y valorar los medios probatorios. El Juez no utilizó los sucedáneos de los medios probatorios, sino se ha argumentado una sentencia basado en supuestos y especulaciones pero no en pruebas plenas que creen convicción en el criterio del juez.</p>	<p>Noveno.- De acuerdo a lo postulado en la demanda, como petitorio del mismo, a fojas cincuenta y seis, el actor consignó literalmente: “(...) demanda de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi persona como consecuencia de la responsabilidad contractual de mi empleadora (...), en tal sentido la demanda se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad contractual, y así ha sido analizado y estimado por los órganos jurisdiccionales de mérito, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la demandada, determinando la puntual pertinencia del artículo 1321 y 1322 del Código Civil, que establecen lo siguiente: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída; El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. Por lo que no tratándose la pretensión del pago de indemnización por responsabilidad extracontractual sino contractual, el Juez y la Sala han fundamentado lo resuelto de acuerdo a lo establecido en la demanda, en consecuencia debe desestimarse el recurso de casación presentado por la demandada”.</p>	<p>Se ratifica el criterio anteriormente expuesto — como no podía ser de otra forma— que los daños que se pudieran irrogar en el marco de una relación laboral tienen el carácter de contractual, por lo que no corresponde aplicar el artículo 1985 del Código Civil, que corresponde a la responsabilidad extracontractual como pretende el casante.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
37	CAS. LAB. N° 2489-2010 LIMA NORTE.	<p>Tercero: “El recurrente invoca como causales de su recurso la aplicación indebida de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando en esencia que la Sala Superior no ha precisado las razones por las cuales considera que el pago por concepto de remuneraciones devengadas no procede, así como el sustento para apartarse del criterio establecido por la Corte Suprema sobre este extremo, conforme lo exige el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que incide en la afectación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.</p>	<p>Cuarto: “En cuanto a los agravios denunciados cabe precisar que la Sala de mérito ha determinado que no resulta procedente el pago de devengados derivados de un despido incausado, precisando, entre otras consideraciones, que el supuesto contenido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que reconoce el pago de devengados en un despido nulo es numerus clausus, por lo que, no puede ser extendido al presente caso, más aún cuando no hubo labor efectiva durante el período reclamado; advirtiéndose que la Sala Superior deja constancia de su apartamiento de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República conforme a la facultad conferida por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que, el recurso de casación deviene en improcedente.”</p>	<p>“No corresponde el pago de remuneraciones por labores no prestadas no pudiendo asimilarse el despido incausado al despido nulo. Señalándose expresamente que la Sala Superior deja constancia de su apartamiento de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República conforme a la facultad conferida por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
38	CAS. LAB. N° 2431-2012 CUSCO	<p>II.- CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución obrante a fojas setenta y siete, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de Infracción normativa de los artículos 6° y 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR así como el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, alegando que se han vulnerado normas de derecho material al fallar en el presente recurso, vinculadas a las remuneraciones, pues según indica fundamento legal alguno que reconozca el pago de remuneraciones sin trabajo efectivamente</p>	<p>Sexto: En cuanto a la supuesta infracción del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo una norma mediante el cual se define el concepto de lo que es remuneración para todo efecto legal, se advierte que el mismo no ha sido invocado en la sentencia, en tanto que la pretensión demandada es la de indemnización por daños y perjuicios, como resultado del evento dañoso que sufrió la demandante, materializado en el despido por parte de su empleador que vulneró sus derechos constitucionales, al habersele privado de percibir montos remunerativos que en condiciones normales los hubiera percibido, conforme lo advierte el colegiado en el punto nueve de la recurrida, por lo que la infracción que se denuncia, deviene en infundada.</p> <p>[...]</p> <p>Noveno: Que, en este caso es pertinente precisar que habiéndose acreditado el daño, lo que lo que se manda a pagar es una indemnización tomando como criterio para el resarcimiento los salarios y prestaciones dejadas de percibir sin considerar el análisis expuesto sobre la naturaleza del proceso de amparo; por lo que es necesario enfatizar que no se puede calcular el quantum indemnizatorio tomando como referente el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya que el mismo sería conforme a los artículos 24° de la Constitución Política del Estado, que prescribe el derecho a una remuneración equitativa y suficiente teniendo como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR en cuanto se precisa que la remuneración para todo efecto legal constituye “el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios”, lo que no se ha configurado en el</p>	<p>Esta sentencia resulta de particular importancia para los efectos del presente trabajo por cuanto si bien no corresponde el pago de remuneraciones por el trabajo no prestado, cuando se acredita padecer daños en el marco de una relación laboral —infligido por el cese irregular de dicho vínculo— corresponde el pago de un monto indemnizatorio que debe comprender el lucro cesante. Otro aspecto a tomar en cuenta en esta decisión es el relativo a que el cálculo del lucro cesante comprende a los beneficios de gratificaciones de fiestas patrias y</p>

		<p>realizado como consecuencia del proceso de amparo.</p>	<p>presente caso por parte del trabajador durante el tiempo dejado de laborar; interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional al respecto en casos análogos, lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos de la trabajadora, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Civil en lo concerniente a la inejecución de obligaciones, que en su artículo 1332° prescribe: “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”, contexto en el cual se ha desarrollado abundante doctrina, en la que se ha señalado que el quantum indemnizatorio es aquella suma de dinero, la medida de valor a reparar, por la que debe responder a una estimación de valores al momento de resolverse determinada controversia siendo uno de los elementos de esta valoración el lucro cesante conceptualizada como aquella ganancia dejada de percibir, lo que impone igualmente la necesidad de indicarse y acreditarse fehacientemente, cuál o cuáles o en qué consisten esas ganancias o ingresos presuntamente dejados de percibir, los mismos que han sido señalados por el actor al momento de interponer la demanda, que coincidentemente están en relación a lo establecido en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que ha servido de sustentación jurídica a la recurrida, la misma que si bien este Colegiado no comparte, también es que considera que este vicio resulta intrascendente, teniendo en cuenta en que consiste el lucro cesante, razones por las cuales el recurso de casación por la causal declarada precedente deviene en infundada.</p>	<p>navidad, bonificación especial por escolaridad y compensación por tiempo de servicios.</p>
--	--	---	---	---

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
39	CAS. N° 3054-2012 LIMA. Indemnización	<p>Cuarto.- La entidad impugnante al fundamentar el recurso propuesto respecto a la infracción normativa procesal denuncia lo siguiente: Respecto al daño moral, resulta grave, que sin contar con una pericia médica y/o psicológica que demuestre que el actor ha sufrido una lesión al estado anímico de la persona se fije un monto por dicho concepto; agrega que la vulneración a los derechos constitucionales del actor ya fue subsanada con el cumplimiento de la reincorporación del actor a su puesto de trabajo, por tanto el hecho del despido no constituyó ningún menoscabo en el honor y la reputación del actor que pueda afectarlo en la comunidad que reside, más aún sino implicaba limitación alguna para que pueda postular a otro empleo público o a un empleo en el sector privado, menos aún existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho (el despido) y el daño supuestamente producido. Asimismo, expone que los supuestos sufrimientos invocados por el demandante no constituyen daño moral indemnizable porque las situaciones invocadas que supuestamente causaron sufrimiento al actor, no constituyen ni lucro cesante ni daño emergente, es decir, no son consecuencia inmediata ni directa de su cese</p>	<p>Quinto.- En cuanto a lo sostenido en el fundamento que antecede, se aprecia que tales alegaciones no resultan atendibles, en atención a que los argumentos de la entidad impugnante inciden sobre la revaloración de los hechos y de las pruebas, lo que no se condice con el recurso de casación por ser extraordinario y limitado [...] respecto al pago por daño emergente la Sala de mérito concluye que el mismo ha sido fijado por el juzgador en función de los gastos propios en los que tuvo que incurrir el demandante a efectos de llevar adelante el proceso de amparo, en el cual se estimó su pretensión de reponerlo en su centro de labores, incluido el que correspondería por los honorarios de su abogado patrocinante, debiendo resaltar que como bien indicó el juzgador, respecto a este último, al no haber probado el actor el monto dinerario exacto del pago de servicios profesionales de su abogado, con documento alguno, debe fijarse dicho monto en forma prudencial; por último con relación al lucro cesante las instancias de mérito han estimado que habiendo sido cesado irregularmente el actor corresponde dicho concepto en función de la propia naturaleza del daño tomando como</p>	<p>Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por pretenderse la revalorización probatoria.</p> <p>Pero, resulta relevante que la Sala Suprema considera probado el daño moral por el mismo de lo logrando del cese del trabajador durante veintiún meses. Mientras que, en cuanto a los conceptos indemnizatorios de lucro cesante y daño emergente fija su cuantía en forma prudencial, llegando a considerar como parte del daño emergente los honorarios del abogado que lo patrocinó en el proceso de amparo por el que consiguió su reposición, criterio que resulta cuestionable pues no aportó medio probatorio que acredite el monto que pagó y tampoco se evaluó la cuantía de los costos que se determinaron en dicho proceso constitucional.</p>

			referente los ingresos económicos que con ocasión del evento dañoso se ha dejado de percibir, el mismo que ha sido fijado en forma ponderada como ha ocurrido en el presente caso; por lo que en casación no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional esgrimido por las instancias de mérito; por ende el recurso de casación así propuesto no resulta atendible.	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
40	CAS. LAB. N° 2514-2010 LIMA NORTE	<p>Tercero: La demandante invoca como causales del recurso de su propósito: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; y, b) La contravención de las normas que permiten el derecho al debido proceso, e igualmente lo referido a la violación de los criterios jurisprudenciales.</p>	<p>Quinto: Este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, siempre que la parte recurrente cumpla con fundamentarlas con claridad y precisión, como dispone el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. No obstante, la recurrente no ha desarrollado las denuncias casatorias de manera clara, con fundamentos jurídicos que permitan a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento alguno; por el contrario, se advierte de dichos fundamentos que se cuestiona la situación fáctica establecida en sede de instancia y los medios de prueba valorados por los Jueces de mérito, pretendiéndose en realidad que esta Sala Suprema se constituya en una tercera instancia que se pronuncie sobre dichas cuestiones, propósitos que no se condicen con los fines de este recurso extraordinario.</p>	<p>Se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto al no acreditarse las causales casatorias invocadas por cuanto la sala superior ha determinado que no procede el pago de remuneraciones por el periodo no aportado.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
41	CAS. LAB. N° 3781-2011 LIMA NORTE	<p>II.- CAUSALES DEL RECURSO: La parte recurrente no precisa causales casatorias, empero argumenta que: Las remuneraciones dejadas de percibir tienen carácter resarcitorio y no restitutorio, en tal virtud, no procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por cuanto no ha existido una contraprestación de labor efectiva de parte del trabajador; en este sentido, este concepto únicamente procede ante supuestos de despido nulo.</p>	<p>Octavo: Dentro ponerse énfasis que en el caso de autos la instancia de mérito no ha cumplido con analizar de manera conjunta los siguientes hechos relevantes: i) las diferentes consecuencias jurídicas entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, pues mientras el primero posee naturaleza restitutoria ello implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo el indagar la existencia o no de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización; por lo que, no resulta aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido previsto en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; ii) lo resuelto en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, la misma que estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia; más no incidió en que, por el lapso que medio entre el cese y su reincorporación, se tenga la obligación de abonarse las remuneraciones; iii) la existencia de la Ley N° 28128 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año dos mil cuatro, en cuyo literal c) del numeral 2 del artículo 16 establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, iv) la existencia de fallos que recogen los antecedentes enunciados, cítese por todos el recaído en la Casación N° 2712-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treinta y uno de enero de dos mil doce.</p>	<p>Declaran fundado el recurso de casación interpuesto y ordenan la emisión de una nueva sentencia porque se valora que la sala superior a equiparado las consecuencias de un proceso de amparo con uno de nulidad de despido sin tener en cuenta que las normas presupuestales y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que sólo corresponde el pago de remuneraciones por el trabajo efectivo, lo que no se ha acreditado en el caso de autos.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
42	CAS. LAB. N° 5192-2012 JUNÍN.	<p>I.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: [...] la causal de infracción normativa de los artículos 24 de la Constitución Política del Estado y 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; señalando que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de los mencionados dispositivos, la misma que incide directamente sobre la decisión impugnada, pues el A quo y el Ad quem sin sustento normativo alguno –sino únicamente jurisprudencial y no vinculante- otorgan derechos al actor de percibir “remuneraciones y beneficios sociales” por una labor no prestada, quebrando directamente el espíritu de las normas antes indicadas. La sentencia de vista basa el contenido de su fallo y equipara los efectos del despido “nulo” a los efectos del proceso de “amparo”, haciendo una interpretación equívoca del artículo 54 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, pues solo en los casos de nulidad de despido procede el pago de remuneraciones caídas, mientras que un proceso de amparo no puede contener</p>	<p>Décimo Primero: Siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley.</p> <p>Décimo Segundo: Más aún cuando el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé que la remuneración es definida como el resultado de una contraprestación entre el servicio prestado y el pago de este servicio, siendo las únicas excepciones en las cuales se abona dicha contraprestación sin que exista labor efectiva, aquellas previstas legalmente, siendo esto así, no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez del despido en vía de amparo, en tanto que el ordenamiento jurídico solo ha previsto los efectos colaterales de la tutela restitutoria derivada del despido nulo vía proceso ordinario laboral, por lo que esta norma debe, además, ser interpretada en concordancia con el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, que determina que se genera la obligación del empleador de abonar la remuneración, cuando el trabajador labora en forma efectiva, salvo las excepciones establecidas por ley, lo</p>	<p>Sentencia que fija la posición que actualmente proclama la Corte Suprema de Justicia, explicando que no procede el pago de remuneraciones por labor no prestada, por aplicación del principio de legalidad que impide aplicar lo dispuesto para el despido nulo —abono de remuneraciones por el periodo de cese— a otro tipo de despido, la no equiparación del proceso de amparo y nulidad de despido y lo acordado en el primer pleno jurisdiccional supremo laboral.</p> <p>En tal sentido los daños que pudieran haberse irrogados deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley.</p>

		<p>un mandato resarcitorio sino únicamente restituido, de modo que la sentencia cuestionada quebranta las normas constitucionales y legales citadas que apuntan a un solo horizonte para el goce de una remuneración, pero condicionada a una contraprestación por los servicios del trabajador. El demandante no trabajó durante el periodo que pretende cobrar. La infracción normativa denunciada tiene sustento en las Casaciones N° 2712-2009-Lima y 2105-2000- Lima, según las cuales no procede el pago de remuneraciones devengadas por un periodo no trabajado como consecuencia del despido que posteriormente fue dejado sin efecto mediante sentencia de amparo.</p>	<p>que en este caso particular no sucede, como ya se ha enunciado; razones por las que la demanda deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho del demandante a interponer su demanda en la vía correspondiente.</p> <p>Décimo Tercero: Finalmente cabe agregar que conforme a lo explicitado anteriormente, y a la posición acordada por los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce; respecto a la procedencia de la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas; el mismo se debe tramitar vía acción de indemnización por daños y perjuicios conforme lo prevé expresamente el inciso b) del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, indemnización que comprenderá no solo el Lucro Cesante (lo dejado de percibir) sino también otros conceptos como son el daño emergente y el daño moral; la misma que al ser de índole contractual se sujetará al plazo señalado en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
43	CAS. LAB. N° 3839-2011 TACNA.	<p>Cuarto: El recurrente, invocando los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, denuncia como supuestos de infracción normativa: a) La aplicación indebida de los artículos 34 y 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que lo que se está reclamando en este proceso es el pago de remuneraciones devengadas y demás beneficios laborales y económicos que se dejó de percibir durante el periodo comprendido entre la fecha del despido incausado hasta la fecha de la reposición judicial del actor en su centro de trabajo, como consecuencia del despido del cual fue objeto por parte de la entidad demandada, que conforme a la doctrina jurisprudencial constituye una suspensión laboral imperfecta, argumento que pese a haber sido expuesto en el Informe Oral no ha merecido pronunciamiento alguno por parte del Colegiado, incurriendo en una contravención al Principio de Congruencia Procesal y al Debido Proceso, b) La inaplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, señalando que la pretensión de pago de remuneraciones devengadas y demás beneficios laborales – económicos se sustenta en una acción de amparo cuya sentencia al declarar la inconstitucionalidad del despido del cual fue objeto el actor, reconoció no sólo su derecho a retornar al puesto de trabajo, sino que además retrajo las cosas al estado</p>	<p>Quinto: Respecto al agravio contenido en el literal a), del análisis de la recurrida se advierte que para declarar improcedente la demanda, el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna ha concluido que el despido del recurrente fue arbitrario y no nulo, pues así se desprende de la sentencia de vista del proceso de amparo recaído en el expediente N° 2007-175, consecuentemente los artículos 34 y 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR son pertinentes para resolver la presente controversia, por lo que la denuncia de aplicación indebida no merece ser amparada.</p> <p>Sexto: Con relación al literal b), la sentencia de vista ha determinado conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2541-2003-AA/TC, que ante el incumplimiento de la contraprestación como requisito esencial de la remuneración, no procede el pago de remuneraciones devengadas por un periodo no trabajado como consecuencia del despido que posteriormente fue dejado sin efecto mediante sentencia de amparo, de donde se colige que el supuesto de hecho previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, no va a modificar el sentido de la decisión recurrida, razón por la que la denuncia de inaplicación de esta norma</p>	Se declara improcedente el recurso extraordinario expuesto por no acreditarse las causales casatorias alegadas y porque la remuneración solo se abona por el trabajo efectivo.

		<p>anterior a la violación de su derecho constitucional, de modo que al carecer de eficacia el despido, no hubo ruptura del vínculo laboral, en consecuencia el periodo en el cual se encontró separado de su puesto de trabajo debe ser considerado como efectivamente laborado y las remuneraciones devengadas y demás beneficios laborales económicos demandados en autos deben ser reconocidos, c) La inaplicación del artículo 11 parte in fine del Decreto Supremo N° 003-97-TR, argumentando que el empleador está obligado a abonar al trabajador las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que duró la suspensión ilegítima de labores, pues debido precisamente a la decisión unilateral del empleador, el trabajador no pudo realizar labor efectiva alguna, y d) El apartamiento inmotivado de precedentes judiciales expedidos por la Corte Suprema, tales como las Casaciones N° 2001-2004-LIMA y N° 2382-2009-LIMA, alegando que la sentencia de vista impugnada ha aplicado al asunto sub judice, criterios jurisprudenciales desfasados que contravienen el Principio de Seguridad Jurídica y del derecho a la tutela procesal efectiva</p>	<p>deviene en improcedente. Sétimo: En lo atinente al literal c), al no haberse verificado en autos un supuesto de suspensión imperfecta del contrato de trabajo, el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral deviene en impertinente para resolver la presente Litis.</p> <p>Octavo: En lo que concierne al literal d), el recurrente se ha limitado a enunciar las ejecutorias supremas que alegan serían contradictorias con lo resuelto por la Sala de Mérito, inobservando la exigencia prevista en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, de tratarse de Precedente Vinculante de observancia obligatoria para resolver la presente Litis. Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del artículo 37 de la anotada Ley, declararon: IMPROCEDENTE.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
44	CAS. LAB. N° 3403-2010 LIMA NORTE	<p>Tercero: Que la recurrente, invocando el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 modificada por la Ley 27021, denuncia como agravios: a) La aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial, señalando que si bien es verdad que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por excepción permite que los Magistrados de todas la instancias judiciales puedan apartarse del criterio jurisprudencial dictado por la Corte Suprema, sin embargo están obligados a motivar adecuadamente su resolución, dejando constancia del precedente obligatorio que desestima y de los fundamentos que invocan; precisa que en el caso de autos, lo acotado no ha sido considerado por la Sala, en tanto que la sentencia de vista no ha sido motivada de manera adecuada, ni se deja constancia del precedente obligatorio que desestima, así como se inobserva lo establecido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al no expresarse cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la revocatoria de lo resuelto por el Juez de primera instancia, respecto al no pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período del despido; e igualmente se aplica indebidamente la doctrina jurisprudencial contenidas en diversas casaciones dictadas por la Corte Suprema que disponen la procedencia del pago de dicho concepto.</p>	<p>Cuarto: Que de los fundamentos del agravio denunciado, se advierte que la impugnante cuestiona la motivación expuesta por el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte, en el extremo que declara improcedente el pago de los reintegros de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de su reposición al centro laboral vía acción de amparo, decisión que se ha sustentado, no sólo en lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en las sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los procesos signados con N° 1450-2001-AA/TC y N° 5114-2008-PA/TC, sino también en los razonamientos vertidos en los considerandos 3.7 y 3.8 de la recurrida, en clara observancia del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, motivación que evidentemente se ciñe a la garantía de la adecuada motivación que precisa el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuyo texto ha sido plenamente observado por la sentencia de vista. Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 modificada por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE.</p>	<p>Se declara improcedente el recurso interpuesto considerándose que la decisión de vista está adecuadamente motivada por cuanto se ha acreditado que no corresponde el pago de remuneración por labor no prestada.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
45	CAS. N° 5414-2011 JUNÍN. Indemnización por daños y perjuicios.	Primero.- La entidad recurrente al proponer la denuncia casatoria respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, denuncia que la Sala Superior ha violado el principio de motivación de las resoluciones judiciales porque en el presente caso, el análisis realizado por los miembros de la Sala Superior, es deficiente al no haber examinado las razones por las cuales corresponde que su representada indemnice a la demandante por los daños y perjuicios que señala haber sufrido, limitándose a narrar los hechos sin efectuar análisis de la pretensión postulada.	Cuarto.- Analizado lo actuado a fin de determinar si se ha incurrido en la infracción normativa procesal denunciada en casación, se aprecia que los órganos de instancia han desestimado la demanda en el extremo relativo al daño emergente, sin embargo han amparado la pretensión indemnizatoria demandada respecto del extremo referido al lucro cesante, tomando como base el Informe obrante a folios doscientos treinta y ocho emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón del Poder Judicial mediante Oficio número 664-2010-GPEJ-GG/PJ respecto de la liquidación de remuneraciones, aguinaldos, escolaridad, asignaciones especiales y bonos jurisdiccionales de la demandante calculados desde el uno de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve al dieciséis de enero del año dos mil siete y que asciende a la suma de ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.87,856.76) más los bonos que ascienden a dieciséis mil setecientos treinta y cuatro nuevos soles con treinta y tres céntimos (S/.16,734.33); lo cual sumados los gastos de subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio por la suma de dos mil novecientos sesenta y dos nuevos soles con veintiocho céntimos (S/.2,962.28), da como resultado el monto que se ha ordenado pagar en la recurrida. No obstante, lo cual tal posición resulta contraria a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, tal como la recaída en el Expediente 1780-2004-AA/TC. En efecto, en el Sexto Fundamento de la sentencia recaída en dicho expediente se precisa lo siguiente: “respecto al reintegro de las pensiones dejadas de percibir, el Tribunal ha establecido que ello no procede por cuanto tal remuneración es una contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle”. De lo expuesto puede afirmarse que en nuestro ordenamiento legal se encuentra proscrito el pago de remuneraciones sin que se produzca la prestación laboral correspondiente, no obstante lo cual	En esta decisión se reafirma el criterio jurisdiccional referido a que no procede pago de remuneraciones sin efectiva prestación de labores. Por otro lado, se reitera que los daños que pudieran ocasionarse por el cese irregular de la relación laboral deben ser resarcidos en la vía correspondiente — la indemnizatoria—, pero así como no procede el pago de sueldo sin haber trabajado tampoco procede reconocer como lucro cesante las remuneraciones dejadas de percibir, pues tal forma de cálculo del lucro implica abonar el sueldo que precisamente no puede pagarse sin la prestación del trabajo.

			<p>en aquellos casos que por un actuar antijurídico del empleador el trabajador sea objeto de un injusto despido resulta viable que el perjudicado con dicho despido obtenga la indemnización correspondiente, por esa razón el Tribunal Constitucional ha interpretado que la indemnización a que hubiere lugar en este tipo de supuestos fácticos debe hacerse valer en la forma que corresponda y así lo ha entendido la accionante al postular la presente demanda.</p> <p>Quinto.- De lo expuesto, se advierte que no existe duda alguna que al postularse la demanda ésta se funda en el hecho puntual de haberse perjudicado a la demandante al haber sido separada del centro de labores por más de ocho años, cuatro meses y dieciséis días y que dicha situación ocasionó la privación de las remuneraciones mensuales y otros beneficios laborales, lo que afectó el proyecto de vida y las necesidades de la familia de la accionante y por tales razones pide que el monto indemnizatorio se establezca en proporción al monto de los daños sufridos, el tiempo que duró el despido, la labor que venía desempeñando en su centro laboral, a lo que deben agregarse, las demás particularidades que correspondan a la persona de la demandante en relación a los daños que invoca haber sufrido. De lo expuesto se arriba a la conclusión que en el presente caso, a partir de estos parámetros que debe tener en cuenta la Sala Superior, procederá a fijar la indemnización por daño patrimonial (lucro cesante) a que hubiere lugar, lo que no ha sido atendido al resolverse la controversia, observándose que al fijarse tal concepto en función del informe obrante a folios doscientos treinta y ocho se estaría inobservando la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional en la medida que el concepto de lucro cesante ha sido fijado según las remuneraciones dejadas de percibir por la demandante durante el período que estuvo separada de sus labores, conllevando a que la resolución no se encuentre sujeta al mérito de lo actuado y al derecho conteniendo por lo tanto una motivación deficiente. Por lo que el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal debe declararse fundado, declararse nula la sentencia de vista y ordenarse se emita nueva sentencia con arreglo a las consideraciones precedentes.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
46	CAS. LAB. N° 7380-2012 CUSCO	<p>Sexto: En el presente recurso, la parte recurrente sin mencionar causal alguna, argumenta que la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco sin revisar las razones ni motivos del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, copia todos los extremos de la misma, así como respecto de la excepciones de Cosa Juzgada y Caducidad, al igual que la pretensión de pago por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios generados por el despido institucional, consistentes en los conceptos de remuneraciones dejadas de percibir y asignaciones por escolaridad; sin tomar en consideración que el demandante percibía la suma de mil quinientos cincuenta nuevos soles por concepto de remuneración básica, que el mismo no estaba afiliado al Sindicato de trabajadores de la Entidad recurrente para percibir el pago de asignación por escolaridad; por lo que la suma de 1562 nuevos soles con ochenta céntimos resulta excesiva y onerosa.</p>	<p>Sétimo: Que, es de advertirse que tal como han sido enunciados los fundamentos del recurso de casación, no invoca causal de casación alguna, prevista en nuestro ordenamiento jurídico procesal laboral vigente, debiendo destacarse de su argumentación que lo que realmente persigue el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional establecido por el Colegiado al confirmar la sentencia apelada, máxime, si la sentencia recurrida – en base a lo peticionado en la demanda – explica con meridiana claridad la valoración que se ha tenido en cuenta para declarar fundada en parte la demanda sustentando con fundamentos propios, fáctica y jurídicamente, la decisión adoptada, en tal sentido, como ha sostenido ésta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, y menos aun cuestionar el criterio jurisdiccional, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación</p>	<p>En la presente decisión no se emite decisión de fondo por pretenderse revalorización probatoria.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
47	CAS. LAB. N° 7600-2012 LA LIBERTAD.	<p>Décimo Segundo: La parte recurrente denuncia la causal de infracción normativa consistente en la interpretación errónea del artículo 1319 del Código Civil.</p> <p>Décimo Tercero: En cuanto a la denuncia que antecede, alega la recurrente que no se ha tenido en cuenta que la demandada es una empresa estatal sujeta al régimen laboral de la actividad privada, cuya actividad principal es la prestación del servicio público de energía eléctrica; encontrándose regulada por las normas del Ministerio de Economía y Finanzas, entre ellas, el artículo 2 numeral 5 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto en el marco de la Ley N° 27170; en tal sentido, en procura de alcanzar los objetivos establecidos y dentro de la observancia estricta de límites razonables y objetivos cuida el servicio público de electricidad de alto interés para los peruanos, conforme a los artículos 58 y 60 de la Constitución. Es así que bajo las directivas del Ministerio de Economía y Finanzas quien ordena la suspensión de la contratación de nuevo personal en las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, como es el caso de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina, no corresponde que le sea imputado el factor de atribución de culpa inexcusable al no haber procedido deliberadamente con la finalidad de causar daño al demandante</p>	<p>Décimo Cuarto: Respecto a la infracción denunciada, se advierte que los argumentos que sustentan la referida causal, se dirigen principalmente a cuestionar aspectos cuya existencia ya ha sido determinada en un proceso constitucional previo, merced al cual el demandante logró la reposición en el centro de trabajo. En efecto, en el proceso de amparo seguido entre las partes se ha determinado la responsabilidad de la demandada en el despido inconstitucional del demandante, razón por la que no corresponde en este proceso justificar su actuar en la ley del presupuesto, a fin de que no se le reconozca al demandante la indemnización por daños y perjuicios; al haber sido determinado éste en proceso judicial anterior. Por lo tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, el recurso propuesto deviene en improcedente.</p>	<p>Habiéndose determinado la ilegalidad del despido del actor en sede constitucional, no puede discutirse la no responsabilidad civil de la demandada, alegándose que no concurre el factor de atribución de culpa inexcusable de la empleada indicándose que no se actuó deliberadamente con la finalidad de causar daño al demandante.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
48	CAS. LAB. N° 6861-2012 DEL SANTA.	<p>Décimo Segundo: La recurrente alega como causales de su recurso casatorio la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada y el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral; argumentando que la improcedencia de la demanda carece de todo asidero legal, ya que inicialmente se admite a trámite la demanda al encontrarse bajo los alcances del artículo 2 de la Ley N° 29497, concordando con los acuerdos del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral que indicó que es competente el juez especializado laboral para el conocimiento de las acciones de indemnización por daños y perjuicios derivados del contrato de trabajo; asimismo, las remuneraciones dejadas de percibir con ocasión del despido de un trabajador repuesto mediante un proceso de amparo, pueden ser reclamadas en uno de pago de beneficios sociales y/o en un proceso de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, posteriormente se declara la improcedencia de la misma alegando la jurisprudencia del caso Baylón Flores recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC; razón por la que existe incongruencia procesal al emitirse decisiones contradictorias, conforme lo dejó establecido la Corte Suprema en la Casación N° 1313-2003-Lambayeque de fecha tres de enero de dos mil cinco</p>	<p>Décimo Tercero: El recurso casatorio presentado deviene en improcedente; en principio, porque la recurrente incumple con la obligación de describir con claridad y previsión la infracción normativa, señalando en este caso cuál es la norma infringida y cuál es la incidencia de ésta en la decisión impugnada; de otro lado, alega el “apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral”, cuando el esquema del recurso de casación en la Ley N° 29497, sólo permite invocar esta causal cuando el juez de la causa se aparte inmotivadamente, es decir se deje de aplicar, una sentencia con carácter de obligatoriedad al haberse establecido en la misma principios que sienten precedente vinculante; características y naturaleza jurídica que no poseen los acuerdos plenarios a los que hace alusión la demandante. Además, la improcedencia del recurso viene respaldada al cuestionar aspectos que previamente han sido abordados en las instancias de mérito con una motivación suficiente y adecuada que señala la manifiesta incompetencia del juez especializado laboral para conocer de los conflictos derivados de la relación laboral de un trabajador y el Estado, regidos por el Decreto Legislativo N° 276, norma que regula el régimen laboral público y cuya vía procesal es la del proceso contencioso administrativo, y no el proceso ordinario laboral como pretende la demandante.</p>	<p>Se declara la improcedencia del recurso casatorio interpuesto por cuanto el régimen laboral de la demandante corresponde al régimen público — decreto legislativo 276— por lo que el resarcimiento de los daños que reclama la actora debe tramitarse ante la vía del proceso contencioso administrativo y no en el ordinario laboral.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
49	CAS. N° 3927-2010 SANTA	<p>Quinto: Que, en torno a los requisitos 2) y 3) del artículo 388° del citado Código Adjetivo, el impugnante denuncia:</p> <p>a) Infracción del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. Considera el recurrente que se ha infringido dicha norma, pues resulta aplicable a este caso por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, pues, según su versión, se ha efectuado una interpretación extensiva. b) Apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales: Señala el recurrente que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en los Expedientes: Casación N° 1154-2001, Casación N° 044-2002, Casación N° 649-2001, Casación N° 214-2002 y Casación N° 92-2002; “...en cuanto al pago de la remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de un pronunciamiento de nulidad de despido, que es lo mismo que la nulidad de acto administrativo en materia laboral en el sector público, vale decir, la Corte Suprema viene pronunciándose respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir en el sentido que le correspondería, sólo cuando dicha reclamación se derive de un proceso de nulidad de despido, mas no de una acción de amparo que adquirió la calidad de cosa juzgada” (sic).</p>	<p>Sexto: Que, en cuanto a la infracción señalada en el acápite a) se advierte que la invocación de tal norma resulta impertinente al caso que nos ocupa; además no cumple el requisito contenido en el inciso 3) del artículo 388° del acotado Código Procesal, al no haber demostrado la incidencia directa de su denuncia respecto a la sentencia recurrida; que, siendo ello así, la misma deviene en improcedente. Sobre el extremo referido en el acápite b) se advierte que las sentencias cuyo apartamiento se denuncia, resulta que han sido emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, órgano cuya competencia resulta distinta a esta Suprema Sala; tanto más, si dichas sentencias no resultan precedentes judiciales vinculantes emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p>	<p>El recurso de casación deviene en improcedente por cuanto no se ha acreditado el apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales por cuanto las sentencias invocadas por el casante no han sido expedidas por la sala suprema que conoce del caso y no tiene la calidad de precedentes vinculantes.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
50	CAS. N° 272-2012 LIMA. Indemnización por daños y perjuicios.	Quinto.- Que, conforme se tiene del recurso de casación interpuesto por el demandante Emiliano Pérez Acuña de fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro del cuadernillo de casación se ha declarado procedente por las siguientes denuncias: a) La sentencia de vista en su fundamento octavo vulnera el principio de congruencia al aplicar a los hechos los artículos 1318 y 1321 del Código Civil y resolver la alzada invocando un extremo que nunca fue alegado por las demandadas al contestar la demanda ni en el recurso de apelación pues estas fundaron su defensa en que se trata del ejercicio regular de un derecho y no han alegado la ausencia de dolo o la culpa leve; y b) La sentencia de vista vulnera el principio de la <i>reformatio in peius</i> contemplado en los artículos VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil ya que la sentencia de primera instancia ordenó que el Poder Judicial pague la suma de setecientos seis mil seiscientos ocho nuevos soles (S/. 706,608), monto que no fue cuestionado por el Procurador Público correspondiente al interponer el recurso	SÉPTIMO.- Que, en cuanto a la denuncia a), del recurso de casación interpuesto por el demandante Emiliano Pérez Acuña de fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, debe señalarse que conforme se tiene del octavo considerando de la impugnada, la Sala Civil si bien cita el artículo 1318 del Código Civil para señalar que debe indemnizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 1321 del citado Código, concluye, que para efectos de cuantificar el lucro cesante se debe tener en consideración que ésta tenga origen en la cesación laboral injustificada desde el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos hasta el dieciséis de junio de dos mil tres, fecha en que fue reincorporado por sentencia de amparo; por tanto, no se configura la vulneración al principio de congruencia procesal, por lo que, la denuncia debe declararse infundada. Octavo.- Que, en cuanto a la denuncia b), tampoco puede prosperar, puesto que conforme se advierte del escrito de recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial que obra de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y ocho, señala como pretensión impugnatoria que: “no estando conforme a los términos de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil diez que declara fundada la demanda por ser desfavorable a los intereses de su representada” (..) interpone recurso	En la presente sentencia se reconoce indemnización a favor de un juez que fue separado del Poder Judicial y fue repuesto mediante un proceso de amparo reconociéndole lucro cesante y daño moral.

		<p>de apelación por el contrario solo el recurrente cuestionó el monto indemnizatorio por tanto la Sala Superior no podía disminuir el monto fijado en perjuicio del apelante.</p> <p>Sexto.- Que, asimismo, conforme se tiene del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno del cuadernillo de casación se ha declarado procedente por las siguientes denuncias: a) La sentencia de primera instancia en su parte considerativa encontró responsabilidad en el Consejo Nacional de la Magistratura sin embargo en la parte resolutive obvio comprender a dicha institución y apelada que fue esta sentencia la Sala igualmente omitió a dicha entidad no obstante que la misma fue expresada como agravio en el recurso de apelación del demandante; b) La sentencia de vista no aplica el artículo 1985 del Código Civil ya que según lo expuesto en la demanda el daño deriva de la expedición del Decreto Ley número 25446, por tanto no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se atribuye indebidamente al Poder Judicial, máxime si el Poder Judicial procedió en cumplimiento de una norma legal en</p>	<p>de apelación (...) “y por ende se declare infundada la demanda”; en consecuencia, se tiene que dicha parte apelo de toda la sentencia, más no de un determinado extremo, por tanto, la Sala Civil al revocar el extremo que fija el concepto por lucro cesante y daño moral no vulnera el principio de <i>reformatio in peius</i> contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denunciado por el demandante.</p> <p>Noveno.- Que, en cuanto a la denuncia a), del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial de fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno del cuadernillo de casación, debe señalarse que la denuncia formulada no fue alegada por el recurrente en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo, conforme lo prevé el artículo 176 del Código Procesal Civil, esto es, en el recurso de apelación que interpuso, no obstante que el A-quo declaro fundada en parte la demanda y ordeno que el Poder Judicial pague al demandante la suma de setecientos seis mil seiscientos ocho nuevos soles (S/. 706,608.00); a lo expuesto debe agregarse que la impugnada determino que el Poder Judicial ocasionó un daño al demandante, al haberlo cesado irregularmente mediante el Decreto Ley número 25446, y que la denegación a la solicitud de inscripción como postulante en el concurso público para cubrir plazas vacantes de Vocales y Fiscales Superiores organizado por el Consejo Nacional de la Magistratura no significaría que automáticamente ganará dicho cargo, siendo un argumento de un hecho incierto y dudoso, lo que</p>	
--	--	--	--	--

		<p>ejercicio regular de un derecho sin que haya mediado dolo, culpa inexcusable o culpa leve que pudiera ameritar la existencia de responsabilidad civil</p>	<p>de ninguna manera canalizaría como un daño al proyecto de vida que haya ocasionado el Consejo Nacional de la Magistratura al demandante; en consecuencia, la Sala Civil no encontró responsabilidad del Consejo Nacional de la Magistratura; la denuncia debe declararse infundada;</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
51	CAS. LAB. N° 5366-2012 LAMBAYEQUE	<p>II. CAUSALES DEL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y siete del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: a) Infracción normativa consistente en la inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, literal d); b) Infracción normativa consistente en la inaplicación del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; c) Infracción normativa consistente en la aplicación indebida del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, d) Inobservancia y contradicción a la</p>	<p>Primero: Anótese en principio que el carácter contraprestativo de la remuneración por el trabajo efectivamente realizado, permite inferir la regla de que “sin trabajo no hay salario”, así como que aquél período de inactividad sea considerado como una suspensión perfecta; cabe anotar además que, tal aseveración resulta cierta como regla general, pues si bien tal es el concepto de salario que se desprende del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, otras teorías laborales, también recogidas por nuestro ordenamiento jurídico, conceptúan al salario como contraprestación derivada del contrato de trabajo. Ello supone situaciones, a modo excepcional, el establecimiento de ciertas situaciones en las que la percepción de la remuneración no tiene como causa inmediata y directa la prestación del servicio laboral, sino una multiplicidad de supuestos derivados del contrato de trabajo, como vacaciones, licencias remuneradas, descansos semanales, intervalos pagados, remuneraciones devengadas durante la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, etc., y demás previstas en el artículo 11 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Supuestos entre los que no se encuentran regulados aquellas situaciones que derivan del caso que nos ocupa; esto es, la existencia de un periodo de inactividad laboral por despido inconstitucional.</p> <p>[...]</p> <p>Tercero: Este Supremo Tribunal estima que el razonamiento antes presentado no resulta correcto. En principio porque la extensión de los alcances de los artículos 11 y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, son normas que establecen excepciones; es decir, se prevén como</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por el trabajo no efectuado, el periodo de inactividad por despido inconstitucional no es supuesto de suspensión perfecta del contrato de trabajo y la vía para resarcir los daños es la indemnización; además, una institución estatal debe acatar la prohibición expresa –consignada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto—de pagar remuneraciones sin contraprestación.</p>

		doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.	<p>supuestos de pago de remuneraciones por periodos no laborados a aquellos considerados por nuestra legislación como periodos de suspensión imperfecta y además para los casos del despido nulo, y como tales en dicha condición de excepcionalidad no resultan aplicables por extensión interpretativa ni por analogía en otros supuestos en los que no medie autorización expresa, fundamentalmente porque, el pago de los devengados única y excepcionalmente procede en el supuesto específico previsto en norma; tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil; y que además impide la aplicación de dichos artículos a un supuesto disímil. En tal sentido, se verifica entonces la infracción a la norma denunciada en el literal b) y c), reseñado supra, razón por la que debe declararse fundado el recurso de casación en estos extremos.</p> <p>Cuarto: Por otro lado, absolviendo la denuncia casatoria del literal a), el pago de remuneraciones por periodo no laborado no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del presupuesto general de la república. En ese sentido, existe prohibición expresa de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, al señalar que: “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.” En tal sentido, admitir la posibilidad de pago conforme ha razonado la Sala de mérito no solo contraviene esta disposición de norma expresa, cuyo cumplimiento es obligatorio; sino que también se respalda en una decisión del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC que no resulta aplicable al caso de autos, pues no nos encontramos frente ante el supuesto de imposibilidad de cobro de beneficios sociales como</p>	
--	--	---	---	--

			<p>requisito de procedencia para cuestionar el despido, sino que por el contrario, el presente proceso versa sobre el pago de remuneraciones devengadas por tiempo no laborado que medió entre el despido y la efectiva reposición; en tal sentido, no puede aplicarse el precedente vinculante constitucional al que alude la Sala Superior; y atendiendo a la infracción de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso.</p> <p>[...]</p> <p>Sexto: Resumiendo, y al ser la demandada una institución del Estado, se encuentra limitada por las normas presupuestarias de carácter público a la que se encuentran sujetas las entidades de la administración pública, por lo que no corresponde ordenar el pago de las remuneraciones devengadas por el periodo no laborado por el demandante; pretensión amparada en las sentencias de mérito, sino que puede ser pretendida bajo otras formas de pretensión como es el de la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el cese inconstitucional; por lo que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde actuar en sede de instancia y revocar la sentencia apelada, y reformándola, declarar la infundada la demanda.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
52	CAS. LAB. N° 6941-2012 DEL SANTA.	<p>I.2. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha tres de abril de dos mil trece, obrante a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el referido recurso respecto de la siguiente causal: a) Infracción al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del derecho a un debido proceso, contenidos en los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, pues la entidad recurrente sostenía que se estaría ordenando el pago de remuneraciones devengadas, sin que en el presente caso se hubiese producido una suspensión imperfecta de labores y, además, que se está asignando a la reposición dispuesta a través de un proceso de amparo un efecto indemnizatorio mas no restitutorio.</p>	<p>2.3. Sobre el particular, se aprecia que el Colegiado Superior emite un pronunciamiento viciado de motivación aparente, pues hace uso de los conceptos de despido nulo y de los supuestos de suspensión de la relación laboral, empero no analiza si la regulación de los mismos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se adscribe a una lista de numerus clausus o numerus apertus, así como tampoco analiza en qué medida ello resulta compatible con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.</p> <p>[...]</p> <p>2.5 Siendo ello así, se evidencia que el Colegiado Superior no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado respecto de la pretensión sometida a su conocimiento, lo cual constituye un defecto insubsanable de motivación en la expedición del pronunciamiento jurisdiccional, verificándose de esa manera que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada deviene en fundado, debido que no se ha cumplido con los estándares mínimos de motivación de una sentencia judicial, infringiendo los preceptos del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, lo cual determina su nulidad, a efectos que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento, subsanando las omisiones advertidas.</p>	<p>Se anula la sentencia de vista y se ordena la emisión de una nueva decisión, por cuanto el órgano de segundo grado no ha sustentado por qué considera que se ha producido la suspensión perfecta del contrato de trabajo y por qué no se aplica la prohibición presupuestal que impide el pago de remuneraciones sin contraprestación.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
53	CAS. LAB. N° 7833-2012 TACNA	<p>II. CAUSALES DEL RECURSO: “Esta Sala Suprema por resolución de fecha diecisiete de abril del dos mil trece obrante a fojas cincuenta y dos del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación solo por la causal de infracción normativa procesal por afectación al debido proceso, al haberse alegado que no se ha considerado que en el proceso de amparo que siguió el actor en contra de la demandada, ha laborado aquel durante enero del dos mil diez hasta el dieciséis febrero del dos mil diez, sin que se le haya abonado su remuneración, desconociéndose que el Tribunal Constitucional ha reconocido que se ha acreditado que ha laborado ininterrumpidamente desde abril de del dos mil ocho hasta el dieciséis de febrero del dos mil diez, entre otros argumentos de hecho que precisa”.</p>	<p>Noveno: En ese orden de exposición, el tema de fondo versa sobre el derecho del actor a una indemnización por daños y perjuicios por período no efectivo de labores, luego de haber sido reincorporado a su centro de labores a través de un proceso de amparo por haberse producido un despido arbitrario; en primer término cabe precisar que esta Sala Suprema ha precisado: “Sexto: (...) es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial”.</p> <p>Décimo: En efecto, no corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aún cuando éste sea de índole remunerativo, de manera que en los casos que la sentencia de amparo repone al</p>	<p>La remuneración únicamente se abona por el trabajo efectivo. Los daños que pudieran haberse ocasionado por el cese de la relación laboral deben evaluarse en cada caso en particular a fin de establecer la cuantía de la indemnización acorde a las particularidades de cada proceso.</p>

			<p>trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho fundamental específico, pero no tiene eficacia mas allá de lo ordenado en la propia sentencia, conforme a su naturaleza preventiva y urgente de todo proceso constitucional destinado a la restitución inmediata de los derechos tangibles, pero no a la consecución de reparaciones del daño sufrido. En ese orden de ideas, si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
54	CAS. LAB. N° 7894-2012 CUSCO	<p>II. CUALES DEL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado</p>	<p>Cuarto: En el presente caso, este Supremo Tribunal estima que existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al no haber sido analizado ni mucho menos motivado por las instancias de mérito, las circunstancias específicas que rodean la pretensión de pago de beneficios sociales por un periodo no laborado (el que medió entre el despido y la reposición); en tal sentido, no han cumplido con analizar de manera conjunta los siguientes hechos relevantes: i) las diferentes consecuencias jurídicas entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, pues mientras el primero posee naturaleza restitutoria ello implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo el indagar la existencia o no de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización; por lo que, no resulta aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido previsto en el artículo 40 [...] iii) la existencia de la Ley N° 28128 – Ley General del Presupuesto General de la República del año dos mil cuatro, en cuyo literal c) del numeral 2 del artículo 16 que establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, iv) la existencia de fallos que recogen los antecedentes enunciados, cítese por todos el recaído en la Casación N° 2712-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treinta y uno de enero de dos mil doce.</p>	<p>La remuneración solo corresponde ser abonada por el trabajo efectivo, no pudiendo equipararse todas las consecuencias legales de un proceso de amparo con uno ordinario laboral referido al despido nulo. Además, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prohíbe expresamente abonar remuneraciones sin contraprestación.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
55	CAS. LAB. N° 10107-2012 MOQUEGUA.	<p>I.2 CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y tres del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el referido recurso respecto de las siguientes causales: Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como por aplicación indebida de los artículos 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y 2 del Decreto Supremo N° 005-2002-TR; por la inaplicación de los artículos 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; 2 y 6 de la Ley N° 27735 y, 7 y 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650</p>	<p>2.3. Sobre el particular, se aprecia que el Colegiado Superior emite un pronunciamiento viciado de motivación aparente pues hace uso de los conceptos de despido nulo y de los supuestos de suspensión de la relación laboral, empero no analiza si la regulación de los mismos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se adscribe a una lista de <i>numerus clausus</i> o <i>numerus apertus</i>, más aún si parte de su fundamentación se sustenta en la Ley N° 27735 y su reglamento (el Decreto Supremo N° 005-2002-TR), sin reparar en que el artículo 2 del referido Reglamento, señala expresamente que se considerará como tiempo de servicios computable para efectos de este beneficio, aquellos supuestos de suspensión de la relación de trabajo que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal; no obstante ello, el Colegiado Superior, no precisa el dispositivo normativo que justifique la aplicación de la fundamentación jurídica anotada en su pronunciamiento, corroborando con ello la motivación aparente contenida en su pronunciamiento.</p> <p>[...]</p> <p>2.5 Siendo ello así, se evidencia que el Colegiado Superior no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado respecto de la pretensión sometida a su conocimiento, lo cual constituye un defecto insubsanable de motivación en la expedición</p>	Se anula la decisión de segundo grado por cuanto no se ha motivado por qué se asimila las consecuencias del despido nulo con la reposición lograda vía amparo y por qué se considera que se trata de un supuesto de suspensión perfecta del contrato de trabajo cuando la normativa correspondiente no la considera así.

			<p>del pronunciamiento jurisdiccional, verificándose de esa manera que el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada deviene en fundado, debido que no se ha cumplido con los estándares mínimos de motivación de una sentencia judicial, infringiendo los preceptos del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, lo cual determina su nulidad, a efectos que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento, subsanando las omisiones advertidas, razón por la que por el momento no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones sustentadas por la parte recurrente en su escrito sustentatorio de su recurso.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
56	CAS. LAB. N° 1810-2010 LIMA.	FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La entidad recurrente denuncia: 1.- La inaplicación del artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. 2.- La contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.	Noveno.- Conforme se advierte de la decisión expresada en el fallo de la instancia de mérito, ésta no justifica de manera precisa cuál es la norma jurídica o legal que reconoce el pago de remuneraciones devengadas a la demandada por el período desde el dos de marzo del dos mil cinco al uno de febrero del dos mil siete, fecha última en que fuera repuesta mediante un proceso de amparo; si tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de Magistrados del Tribunal Constitucional Peruano (que tiene como único sustento la recurrida), no ordenó el pago de remuneraciones devengadas, ya que dicha ejecutoria internacional estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por el ilegal cese; sin ordenar el pago de remuneraciones devengadas.	Se anula la sentencia de segundo grado por no sustentarse cuál es la norma jurídica que posibilita el pago de remuneraciones sin la prestación efectiva de labores.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
57	CAS. LAB. N° 3281-2011 LIMA NORTE	<p>Tercero.- Que, en el presente caso, se advierte de la demanda interpuesta con fecha tres de junio de dos mil diez, obrante a fojas catorce, que la demandante doña Emilia Núñez Fernández pretende el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de veinticinco mil nuevos soles, que incluye los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño emergente.</p>	<p>Cuarto. - Que, en consecuencia, es evidente que dicho monto no supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandante. En consecuencia, al no cumplir el recurso con las exigencias previstas en los artículo 55 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, declararon: NULO el concesorio de fecha nueve de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento trece, e IMPROCEDENTE el recurso de casación</p>	<p>No se emite decisión de fondo al declararse improcedente el recurso extraordinario al no cumplirse con los presupuestos de la casación.</p>

Nº	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
58	CAS. LAB. Nº 3330-2009 LIMA	<p>Primero: “Que, el recurso de casación interpuesto por don Luis Enrique Vicuña Espejo cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; necesarios para su admisibilidad”.</p> <p>Segundo: “Que, la empresa recurrente invocando los incisos b), c) y d) del artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo denuncia: 1) la interpretación errónea del artículo 40 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. 2) la inaplicación de los artículos 1 de la ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley Nº 23506 y 44 de la Ley de Fomento del Empleo, disposición que ha sido recogida textualmente en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR. 3) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República”.</p>	<p>Sétimo: “Como se advierte, la Sala Superior no realiza una interpretación o análisis en estricto del artículo 40 acotado, para otorgar o denegar el derecho peticionado, sino que se remite a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos, por lo que, no correspondía denunciar respecto de esta causal la norma invocada; imprecisión que conlleva a que el recurso deba ser declarado improcedente”;</p> <p>Octavo: “Que, respecto a la inaplicación del artículo 1 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo se trata de una norma procesal por lo que no puede ser insertada dentro de la causal planteada referida estrictamente a normas de orden material, siendo improcedente este extremo del recurso por apartarse de los requisitos de claridad y precisión que exige el artículo 58 de la Ley Nº 26636. Noveno: Que, en cuanto a la inaplicación del artículo 44 de la Ley de Fomento del Empleo, que ha sido recogido textualmente en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR que establece: <i>Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.</i> Se debe establecer que conforme se ha precisado en el motivo sexto de esta resolución la sentencia de vista no tiene como base fáctica los supuestos de suspensión del contrato de trabajo; por lo que, sería incongruente pretender su aplicación a hechos no discutidos en la sentencia cuestionada, por tanto también improcedente”.</p>	<p>Se declara improcedente el recurso y no se emite decisión de fondo al no acreditarse las causales casatorias invocadas, considerándose que no se ha acreditado que la situación del demandante corresponda a la suspensión perfecta del contrato de trabajo.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
59	CAS. LAB. N° 1237-2011 LIMA	<p>Tercero. - Que, el recurrente en su recurso de casación denuncia de manera confusa, conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil lo siguiente: a) Inaplicación del artículo 1 inciso 1 de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo que dispuso su traslado a Lima estaba destinado a producir todos sus efectos jurídicos. Agrega que su relación laboral estuvo plenamente vigente, puesto que no fue despedido por la empleadora, ni declaró nulo o ineficaz el traslado previsto en dicho acto, pues de haber sido de esa manera, si habría habido una ruptura del vínculo laboral. Pero como el acto administrativo que disponía su traslado no perdió eficacia, su vínculo laboral se mantuvo vigente, por tal razón los sueldos no percibidos, durante el periodo que fuera de la entidad demandada, deben ser reembolsados. b) Inaplicación del artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que, en virtud a este dispositivo, si se declara fundada la demanda de nulidad de despido, el Juez ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputable a las partes. Tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en uniforme y reiterada jurisprudencia. Agrega que el citado artículo 40 no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido. Esta</p>	<p>Cuarto.- “Que, las causales denunciadas en el recurso de casación así propuestas no pueden prosperar, habida cuenta que no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, en razón que no describe con claridad y precisión la infracción normativa que le causa agravio; por otro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito”, alegando para la causal a) que se debió aplicar el artículo 1 inciso 1 de la Ley N° 27444, sin embargo no precisa cual habría sido la pertinencia y consecuente trascendencia en la resolución del presente caso; por otro lado con respecto a las causales descritas en los literales b) y c) alega que se le debe reconocer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por cuanto en el periodo dejado de laboral no se rompió el vínculo laboral, en este aspecto, se verifica que lo esgrimido fue debidamente dilucidado por la instancia de mérito determinando que en virtud del pleno Jurisdiccional Laboral de dos mil ocho se</p>	<p>Se declara infundada la demanda interpuesta por el actor por cuanto demandó el pago de remuneraciones cuando —por aplicación de lo acordado en el pleno jurisdiccional laboral de 2008— correspondía que recurra vía el pago de sus beneficios sociales y/o indemnización de daños perjuicios. Criterio disímil al expuesto en anteriores pronunciamientos en los que se reconoció que la única vía habilitada, para resarcir los daños ocasionados en el marco de una relación laboral, es el proceso indemnizatorio.</p>

	<p>norma no establece restricciones ni limitaciones de ninguna clase. Si hubiera contemplado alguna clase de restricción habría establecido que solo en los casos de nulidad de despido procede el pago de remuneraciones devengadas. c) Inaplicación del artículo 11, segundo párrafo del Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que su inactividad laboral se debió a la inejecución de un acto administrativo perfectamente válido. Tal inejecución obedeció a la negativa de las autoridades del Gobierno Regional de Lima a dar cumplimiento al acto administrativo mencionado. Por tanto desde que fue cesado hasta su reposición efectiva siguió siendo uno de sus trabajadores, por tanto no se rompió el vínculo laboral.</p>	<p>acordó que las remuneraciones dejadas de percibir por un trabajador repuesto mediante proceso de amparo pueden ser reclamados en uno de pago de beneficios sociales y/o indemnización por daños y perjuicios, supuesto que no es del accionante, por lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; por lo que el recurso debe desestimarse.</p>	
--	---	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
60	CAS. LAB. N° 2986-2011 CUSCO	<p>Tercero. - Del recurso de casación se aprecia que la parte recurrente denuncia: a) Aplicación indebida del artículo 40 del Decreto Supremo 03-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728; alega que en el despido arbitrario no estamos frente a la afectación de derechos fundamentales como a no ser discriminado, a la libertad sindical y otros. Por esta razón se concluye que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir no es un derecho laboral abstracto del trabajador cesado, sino una consecuencia derivada del proceso de nulidad de despido. No existe entonces el derecho a que todo trabajador repuesto deba recibir su salario caído, sino el derecho a que, si se declara fundada la acción de nulidad de despido, se otorguen las citadas remuneraciones, situación que no se da en este caso, donde no hubo proceso de ese tipo, sino mas bien se ha recurrido a un proceso de amparo por despido incausado, donde se ha resarcido al trabajador con la reposición. Por lo que no es correcto aplicar la norma reseñada a los efectos de un despido incausado, pues ello equivaldría a señalar que en los procesos donde no se opte por la reposición sino por la indemnización, el demandante puede cobrar además de la indemnización, las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró el proceso. En este caso la Sala debió aplicar el artículo 27 de la Constitución Política del Estado; y b) Interpretación errónea del artículo 27 de la Constitución Política del</p>	<p>Cuarto.- Que, con relación a las causales denunciadas, se debe tener en cuenta que en autos no existe discusión que la reposición del actor fue consecuencia de la interposición de acción de amparo, que declaró la inconstitucionalidad del proceder unilateral del empleador, siendo evidente que durante el lapso que el demandante dejara de laborar se vio afectado por la no percepción de una ganancia que deja de percibir por la no continuidad del contrato de trabajo, razones por las cuales al haber optado el accionante por la presente vía de carácter indemnizatorio es procedente se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional peruano, no ordenó el pago de remuneraciones devengadas, sino que estableció que el Estado peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir. Siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el</p>	<p>Si bien es cierto que solo existe el derecho al cobro de remuneraciones cuando se presta trabajo efectivo, también es cierto que el despido declarado inconstitucional ocasiona daños que deben ser resarcidos en un proceso de indemnización como el presente, de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto.</p>

		<p>Estado; señala que el actor al ser despedido y ocasionársele daño, tuvo dos opciones, solicitar excluyentemente la indemnización o la reposición. En este caso el actor eligió la reposición, por tanto, no es procedente una doble reparación. Además, la reposición excluye la indemnización, cuya indebida interpretación no sólo refleja en el hecho de que la Sala haya considerado la doble reparación del daño, sino que no tuvo en cuenta que la indemnización laboral está referida en general a reparar el perjuicio o daño económico, moral y psíquico. En tal sentido, cualquier otro daño moral ocasionado al actor, está contenido en la reparación elegida, la reposición.</p>	<p>período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo que no implica negar la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, como en el presente caso. En ese contexto, las sentencias impugnadas no han vulnerado el artículo 40 del Decreto Supremo 03-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 ni han interpretado erróneamente el artículo 27 de la Carta Magna; por consiguiente el recurso deviene en improcedente.</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
61	CAS. LAB. N° 1909-2012 PIURA.	CAUSALES DEL RECURSO: La parte recurrente denuncia la siguiente causal: Aplicación indebida del inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.	<p>Octavo: “Dentro de este contexto, se debe poner énfasis que en el presente caso la demanda versa sobre pago de “indemnización por daños y perjuicios”, que comprende el lucro cesante, daño emergente y daño moral. Sin embargo, el Juzgador emitió pronunciamiento relativo a la pretensión de <i>depósito de compensación por tiempo de servicios</i>, que a criterio del A quo formaba parte de la citada indemnización solicitada, cuando ésta no había sido demandada por el accionante, trasgrediendo así el Principio de Congruencia Procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual: <i>El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes</i>; y, el artículo 50 numeral 6 del mismo cuerpo de leyes, que prescribe: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.” Por lo que el referido principio, nos indica que el Juez debe resolver el conflicto de intereses, con relevancia jurídica, sometido a su conocimiento n atención al petitorio de las partes, así como a los argumentos que éstas esgrimen, debiendo su fallo respetar estos parámetros, salvo -en materia laboral- que exista error en la liquidación, en cuyo caso el monto correctamente liquidado por el Juzgador se superpondrá a la liquidación elaborada por el demandante -facultad plus o ultra petita-”.</p>	<p>La remuneración constituye referencia para el cálculo del lucro cesante por los daños producidos en el marco de una relación laboral. Llama la atención que en el cálculo del lucro cesante se contemple el monto de las gratificaciones. Asimismo, se anula el extremo que ordena el pago de la compensación por tiempo de servicios, por cuanto dicho monto no formaba parte del petitorio de la demanda.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
62	CAS. N° 2293-2011 PIURA	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha trece de setiembre de dos mil once, se declaró procedente el recurso de casación al amparo de la Ley 29364 por las infracciones siguientes: I) Aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil, al referir que dicha norma no resulta de aplicación al presente caso, por cuanto está debidamente acreditado en autos el lucro cesante, habida cuenta que si se encontró despedida de su centro de trabajo por un lapso de diez meses y en aquel entonces su remuneración mensual fue por el monto de mil trescientos nuevos soles, por lo que de una simple operación aritmética se debe determinar el monto que corresponde por tal concepto, el cual asciende a la suma de trece mil nuevos soles, a los que agregando al monto de las gratificaciones de julio y diciembre, hacen un total de quince mil nuevos soles; II) Inaplicación de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, manifiesta que el despido arbitrario del cual fue víctima por parte de la demandada, importa un grave incumplimiento de su obligación esencial de proporcionar trabajo y pagar la remuneración que era pertinente, lo que indudablemente generó un gravísimo daño y perjuicio tanto material como moral a su persona que la mencionada institución debe resarcir, en aplicación de las normas materiales denunciadas. Que a través de la conducta se lesionó sus intereses jurídicamente protegidos y reconocidos como derechos patrimoniales, como por ejemplo la lesión a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, lo cual se vio truncado por la absurda decisión de su</p>	<p>Sétimo.- Que, examinados los argumentos expuestos por el impugnante, se constata que la denuncia por infracción normativa procesal, se sustenta, precisamente, en la infracción del principio de congruencia, el cual efectivamente no se respetó, toda vez, que del tenor de la sentencia recurrida, la Sala arriba a la convicción que se le generó “un daño moral” a la demandante, fundamentando y justificando dichas razones en su parte considerativa (considerando sexto), no obstante, al momento de establecer el monto de la indemnización, no la fija en su parte resolutive; por el contrario, reduce el quantum, fijando sólo los conceptos de lucro cesante y daño emergente, lo que resulta a todas luces incongruente.</p> <p>Octavo.- Que, en virtud de lo antes expuesto se concluye que la Sala infringió el principio de congruencia que no sólo implica la violación de un derecho de carácter legal, sino de rango constitucional, toda vez, que incide en la motivación de las resoluciones</p>	<p>Se declara nula la sentencia de vista por afectación del principio de congruencia procesal, por cuanto, a pesar de haber reconocido el daño moral a favor del demandante no se contempla dicho concepto en la parte resolutive de la sentencia.</p>

		<p>empleadora y que afectaron gravemente su estabilidad emocional, así también se truncó los años de antigüedad que son necesarios para tener en el mañana un sustento provisional. No obstante reconocer en los fundamentos de la recurrida, la producción de los daños y perjuicios patrimoniales, así como también el daño moral, se estableció una indemnización en un monto ridículo, que ni siquiera cubre el lucro cesante; y, III) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; indica que existe falta de congruencia entre los fundamentos de la sentencia de vista y su parte resolutive, por cuanto, no obstante que, en sus fundamentos expresa que la conducta de la empleadora al producir un despido sin expresión de causa le ocasionó un grave daño y perjuicio patrimonial, como así también un grave daño moral, en su parte resolutive ordena el pago de una suma diminuta que no cubre el daño emergente, ni las utilidades frustradas (lucro cesante) y no se pronuncia o decide sobre el monto del daño moral, por tanto, el principio de congruencia, no fue respetado en la sentencia cuestionada, al no conciliar la parte considerativa (fundamentos) de la recurrida con su parte resolutive y al no haber decidido sobre todos los puntos probados en autos (daño moral) la sentencia cuestionada deviene en nula e insubsistente.</p>	<p>judiciales prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y también en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene todo justiciable de que se dé respuesta a las peticiones que promueva, sean éstas estimables o no, que afecta de validez el fallo, por lo que se configura el agravio expuesto en el apartado ii) del recurso de casación, lo que conlleva de por sí solo la nulidad de la sentencia de vista; y estando a los efectos nulificantes de la infracción procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la denuncia por infracción normativa sustantiva, también invocada en sede casatoria.</p>	
--	--	---	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
63	CAS. LAB. N° 8876-2012 TACNA.	<p>II. CAUSALES DEL RECURSO: El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha tres de mayo de dos mil trece, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de infracción al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>Cuarto: En el presente caso, este Supremo Tribunal estima que existe una vulneración flagrante al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación y tutela jurisdiccional efectiva. En primer término, porque el demandante plantea una pretensión de “indemnización por daños y perjuicios”, cuyo principal componente es el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir (lucro cesante); sin embargo, la Sala de mérito, yerra en cuanto a la apreciación de la petición [<i>sic</i>] de la demanda. En efecto, de la argumentación desarrollada por ésta, ha abordado tanto el petitorio como los fundamentos de hecho y jurídico que lo sustentan, como si se tratase de una demanda de “pago de remuneraciones devengadas” <i>in stricto sensu</i>, omitiendo de esta manera dilucidar en principio que, tal como fue formulada el escrito postulatorio de demanda, ésta versaba sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios ocasionado con motivo del despido del demandante. En tal escenario, su pronunciamiento no solo lesiona el principio de congruencia sino que obliga al recurrente a transitar nuevamente por un proceso judicial pretendiendo entable “correctamente” la pretensión solicitada, cuando ésta –tal como lo desarrolló el juez de mérito- ha sido planteada en los términos adecuados, considerando que existen diferentes consecuencias jurídicas entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido</p>	<p>Se anula la sentencia de vista por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la República considera que el órgano de segundo grado ha resuelto la causa como si la pretensión del demandante fuera el pago de remuneraciones, cuando se demandó indemnización por daños y perjuicios provocados por un cese laboral irregular.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
64	CAS. LAB. N° 1494-2010 LIMA NORTE	<p>II) FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La impugnante denuncia: I) La aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728; II) La aplicación indebida del principio de primacía de la realidad; III) La contradicción con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3720-2006-PA/TC, y en los principios jurisprudenciales contenidos en las ejecutorias supremas N° 1916-2007 y n° 5052-2007; y, IV) La infracción al derecho a un debido proceso, por emisión de sentencia extra petita.</p>	<p>Noveno: Desde este punto de vista y a efectos de ubicar la esencia del problema, se advierte que la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 28128 – Ley General del Presupuesto General de la República del año dos mil cuatro, en cuyo literal c) del numeral 2 del artículo 16 se establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.”, pues admitir esta tesis contraviene a norma expresa, cuyo cumplimiento es obligatorio.</p> <p>Décimo: En el presente caso el Juez de primera instancia y la Sala Superior han dispuesto que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de siete mil doscientos nuevos soles (S/. 7,200.00) por concepto de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo que estuvo cesado indebidamente; por lo que,</p>	<p>Se reitera el criterio jurisprudencial consolidado que no procede el pago de remuneraciones por el periodo de cese, por la prohibición establecida en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:</p>

			<p>en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal consagrados en los artículos V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, corresponde a esta Sala Suprema resolver el conflicto de intereses de las partes, y advirtiendo que los Jueces de mérito no han aplicado lo preceptuado en la Ley N° 28128 – Ley General del Presupuesto General de la República del año dos mil cuatro, en cuyo literal c), numeral 2 del artículo 16 establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
65	CAS. LAB. N° 2121-2012 LIMA.	<p>II.- CAUSALES DEL RECURSO: El recurrente invoca como causales casatorias:</p> <p>a) Interpretación errónea del artículo 1322 del Código Civil; y, b) Aplicación Indevida del artículo 76 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio.</p>	<p>Sétimo: [...] caso de autos la instancia de mérito no ha cumplido con analizar de manera conjunta los siguientes hechos relevantes: i) las diferentes consecuencias jurídicas entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, pues mientras el primero posee naturaleza restitutoria ello implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo el indagar la existencia o no de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización; por lo que, no resulta aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido previsto en el artículo 40 de la LPCL, esto es, el reconocimiento de las remuneraciones devengadas y depósitos de compensación por tiempo de servicios; [...] iii) la existencia de la Ley N° 28128 – Ley General del Presupuesto General de la República del año dos mil cuatro, en cuyo literal c) del numeral 2 del artículo 16 establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, iv) la existencia de fallos que recogen los antecedentes enunciados, cítese por todos el recaído en la Casación N° 2712-2009 Lima [...].</p>	<p>Se anula la sentencia de segundo grado, por cuanto en un proceso de pago de beneficios sociales y otros, se ordena el pago de remuneraciones a pesar que no se ha prestado trabajo efectivo, sin considerarse tampoco que no se pueden equiparar las consecuencias de un despido nulo a la reposición vía proceso de amparo y que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prohíbe el pago de remuneraciones sin contraprestación.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
66	CAS. LAB. N° 2508-2012 CUSCO	<p>II. CAUSALES DEL RECURSO: La recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: a) Inaplicación del artículo 3 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 y el artículo 27 del Código Procesal Civil, y; b) Aplicación indebida del artículo 26 del Código Procesal Civil.</p>	<p>Sexto: Dentro de este contexto, debe ponerse énfasis que en el caso de autos la instancia de mérito no ha cumplido con analizar de manera conjunta los siguientes hechos relevantes: i) las diferentes consecuencias jurídicas entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, pues mientras el primero posee naturaleza restitutoria ello implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo el indagar la existencia o no de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización; por lo que, no resulta aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido previsto en el artículo 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; [...] iii) la existencia de la Ley N° 28128 – Ley General del Presupuesto General de la República del año dos mil cuatro, en cuyo literal c) del numeral 2 del artículo 16 establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y, iv) la existencia de fallos que recogen los antecedentes enunciados, cítese por todos el recaído en la Casación N° 2712-2009 Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el treinta y uno de enero de dos mil doce.</p> <p>Sétimo: De otro lado, este Supremo Tribunal advierte la existencia de una motivación contradictoria en la sentencia recurrida en casación, pues indica en primer lugar</p>	<p>Se declara la nulidad de la sentencia de segundo grado porque asimila las consecuencias de un despido nulo a la reincorporación por un proceso de amparo y no acata la prohibición de pago de remuneraciones sin contraprestación contemplada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>Asimismo, se realiza el análisis para determinar si corresponde o no reconocer indemnización cuando la pretensión de la demanda es el pago de beneficios sociales y otros.</p>

			que sí procede asimilar las consecuencias jurídicas (pago devengados) del despido nulo al despido incausado, pero posteriormente, desarrolla una argumentación distinta, esto es, como si el petitorio fuera el de una indemnización por daños y perjuicios, precisando que el lucro cesante está compuesto por las remuneraciones devengadas; conclusión que es contradictoria atendiendo al petitorio formulado en la demanda, el mismo que versa sobre el “pago de remuneraciones devengadas” más no de la indemnización por daños y perjuicios.	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
67	CAS. LAB. N° 2946-2010 LIMA NORTE	II) CAUSALES DEL RECURSO: La recurrente ha denunciado: I) La inaplicación de los artículos 1764 a 1768 del Código Civil; II) La aplicación indebida de los artículos 4, 10 y 34 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; y III) La inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.	<p>Noveno: Desde este punto de vista y a efectos de ubicar la esencia del problema, se advierte que la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil cuatro, en cuyo literal c) del numeral 2 del artículo 16 establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, corroborado con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”.</p> <p>Décimo: En el presente caso el juez de primera instancia y la Sala Superior han dispuesto que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 7,760.00 (siete mil setecientos sesenta nuevos soles) por concepto de remuneraciones dejadas de percibir por el periodo que estuvo cesada indebidamente, y que fue repuesta mediante proceso de amparo.</p>	Otra sentencia en la que se afirma la línea jurisprudencial relativa a que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo que no se laboró, por cuanto la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, contiene prohibición expresa en tal sentido.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
68	CAS. LAB. N° 632-2013 LA LIBERTAD	<p>II) CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION: Este Tribunal mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso casatorio de oficio por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado al advertirse probables afectaciones al derecho fundamental a un debido proceso y al derecho procesal-constitucional a una debida motivación, por cuanto en la sentencia de vista se ha amparado el pago de las remuneraciones devengadas por período no laborado a liquidarse en ejecución de sentencia. En ese sentido, se precisó en el auto de calificación citado la necesidad de constatar el cumplimiento irrestricto a la exigencia de una</p>	<p>Noveno: Entrando al análisis de fondo del recurso casatorio, este Supremo Tribunal advierte de la sentencia de vista impugnada que efectivamente se ha revocado la sentencia apelada que declaró improcedente la pretensión principal de reposición, y reformándola la declaró fundada, en consecuencia, se ordena a la demandada cumpla con reponer al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese o en otro de similar categoría, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el lapso del despido, con deducción de los lapsos de inactividad procesal no imputable a las partes; sosteniendo la Sala Superior en cuanto al pago de remuneraciones devengadas que se ha afectado derechos constitucionales con el despido del trabajador, produciéndose una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, siendo la consecuencia lógica el reconocimiento del período no trabajado efectivamente, como si lo fuera, según lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>Décimo: Al respecto, este Supremo Tribunal advierte en cuanto al pago de remuneraciones devengadas y derechos laborales por el período laboral no efectuado, pero ordenado por la Sala Superior a consecuencia de la declaración de reposición del demandante, que no se ha cumplido con fundamentar en armonía con el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales porque procedería el pago de dichos conceptos por el período no laborado, esto es</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no labora por cuanto no se puede asimilar las consecuencias del despido nulo con el despido incausado, pues si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, y reivindica los derechos fundamentales al trabajo y a no ser despedido sin causa justa, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia.</p>

		<p>debida motivación en temas controvertidos como el presente, lo cual habilita a este Colegiado Supremo a verificar si la argumentación contenida en la sentencia cuestionada se ajusta a los parámetros de correcta aplicación de la normatividad vigente y respeto a la jurisprudencia que sobre esta materia existe</p>	<p>por el período que duró el despido; no siendo suficiente, congruente y conforme a ley [...]</p> <p>Undécimo: En efecto, el Colegiado de mérito ha amparado el pago de remuneraciones devengadas y derechos laborales por período laboral no efectuado teniendo en cuenta el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma que es aplicable para los procesos de nulidad de despido, y no para el caso de autos que trata sobre despido incausado; si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, y reivindica los derechos fundamentales al trabajo y a no ser despedido sin causa justa, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente al cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, acorde al criterio jurisprudencial de este Tribunal Supremo.</p>	
--	--	---	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
69	CAS. LAB. N° 3066-2011 AYACUCHO	<p>II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION: La recurrente denuncia: a) La aplicación indebida del último párrafo del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-97-TR b) La inaplicación de los artículos 6, 12, 34 y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. c) La contradicción con otra resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho recaída en el Expediente N° 2006-022.</p>	<p>Sétimo.- Que, la argumentación contenida en las sentencias de instancia tienen como sustento que, el pago de remuneraciones devengadas procede no solo en los casos de nulidad de despido, sino también en forma analógica en los casos en que se ha declarado judicialmente la reposición del trabajador vía amparo, que el periodo en que se encontró injustamente separado del trabajo debe ser considerado como efectivamente laborado, pues se produjo la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, debido a la conducta de la empleadora, por lo que se deben abonar las remuneraciones sin que exista una prestación efectiva de labores.</p> <p>Octavo. - Que, se debe analizar la viabilidad de identificar el carácter restitutorio del proceso de amparo, con la figura del despido nulo en la legislación laboral, teniendo presente que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo, por tanto, las pretensiones que se deducen en cada caso, de índole distinta.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Cuarto.- Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley</p>	<p>No se genera el derecho a percibir remuneración si no se laboró efectivamente, porque no se puede considerar iguales al despido nulo con la reposición vía amparo, por aplicación del principio de legalidad y por no se trata de un supuesto de suspensión imperfecta del contrato de trabajo.</p> <p>En tal sentido, los daños que pudieran irrogarse en una relación laboral al trabajador, por su cese irregular, deben ser demandados ante la vía procesal y juez predeterminados por ley.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
70	CAS. LAB. N° 3696-2011 LIMA	<p>2) CAUSALES DEL RECURSO: El recurrente ha invocado como causales de su recurso: i) La inaplicación del artículo 11 parte in fine del Decreto Supremo N° 003-97-TR; ii) La interpretación errónea del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, iii) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema</p>	<p>Décimo: El artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR claramente prevé que: “Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”; de manera que, en atención del principio de legalidad, no es viable aplicar dicha norma excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido actuada como medio probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento expuesto por la parte recurrente el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la sentencia de amparo, respecto de un extremo que no fue resuelto, ni discutido en el proceso de amparo. Tanto más si en la sentencia que corre en copia a fojas dieciséis, solo se ha dispuesto la reposición de los trabajadores afiliados al mencionado Sindicatos, en las labores habituales de trabajo que venían desempeñando.</p> <p>Décimo Primero: La reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Cuarto: Siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la</p>	<p>El pago de remuneraciones solo corresponde por el trabajo efectivo, esto en consideración al principio de legalidad que determina que las denominas remuneraciones caídas solo se abonan para el caso del despido nulo —determinado en el proceso ordinario laboral correspondiente— y no en el caso de la reposición vía amparo. En ese mismo sentido no puede considerarse que se ha producido un supuesto de suspensión imperfecta del contrato laboral, la reincorporación no crea la ficción de la prestación de labores y no debe perderse de vista el carácter sinalagmático del contrato de trabajo.</p> <p>El aspecto resaltante de la decisión radica en que se deja constancia del cambio de criterio de uno de los jueces supremos que defendía la posición referida a que</p>

			<p>existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley.</p> <p>Décimo Quinto: Más aún cuando el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé que la remuneración es definida como el resultado de una contraprestación entre el servicio prestado y el pago de este servicio, siendo las únicas excepciones en las cuales se abona dicha contraprestación sin que exista labor efectiva, aquellas previstas legalmente, siendo esto así, no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez del despido en vía de amparo, en tanto que el ordenamiento jurídico solo ha previsto los efectos colaterales de la tutela restitutoria derivada del despido nulo vía proceso ordinario laboral, por lo que esta norma debe, además, ser interpretada en concordancia con el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, que determina que se genera la obligación del empleador de abonar la remuneración, cuando el trabajador labora en forma efectiva, salvo las excepciones establecidas por ley, lo que en este caso particular no sucede, como ya se ha explicitado.</p> <p>Décimo Sexto: Finalmente cabe agregar el apartamiento del criterio por parte del Vocal Ponente en atención al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en atención a que el mismo ha adoptado la posición acordada por los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce; respecto a la procedencia de la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas.</p>	<p>procede el pago de remuneraciones sin contraprestación en la reposición vía amparo.</p>
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
71	CAS. LAB. N° 1138-2013 JUNÍN	<p>II.- CAUSALES DE CASACION: El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH, debidamente representado por don Tito Edgar Huamán Cuela, denuncia como causal de su recurso: La Infracción normativa de los siguientes dispositivos legales: a) Artículos 50, 68, 69 y 155 del Código Procesal Civil, y artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, argumentando que la Resolución número siete con la cual se señala fecha para la Audiencia de Vista de causa y las siguientes, han sido notificadas a una casilla electrónica que no corresponde a la entidad demandada; la misma que fue variada con el escrito de apelación. En tal sentido, se ha privado a la demandada de informar oralmente durante la vista de la causa, anulándose así su derecho de defensa y contradicción, infringiéndose el principio de legalidad y violándose el debido proceso. Sobre todo, si se tiene en consideración que el A quo negó la participación del representante legal de la recurrente a pesar de haber sustentado su condición de Jefe del mismo, y quien no necesita poder alguno para cumplir lo señalado en el artículo 43 de la Ley N° 29497; declarándose así ilegalmente la rebeldía. En efecto, mediante Decreto de Alcaldía N° 023-2003-MPH/A y modificatorias se aprobó el Estatuto del Servicio de Administración Tributaria que en su artículo 8° establece que corresponde al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo la representación legal, su dirección así como el uso de las facultades de nombrar, contratar, suspender, remover o cesar con arreglo a ley a los funcionarios, directivos y servidores del Servicio de</p>	<p>Décimo: No obstante ello, advirtiéndose de autos que al momento de la interposición del recurso de apelación por la entidad demandada ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, ésta varió su domicilio procesal a la casilla electrónica N° 7566, los actos procesales que se produjeron con posterioridad a dicho recurso debieron verificarse en este nuevo domicilio procesal, sin embargo, como se advierte del cargo de fojas ciento noventa y cinco, la citación a la vista de la causa convocada por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la CSJJU, fue verificada en la dirección electrónica N° 5936, respecto de la cual la demandada ya no tenía posibilidad material de conocer el contenido de la resolución a través de la cual se citaba a las partes para el Informe Oral, produciéndose el vicio procesal en el acto de notificación con copia de la resolución número siete de fojas ciento noventa y cuatro, a partir del cual debe</p>	<p>No se emite decisión de fondo en el presente caso, pues se declara la nulidad de la sentencia de vista por infracción del debido proceso, al haberse notificado la decisión en otra casilla electrónica a pesar que la demandada, en el escrito de impugnación, varió su domicilio procesal.</p>

		<p>Administración Tributaria de Huancayo -SATH y celebrar toda clase de actos, contratos u operaciones conducentes al desarrollo y los objetivos de la institución. En este contexto, y atendiendo a la condición de titular del SATH el representante de éste no necesita poder adicional para conciliar. b) Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, artículo 7 de la Ley N° 27735 y el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, señalando que no corresponde el pago de remuneraciones devengadas en el periodo que el actor mantuvo juicio de amparo contra la recurrente, en tanto no ha existido prestación efectiva de labores. c) Artículo 1984 del C.C., en tanto el demandante no acredita haber sufrido lesión en su mundo interno, pues no ha presentado certificado de psicólogo o psiquiatra a fin de acreditar daño moral. d) El apartamiento de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema, específicamente los pronunciamiento en las Casaciones N° 454-2005-Lima y 2712-2009, en donde no se ampara el pago de remuneraciones devengadas.</p>	<p>ordenarse la renovación de los actos procesales, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales que invocan la infracción normativa de normas de carácter material. A todo lo expuesto, se suma que en atención a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el proceso laboral se inspira, entre otros, en el principio de oralidad; de donde se evidencia que la falta de notificación de la fecha para la vista de la causa constituye falta grave, toda vez que de acuerdo a la citada NLPT, las actuaciones orales ostentan trascendental prevalencia, por lo que la participación del recurrente en el informe oral era necesaria para resolver la Litis</p>	
--	--	--	--	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
72	CAS. LAB. N° 4722-2009 ICA	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente denuncia: i) La interpretación errónea de los artículos 1 de la Ley N° 23506 y 11 parte in fine del Decreto Supremo N° 003-97-TR. ii) La inaplicación de los artículos 29 y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. iii) La contradicción jurisprudencial con las ejecutorias emitidas por la Corte Suprema, referidas a las Casaciones N° 1355-2005-Lima y N° 789-2005-Lima, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.</p>	<p>Noveno.- La argumentación expuesta por el actor tiene como sustento que, el pago de remuneraciones devengadas procede no solo en los casos de nulidad de despido, sino también en forma analógica en los casos en que se ha declarado judicialmente la reposición del trabajador vía amparo, que el período en que se encontró injustamente separado del trabajo debe ser considerado como efectivamente laborado, pues se produjo la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, debido a la conducta de la empleadora, por lo que se deben abonar las remuneraciones sin que exista una prestación efectiva de labores.[...]</p> <p>Duodécimo. - El artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR claramente prevé que: “Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”; de manera que, en atención del principio de legalidad, no es viable aplicar dicha norma excediendo los límites materiales y objetivos de la sentencia de amparo que ha sido actuada como medio probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento expuesto por la parte recurrente el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la sentencia de amparo, respecto de un extremo que no fue resuelto, ni discutido en el proceso de amparo. Tanto más si en la sentencia que corre en copia a fojas dos, solo se ha dispuesto la reposición de los trabajadores afiliados a los mencionados Sindicatos, en las labores habituales de trabajo que venían desempeñando.</p> <p>Décimo Tercero. - La reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no laborado, pues la aplicación del principio de legalidad imposibilita la equiparación de las consecuencias jurídicas del despido nulo con la reposición alcanzada mediante un proceso de amparo.</p> <p>No se ha producido la suspensión imperfecta del contrato de trabajo y no se puede considerar válida la ficción de labores realizadas.</p>

			<p>analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.</p> <p>Décimo Sexto.- Siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley.</p> <p>Décimo Séptimo.- Más aún cuando el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé que la remuneración es definida como el resultado de una contraprestación entre el servicio prestado y el pago de este servicio, siendo las únicas excepciones en las cuales se abona dicha contraprestación sin que exista labor efectiva, aquellas previstas legalmente, siendo esto así, no corresponde el pago de remuneraciones devengadas a trabajadores que obtienen la invalidez del despido en vía de amparo, en tanto que el ordenamiento jurídico solo ha previsto los efectos colaterales de la tutela restitutoria derivada del despido nulo vía proceso ordinario laboral, por lo que esta norma debe, además, ser interpretada en concordancia con el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, que determina que se genera la obligación del empleador de abonar la remuneración, cuando el trabajador labora en forma efectiva, salvo las excepciones establecidas por ley, lo que en este caso particular no sucede, como ya se ha explicitado.</p>	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
73	CAS. LAB. N° 1502-2012 LIMA	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La entidad recurrente denuncia: La contradicción con otra resolución expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima, en caso objetivamente similar (Expediente N° 3310-2011-BE/S). - La vulneración al debido proceso, por motivación incongruente y pese a que sobre el extremo de remuneraciones devengadas por periodo no laborado el Tribunal Constitucional dispuso que sea ventilado en un proceso indemnizatorio.</p>	<p>Sétimo.- Como se puede observar de la resolución recurrida, aquella, comienza a pronunciarse sobre el extremo de pago de indemnización por despido arbitrario y luego respecto al régimen laboral de los trabajadores obreros municipales, desestimando de manera genérica los seis (supuestos) agravios contenidos en la apelación; sin embargo, es de apreciar, que la entidad demandada, en el recurso de apelación, en el punto iii) (fojas trescientos sesenta y uno, parte pertinente), rebatiendo los errores de hecho y de derecho, esgrimidos por el A quo en la apelada, ha precisado como agravios que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, por lo que no procede el pago de remuneraciones devengadas en el presente caso, así como en atención a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>Octavo.- En ese sentido, esta Sala Suprema aprecia que, la sentencia recurrida, no ha dado respuesta al agravio invocado en la apelación, sobre las remuneraciones dejadas de percibir durante el despido materia de acción de amparo; por lo que teniendo en cuenta [sic] la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, dada la condición de la demandada, esto es, ser una entidad del Estado; cabía efectuar un análisis sobre estos puntos, con la debida fundamentación, aplicación e interpretación de las normas pertinentes.</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no laborado, en atención al principio de legalidad presupuestal y la ley de presupuesto.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
74	CAS. N° 2950-2010 LIMA NORTE	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente denuncia: i) La aplicación indebida de los artículos 4, 9 y 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. ii) La infracción al derecho a un debido proceso al emitir una sentencia extra petita.</p>	<p>Octavo.- Que, la argumentación contenida en la sentencia de vista tiene como sustento que, el pago de remuneraciones devengadas procede no solo en los casos de nulidad de despido, sino también en forma analógica en los casos en que se ha declarado judicialmente la reposición del trabajador vía amparo, que el periodo en que se encontró injustamente separado del trabajo debe ser considerado como efectivamente laborado, pues se produjo la suspensión imperfecta del contrato de trabajo, debido a la conducta de la empleadora, por lo que se deben abonar las remuneraciones sin que exista una prestación efectiva de labores.</p> <p>[...]</p> <p>Duodécimo. - Que, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, en tanto se trata de una norma excepcional, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.</p> <p>[...]</p> <p>Décimo Quinto.- Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal ConstitucionalI respecto de este derecho constitucional, lo cual, obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía procedimental predeterminados por ley.</p>	<p>La remuneración solo corresponde ser abonada por el trabajo efectivo, no pudiendo equipararse todas las consecuencias legales de un proceso de amparo con uno ordinario laboral referido al despido nulo. Además, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto prohíbe expresamente abonar remuneraciones sin contraprestación.</p> <p>La reposición —vía amparo— no crea la ficción de la efectiva prestación de labores y no se trata de un supuesto de suspensión imperfecta. Por lo tanto, los daños que se pudieran ocasionar al trabajador, por su cese irregular, deben ser reclamados ante el juez y vía procedimental predeterminados por ley.</p>

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
75	CAS. LAB. N° 2994-2012 LIMA NORTE.	<p>Segundo.- Respecto a los requisitos de fondo la recurrente denuncia como causales: a) la inaplicación de una norma de derecho material, referido al artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso</p>	<p>Cuarto. - Sobre la causal descrita en el literal a), la recurrente sostiene que procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de despido arbitrario por su empleador.</p> <p>Quinto.- Para efectos de resolver la primera denuncia es preciso establecer que conforme se advierte de la fundamentación expuesta por la sentencia de vista, específicamente su considerando cinco punto ocho, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha servido de sustento para desestimar la pretensión de la actora, sobre el pago de remuneraciones devengadas, de manera que la invocación en casación respecto a que el citado artículo 40 del citado decreto supremo se habría inaplicado carece de base real; siendo así, el recurso así formulado, por falta de claridad y precisión, deviene en improcedente.</p> <p>Sexto. - En cuanto al literal b), la recurrente denuncia la contravención al debido proceso al considerar que la sentencia expedida por la Sala Superior vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales.</p>	No corresponde el pago de remuneraciones por labores no prestadas.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
76	CAS. LAB. N° 3780-2011 LIMA NORTE	<p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La entidad recurrente denuncia: - La infracción a la normativa vigente, alegando que la sentencia de vista “ha desconocido” la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues las remuneraciones dejadas de percibir tienen carácter resarcitorio y no restitutorio, en tal virtud, no procede el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por cuanto no ha existido una contraprestación de labor efectiva de parte del trabajador; en este sentido, este concepto únicamente procede ante supuestos de despido nulo, según el Decreto Legislativo N° 728.</p>	<p>Octavo.- En ese sentido, esta Sala Suprema aprecia que, la impugnada llega a una conclusión sin mayor sustento jurídico que la cita de una jurisprudencia, sin establecer su relación para el presente caso, o si la misma se ha dado en situación similar que justifique su aplicación, lo cual no justifica una adecuada motivación de la resolución impugnada; así como tampoco analiza las diferentes consecuencias jurídicas que existen entre un proceso de amparo y un proceso de nulidad de despido, pues mientras el primero posee naturaleza restitutoria, que implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho constitucional vulnerado, sin ser finalidad del proceso de amparo indagar la existencia o no de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; pues la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización; por lo que, prima facie no solo por el fundamento expuesto, sino en estricta aplicación del principio de legalidad no resulta aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.</p> <p>Noveno.- Asimismo, de la revisión de los actuados, se aprecia que la sentencia recurrida, no ha dado respuesta al agravio invocado en la apelación, sobre las remuneraciones dejadas de percibir durante el despido materia de acción de amparo, pues en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, han determinado</p>	<p>No corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no laborado, pues la aplicación del principio de legalidad imposibilita la equiparación de las consecuencias jurídicas del despido nulo con la reposición alcanzada mediante un proceso de amparo.</p> <p>No se ha producido la suspensión imperfecta del contrato de trabajo y no se puede considerar válida la ficción de labores realizadas.</p>

			que cuando se ha reincorporado al demandante mediante un proceso de amparo, no corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante dicho periodo, no laborado, pues la remuneración constituye una contraprestación a un servicio realmente efectuado, lo que no ocurre en los periodos no laborados; así como no se ha considerado lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece la prohibición del pago de remuneraciones por periodos no laborados, dada la condición de la demandada, esto es, ser una entidad del Estado; por lo que cabía efectuar un análisis sobre estos puntos, con la debida fundamentación, aplicación e interpretación de las normas pertinentes	
--	--	--	---	--

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SUSTENTO DEL RECURSO CASATORIO	DECISIÓN DE LA SALA SUPREMA	OPINIÓN DE LA INVESTIGADORA
77	CAS. N° 1766-2012 AREQUIPA. Indemnización por daños y perjuicios	II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:- Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil doce declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, alega al respecto que el quinto considerando de la resolución impugnada no contiene un debido razonamiento por cuanto se limita a citar en forma genérica que el pretensor no acreditó haberse encontrado en situación de ascender con los medios probatorios que así lo calificara es decir no indica de manera explícita el nexo que vincula a ambas premisas a efectos de la decisión adoptada advirtiéndose la falta de motivación interna; indica que dicho considerando no contiene respecto al daño moral una adecuada motivación en razón a que sólo señala que el mismo acorde a su propia naturaleza es de difícil probanza sin tener en cuenta que una manifestación material del mismo lo constituye el exceso de poder de los demandados al disponer su pase a la situación de disponibilidad así como el proceso de amparo y los documentos de resistencia a reponerlo teniendo que vivir muchos años en estado de tensión, preocupación y olvido por la institución lo cual lo afectó como persona	Undécimo.- Que, en el presente caso, del análisis de autos y del examen de la resolución recurrida se advierte que la Sala de mérito al emitir pronunciamiento incurre en una motivación insuficiente toda vez que no ha discernido sobre el argumento central que sirve de sustento a la pretensión indemnizatoria por los daños moral y emergente que según el actor se le han causado con su despido como miembro de la Policía Nacional del Perú siendo evidente la falta de motivación respecto a las consideraciones mínimas por las que no puede ampararse dichas alegaciones más aún en la indemnización existe un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico que corresponde en un primer momento al interés jurídico general de “no verse dañado por la conducta de otro sujeto” tornándose luego en un interés específico de la víctima lo que hace que la institución de la responsabilidad civil sea posible y de ese modo constituye <i>conditio sine qua non</i> hacia el reproche normativo aspectos que no fueron analizados en el presente caso coligiéndose que la conclusión a la que llega la Sala Superior no sólo infringe lo dispuesto por el artículo 122 inciso 3 del	No se emite decisión de fondo y se anula la sentencia de vista por cuanto la sala superior no motiva si corresponde reconocer la indemnización demandada, o se debe declarar la improcedencia o infundabilidad de la incoada.

		y como miembro de la Policía Nacional del Perú en el ámbito familiar, laboral y social.-	Código Procesal Civil sino vulnera además el deber de la motivación de las resoluciones judiciales principio consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política.	
--	--	--	---	--

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente:

La Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia casatoria publicada en los años 2012 y 2013, ha asumido el criterio jurisprudencial que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo en que no se laboró efectivamente, y que solo corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios, en el marco de las reglas de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones.

De acuerdo a lo explicado en el literal “C” del numeral 2.2.1. de este trabajo nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo no laborado, tal es la línea jurisprudencial adoptada conforme a lo decidido en las siguientes sentencias casatorias:

1. CAS. N° 2712-2009 LIMA
2. CAS. N° 3408-2010 AREQUIPA.
3. CAS. LAB. N° 2268-2010 LIMA.
4. CAS. N° 3701-2008 LIMA.
5. CAS. N° 1312-2011 LIMA NORTE
6. CAS. LAB. N° 3517-2010 LIMA NORTE
7. CAS. LAB. N° 4771-2011 CUSCO
8. CAS. LAB. N° 3454-2010 CAJAMARCA
9. CAS. LAB. N° 3509-2010 AREQUIPA
10. CAS. LAB. N° 1114-2010 LIMA
11. CAS. LAB. N° 825-2012 LA LIBERTAD.
12. CAS. LAB. N° 992-2012 AREQUIPA.
13. CAS. N° 2582-2009 AREQUIPA
14. CAS. LAB. N° 2489-2010 LIMA NORTE.
15. CAS. LAB. N° 3781-2011 LIMA NORTE
16. CAS. LAB. N° 5192-2012 JUNÍN.
17. CAS. LAB. N° 3839-2011 TACNA.
18. CAS. LAB. N° 3403-2010 LIMA NORTE
19. CAS. LAB. N° 5366-2012 LAMBAYEQUE
20. CAS. LAB. N° 6941-2012 DEL SANTA.
21. CAS. LAB. N° 7894-2012 CUSCO
22. CAS. LAB. N° 10107-2012 MOQUEGUA.
23. CAS. LAB. N° 1810-2010 LIMA.
24. CAS. LAB. N° 1494-2010 LIMA NORTE

25. CAS. LAB. N° 2121-2012 LIMA.
26. CAS. LAB. N° 2508-2012 CUSCO
27. CAS. LAB. N° 2946-2010 LIMA NORTE
28. CAS. LAB. N° 632-2013 LA LIBERTAD
29. CAS. LAB. N° 3066-2011 AYACUCHO
30. CAS. LAB. N° 3696-2011 LIMA
31. CAS. LAB. N° 4722-2009 ICA
32. CAS. LAB. N° 1502-2012 LIMA
33. CAS. N° 2950-2010 LIMA NORTE
34. CAS. LAB. N° 2994-2012 LIMA NORTE.
35. CAS. LAB. N° 3780-2011 LIMA NORTE

La postura jurisprudencial indicada se ha consolidado, especialmente en el último periodo investigado, pues se expone una postura jurisdiccional uniforme consistente en que no puede amparar los pedidos de pago de remuneraciones por un periodo no laborado, debiendo reclamarse los perjuicios generados en la vía indemnizatoria contractual.

Por lo que en la actualidad se deben cumplir con los requisitos de la configuración de la responsabilidad por inejecución de obligaciones para que se resarzan los daños que se producen a consecuencia de ser sometido a un despido incausado, fraudulento o por vulneración de derechos fundamentales. Siendo el juez competente, el juez laboral, pero aplicándose las normas civiles correspondientes.

5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente:

La competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y normas laborales, cualquiera fuera su naturaleza, corresponde al juez especializado de trabajo, conforme al artículo 2.b de la nueva ley procesal del trabajo; el mismo que incidirá favorablemente en el trámite de la demanda.

Como se sabe en nuestros días, en gran parte del territorio nacional se encuentra en vigencia un nuevo modelo procesal laboral, la nueva ley procesal de trabajo promulgada por la ley 29497, marco procesal que establece expresamente la competencia de los jueces laborales en conjunto de materias todas de índole laboral. Entre aquellas pretensiones que pueden ser conocidas por el juez laboral se encuentra la contemplada en el literal b) del artículo de la indicada nueva ley procesal de trabajo, que expresamente indica “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: [...] b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”.

De esta forma se ha eliminado la controversia que se planteó en anteriores épocas en las que se discutía si la pretensión indemnizatoria que derivaba de una relación laboral debía ser planteada ante el juez civil o ante el juez laboral.

Ahora bien, cabe apuntar que aun cuando las demandas de indemnización presentadas por aquellos trabajadores que alcanzaron su reposición en sus puestos de trabajo deben ser presentada ante el juez laboral correspondiente, tal situación no determina que tales pretensiones deben ser resueltas aplicando la normativa laboral, sino que por el contrario aquéllas deben sustanciarse aplicando las normas sobre responsabilidad por inexecución de obligaciones establecidas por el Código Civil.

Tal situación determina que las demandas indemnizatorias deben sustentarse de acuerdo a las exigencias de tal modalidad de responsabilidad civil, esto es, se deben presentar los recaudos probatorios que acrediten tanto el padecimiento del daño y la dimensión del mismo, pues no cabe la aplicación de presunción alguna.

Cuando la parte demandante no acredita correctamente la dimensión del daño posibilita que el juez de la causa determiné la cuantía de la indemnización en base a una valoración equitativa, que por ser un criterio subjetivo varía respecto a cada magistrado a cargo de cada órgano jurisdiccional.

5.3. HIPÓTESIS GENERAL

Cuyo texto es el siguiente:

“Considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide vulnerando el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013,

porque este derecho exige que el cálculo de la indemnización que se reconoce al trabajador que es repuesto vía amparo se considere el íntegro de la remuneración dejada de percibir como lucro cesante y no como elemento referencial.”

Conforme se explicó en la parte pertinente de este trabajo en nuestro ordenamiento se ha producido un conjunto de cambios en lo referente al ámbito de protección que se brinda ante el acaecimiento de un despido, así se ha transitado de un sistema en el que no se consideraba otra modalidad de reparación que la indemnizatoria a partir de la modificación normativa ejecutada en la década de los años '90 del siglo pasado, pues antes con la Constitución Política de 1979 se mantenía un modelo de protección laboral de estabilidad laboral de salida absoluta, a la reposición en determinados supuestos de despido.

La reposición como también ya se explicó implica que el trabajador despedido regrese a laborar en su mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regulaban su vínculo laboral, y de no ser posible tal situación, en un puesto de trabajo y condiciones equivalentes a la existente antes del despido.

Ahora bien, en el marco indicado y ante la perspectiva de mayor tutela de la estabilidad laboral, los casos en los que se los trabajadores despedidos lograban decisiones judiciales que ordenaban su readmisión en el trabajo se incrementaron por tal modificación. Con el consiguiente aumento de casos de restitución del vínculo laboral, surgieron un conjunto de dificultades respecto

de tales trabajadores, pues a la par de la restauración del vínculo laboral también se pretendía el reconocimiento del tiempo en el que no se laboró para todo efecto laboral.

Entre aquellos efectos se interpusieron demandas reclamando el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento del periodo de cese para efectos de su tiempo de servicios, abono de los aportes a los sistemas previsionales [público y privado], goce de los derechos que se configuraron vía pacto colectivo, etc.

Ante la problemática del reclamo de las remuneraciones que se dejaron de cobrar durante el periodo de despido, los órganos jurisdiccionales en los que se decidía la reincorporación de los trabajadores, mantuvieron criterios dispares, pues el Tribunal Constitucional estableció un criterio que no ha modificado hasta la fecha, consistente que no procedía pago de remuneración alguna por tal periodo, por no haberse desarrollado la prestación de la fuerza laboral.

Mientras que la Corte Suprema de Justicia expuso también el mismo criterio del Colegiado constitucional en un primer momento, pero luego cambio de línea jurisprudencial y decidió que si correspondía el pago de remuneraciones por el periodo que duró el despido por cuanto la no prestación de labores no obedecía a una decisión del trabajador sino por la actuación del propio empleador. Criterio que fue establecido como precedente judicial vinculante, y que así fue publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Pero posteriormente, y en la actualidad el Colegiado supremo ha determinado que no puede ordenarse el pago de remuneraciones por el periodo que no se laboró, esgrimiendo un conjunto de alegaciones que, sin dejar sin efecto expresamente el anterior precedente judicial, son contradictorias con tal pronunciamiento, de tal forma que no se puede disponer el abono de remuneraciones devengadas, pero si se tienen que reconocer los daños que se hubieran infligido.

Pero tal resarcimiento de los daños se ha determinado que se realice aplicando la normativa relacionada al incumplimiento obligacional en la medida que la relación laboral surge de un contrato.

De esta forma, hoy en día, no hay duda que no procede el pago de remuneraciones por un periodo en el que no se laboró, y que por el contrario si existe derecho a la indemnización de los daños que se originen por un despido, pero no aplicando la normativa del derecho laboral que pudiera comprender el pago de remuneraciones devengadas sino invocando y aplicando la normativa civil correspondiente a la inexecución de obligaciones.

Este es el quid de la problemática que abordamos en el presente trabajo y que al contrario de quienes consideran que la línea jurisprudencial ya explicada es perjudicial para quien alcance su reposición en su centro de labores por el no pago de remuneraciones caídas, entendemos que es más beneficiosa, pues cuando se reclama el pago de remuneraciones que no se percibieron, el monto en cuestión no puede exceder en modo alguno el cálculo de la remuneración mensual por el tiempo que duró el despido; pero cuando se

reclama la indemnización por daños y perjuicios aplicando la normativa del derecho civil pertinente el monto remunerativo solo constituye un aspecto de tal indemnización [el lucro cesante], al que se pueden adicionar la reparación del daño moral que se pudiera haber ocasionado, y de ser el caso el daño emergente conforme lo que dispone el artículo 1985 del Código Civil.

Pero a efectos de alcanzar un monto indemnizatorio que represente la observancia del principio de reparación integral, corre a cargo del demandante Trabajador reincorporado desarrollar la actividad probatoria pertinente que acredite la dimensión de los daños que le se ocasionaron.

Quienes indican que los marcos de pago de remuneraciones devengadas en más beneficioso parten de la idea que en tal caso no se exige mayor prueba a la presentación de los medios probatorios que den cuenta del monto de la remuneración y el periodo que se dejó de laborar, no siendo necesario presentar nada más.

Mientras que en el caso de la indemnización por inejecución de obligaciones se debe acreditar cada aspecto de los componentes del daño que se reclama haber padecido. Así, en cuanto al lucro cesante, se debe acreditar no solo el monto remunerativo, sino que se debe acreditar la ganancia real, esto es, al monto de la remuneración se le debe descontar los gastos en los que incurre todo trabajador para cumplir con sus obligaciones funcionales, pues como ya se explicó precedentemente en la responsabilidad contractual solo corresponde resarcir el lucro cesante neto. Esta característica exige que el trabajador repuesto desarrolle la actividad probatoria necesaria que acredite

con suficiente nivel de certeza el monto de la ganancia neta. Actuación probatoria que, de ordinario, no se quiere realizar, y por ello se considera que el criterio jurisprudencial adoptado en nuestros tiempos es perjudicial.

En este punto se advierte que en las sentencias en casación que constituyen la muestra de esta investigación no se considera el monto íntegro de la remuneración cobrada precisamente por cuanto no se acredita que aquél representa el lucro cesante neto, pues no se ofrece medios de prueba que demuestren aquello, por eso la judicatura nacional recurre al cálculo indemnizatorio en forma referencial, pues recuérdese que se trata de un supuesto de responsabilidad contractual por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil referente al cálculo equitativo de la indemnización.

Tal párrafo del código civil material preceptúa que “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. Por lo tanto, si los trabajadores repuestos no acreditan el monto preciso del lucro cesante neto, entonces se establece el mismo en forma referencial. Así tenemos las sentencias:

3350-2011 Lima:

“**Quinto.** [...] en relación al lucro cesante las instancias de mérito han estimado que habiendo sido cesada irregularmente la actora corresponde dicho concepto en función de la propia naturaleza del daño, **tomando como referente los ingresos económicos** que con ocasión del evento dañoso se ha dejado de percibir, el cual ha sido **fijado en forma ponderada** como ha ocurrido en el presente caso; por lo que en casación no se puede cuestionar el criterio jurisdiccional esgrimido por las instancias de

mérito; por ende el recurso de casación así interpuesto no resulta atendible”.

272-2012 Lima

“**Cuarto.-** Que, al ser apelada dicha resolución la Sala Civil ha confirmado en parte la resolución apelada corriente de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos diecisiete su fecha treinta de noviembre de dos mil diez que declara fundada en parte la demanda por lucro cesante y daño moral; y la **revoca en cuanto al extremo que fija por concepto de lucro cesante la suma de trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ocho nuevos soles (S/.356,608.00), reformándola fijaron por concepto de lucro cesante la suma de ciento cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres nuevos soles (S/.142,643.00);** y el extremo que declaro fundada en cuanto al daño al proyecto de vida en la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00), reformándola la declararon infundada dicha pretensión, en consecuencia se ordena que el Estado Peruano representado por el Poder Judicial pague por indemnización al demandante, por concepto de lucro cesante y daño moral la suma de trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres (S/.392,643.00), sin costas ni costos”.

272-2012 Lima

“**Duodécimo:** [...] pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, **según los hechos de cada caso concreto ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión,** razones por las cuales el recurso de casación deviene en fundado, por cuanto el demandante a través de este proceso tal y como se ha señalado precedentemente lo que pretende es ser indemnizado por el

período que no laboró a causa del despido arbitrario producido en su perjuicio”.

CAS. LAB. 7833-2012 Tacna.

“Duodécimo: [...] pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, **según los hechos de cada caso concreto ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión,** razones por las cuales el recurso de casación deviene en fundado, por cuanto el demandante a través de este proceso tal y como se ha señalado precedentemente lo que pretende es ser indemnizado por el período que no laboró a causa del despido arbitrario producido en su perjuicio”.

CAS. LAB. 2986-2011 Cusco

Cuarto. - [...] “es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo que no implica negar la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser evaluados e indemnizados, como en el presente caso. En ese contexto, las sentencias impugnadas no han vulnerado el artículo 40 del Decreto Supremo 03-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 ni han interpretado erróneamente el artículo 27 de la Carta Magna; por consiguiente, el recurso deviene en improcedente”.

En estas sentencias se hace hincapié que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo que no se laboró por cuanto desde la óptica del derecho laboral solo se puede abonar tal concepto por el desarrollo efectivo de

funciones. En tal sentido, corresponde a los demandantes esgrimir correctamente sus alegaciones en sus escritos de demanda a fin de invocar no la aplicación de la normativa laboral sino la aplicación de las normas de la inexecución de obligaciones, como por ejemplo el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil que determina que “El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución”, que como puede apreciarse contempla el principio de reparación integral de los daños en el ámbito de la responsabilidad contractual.

Pero, no se puede dejar de tomar en cuenta lo prescrito en el artículo 1331 del Código Civil ya citado en el sentido que “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

De esta forma en el marco indemnizatorio explicado en el presente trabajo ya no es relevante la discusión de si corresponde el pago o no de remuneraciones por el periodo del despido, sino corre a cargo del demandante presentar los medios de prueba necesarios y suficientes que acrediten la dimensión del daño que se le ocasionó, esto es, el lucro cesante neto, a fin de no calcularse el monto indemnizatorio en forma equitativa.

La adecuada presentación de los medios de prueba pertinentes permite la aplicación del principio de reparación integral de daños, pues el empleo de la

normativa civil al tema de investigación impide que el juez de la causa asuma la tradicional actitud del juez laboral de privilegiar las alegaciones de los trabajadores demandantes rebajando el estándar de prueba de los daños.

De esta forma consideramos que se prueba la hipótesis general de la investigación, pues como se recuerda en la casación ya reseñada, 5192-2012-Junín, expresamente se indica que **“indemnización por daños y perjuicios conforme lo prevé expresamente el inciso b) del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, indemnización que comprenderá no solo el Lucro Cesante (lo dejado de percibir) sino también otros conceptos como son el daño emergente y el daño moral”**.

Un ejemplo de cómo el lucro cesante está constituido por el monto de las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo de despido, aplicando las normas del Código Civil, es el criterio jurisdiccional establecido por la Corte Suprema de Chile en las sentencias dictadas en los fallos 8 279-2010 y 4 259-11.

En la primera sentencia la 8 279-2010, de 29 de abril de 2011 se reconoce expresamente que declarado injustificado un despido corresponde el pago no solo de la indemnización contemplada en la normativa laboral [código del trabajo chileno] sino que también se abonarán las remuneraciones dejadas de percibir bajo el concepto de lucro cesante, aplicando las normas del Código Civil de ese país. Así, se lee expresamente en tal decisión:

“Cuarto: Que, por el contrario, en la sentencia recurrida, dando aplicación a las normas del Código Civil se decidió que respecto del demandante cuyo contrato de trabajo por obra terminó por despido

injustificado de su empleador, **procede el pago de la indemnización por lucro cesante equivalente al monto de las remuneraciones que debía percibir desde el despido al término de la obra afirmando que: "el hecho de no contemplar expresamente la indemnización por lucro cesante para casos como el de autos, no significa que el trabajador pueda ser privado de aquellas sumas que debió obtener, al haberse puesto término anticipado al contrato de manera indebida, como quedó claro en la sentencia recurrida.** Se trata, en la especie, de un contratante que habiendo cumplido sus obligaciones, se ve perjudicado por el incumplimiento de su contraparte, es decir, frente al incumplimiento del contrato por parte del empleador en orden a otorgar el trabajo convenido y pagar las correspondientes remuneraciones hasta el término de la obra de acuerdo a las estipulaciones pactadas libremente, cabe concluir que aquél se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, el actor tiene el derecho a reclamar la contraprestación que le hubiere sido legítima percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido. El derecho que se está sustituyendo por la indemnización del lucro cesante, tiene su fuente en la ley laboral, pues se origina en las remuneraciones dejadas de percibir ilegítimamente. Se trata de la contraprestación esencial del trabajador a la obligación del empleador de proporcionar el trabajo convenido.

Sexto: Que, ante la contradicción constatada y para una apropiada solución de la controversia, resulta necesario determinar el régimen jurídico a que queda sujeto el actor respecto de las indemnizaciones por el término de sus funciones. Al efecto, corresponde considerar que **esta Corte Suprema ya ha decidido que si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general, que ha de estimarse como la base de la acción deducida por el trabajador, es decir, el conjunto de normas que regulan el**

desenvolvimiento en sociedad; la concepción jurídica recogida por las leyes y, concretamente, el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir”⁹⁵.

En la segunda sentencia, 4 259-11, del 30 de enero de 2012, se reiteran las consideraciones expuestas en la decisión ya reseñada, indicándose:

Cuarto: “Que, por el contrario, en la sentencia recurrida, dando aplicación a las normas del Código Civil se decidió que respecto de los demandantes cuyo contrato de trabajo por obra terminó por despido injustificado y anticipado de su empleador, procede el pago de la indemnización por lucro cesante equivalente al monto de las remuneraciones que debían percibir desde el despido al término de la obra, compartiendo en ese sentido íntegramente lo expresado en la sentencia de la instancia, en la que se afirma que: si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente esta indemnización, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del resto del ordenamiento jurídico general, el cual reconoce el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que la contraria no de cumplimiento a lo pactado, puesto que ha dejado de ganar aquello que como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir, y que en la especie corresponde a las remuneraciones que las partes habían acordado por todos los meses que restan desde la época del despido hasta el vencimiento natural del contrato celebrado, esto es, en la fecha que se indicará. Concluir algo distinto dejaría a un trabajador en peor posición que cualquier otra persona que no detente esa calidad y a quien se le incumpla un contrato contractual

⁹⁵ Disponible en:

http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=749999&CRR_IdDocumento=458914
[consultada el 20 de diciembre de 2015]

civil, lo que pugna con los principios de protección del derecho laboral.”.

Sexto: “Que, ante la contradicción constatada y para una apropiada solución de la controversia, resulta necesario determinar el régimen jurídico a que queda sujeto el actor respecto de las indemnizaciones por el término de sus funciones. Al efecto, corresponde considerar que esta Corte ya ha decidido que si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general, que ha de estimarse como la base de la acción deducida por el trabajador, es decir, el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad; la concepción jurídica recogida por las leyes y, concretamente, el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir”⁹⁶.

Como puede apreciarse en las sentencias del colegiado supremo chileno se ha determinado que la adecuada reparación a quien fue objeto de un despido injusto está determinada por el pago de las remuneraciones que se dejaron de percibir durante tal situación.

⁹⁶ Disponible en:

http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=1054150&CRR_IdDocumento=652135 [consultada el 20 de diciembre de 2015]

CONCLUSIONES

1. En la evaluación de la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad por inejecución de obligaciones: obligación contractual incumplida [contrato de trabajo], relación de causalidad, criterio de imputación y daño, debe considerarse la finalidad indicada, más aún cuando cada elemento se estructura en forma particular en el supuesto de responsabilidad civil contractual, de manera distinta a como se realiza en el ámbito civil extracontractual.
2. La configuración del elemento daño en la responsabilidad por inejecución de obligaciones considera el principio de reparación integral, pero para ello se debe acreditar adecuadamente la dimensión del daño pues el lucro cesante que debe ser reconocido solo comprende el incremento patrimonial neto. De esta forma, en el caso de los trabajadores que alcanzaron su reposición vía amparo el monto indemnizatorio debe comprender el monto total de la remuneración total que se dejó de percibir, aunque tal trabajador debe acreditar el monto real de los gastos que asume para cumplir con sus funciones laborales, pues de lo contrario se habilita al juez que conoce del caso para calcular el monto indemnizatorio en forma equitativa.
3. En el análisis de las sentencias en casación publicadas en los años 2012 y 2013 por la Corte Suprema de Justicia, se aprecia que el Colegiado Supremo asumió el criterio jurisprudencial que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo que no se laboró, y que se deben plantear las pretensiones

indemnizatorias aplicando los criterios de la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, entonces se debe acreditar suficientemente el monto real del lucro cesante dejado de percibir.

4. La competencia para conocer los daños que se generan en el marco de una relación laboral corresponde al juez de trabajo en el marco de la nueva ley procesal del trabajo, aunque se debe tener presente que corresponde la aplicación de las normas pertinentes del Código Civil referidas a la inejecución de obligaciones, pues la normativa laboral de nuestro sistema jurídico no regula elementos especiales de configuración de la obligación indemnizatoria.

RECOMENDACIONES

1. Como se sabe mediante la resolución administrativa 198-2010-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se aprobaron los formatos de demandas sobre obligación de dar suma de dinero que presentarían ante los juzgados de paz y especializados laborales en el marco de la nueva ley procesal del trabajo, en tal sentido también debería considerarse elaborar formatos de demanda de indemnización por daños y perjuicios para el caso de quienes lograron su reposición a través de un proceso de amparo.

Tal formato se hace necesario en la medida que explique que en este tipo de demandas se debe acreditar los elementos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones: obligación contractual incumplida, relación de causalidad, criterio de imputación y daño, por cuanto de la revisión de las sentencias en casación se aprecia que las demandas que se interponen confunde los regímenes de responsabilidad extracontractual y contractual.

2. Se debe proponer que el Centro de Investigaciones del Poder Judicial realice el estudio de los estándares que se emplean en el cálculo de la indemnización cuando las demandas no acrediten en forma suficiente la dimensión del daño que padeció el demandante [monto del lucro cesante], por cuanto en este supuesto cabe la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil que contempla que “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, entonces, el criterio de equidad varía de juez en juez, por lo que un ámbito de arbitrariedad en la cuantificación del daño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BARRETO MORENO, Antonio Alejandro. Algunas consideraciones sobre el régimen del incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral. [Serie Documentos de Investigación. No. 6.] Bogotá: Universidad de Los Andes, 2003.
2. BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo. Del daño moral al daño extramatrimonial: la superación del pretium doloris. Revista Chilena de Derecho. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008; N° 35.1.
3. BUENDÍA DE LOS SANTOS, Eduardo. De la responsabilidad a la cuantificación de los daños. Mecanismos de medición del daño moral en las relaciones de trabajo y la equidad como criterio para cuantificar los daños. Gaceta Civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2014; N° 12, pp. 167-179.
4. CARAMELO, Gustavo; Sebastián PICASSO y Marisa HERRERA. Código civil y comercial de la Nación comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.
5. CARRION LUGO, Jorge "La casación en el ordenamiento procesal civil peruano", ponencia presentada al I Congreso Nacional del Derecho Procesal, Universidad Católica del Perú, agosto, 1996.
6. CASEAUX, Pedro N. y Félix A. TRIGO REPRESAS. Derecho las obligaciones. Tomo 1. 2da ed. Buenos Aires: Librería editora Platense S.R.L., 1979.

7. CASTILLO FREYRE, Mario y Verónica ROSAS BERASTAIN. 4 temas de hoy. Lima: Derecho & Sociedad. Asociación civil, 2005.
8. CHÁVEZ NÚÑEZ, Frida M. La entrega de información falsa al empleador como infracción grave imputable al trabajador. Soluciones Laborales. Lima: Gaceta Jurídica, 2012; N° 53.
9. CIENFUEGOS SALGADO, David. Responsabilidad civil por daño moral. Revista de Derecho Privado. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998; N° 27.
10. DE BUEN LOZANO, Néstor. Tomo segundo. 16ta ed. Derecho del trabajo. Distrito Federal: Editorial Porrúa, 2002.
11. DE LAMA LAURA, Manuel Gonzalo. Reposición del trabajador por las vías ordinaria y amparo. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.
12. DEMARTINI RIVERA, Fiorella La reposición y las remuneraciones devengadas. Asesoría Laboral. Lima: ECB Ediciones S.A.C., 2014; N° 280; pp. 14-18.
13. DIEZ-PICAZO, Luis. Derecho de daños. Madrid: Civitas, 1999.
14. DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. Manual del proceso civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
15. DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen. La indemnización por daño moral. Modernas Tendencias en el derecho civil chileno y comparado. Revista Chilena

- de Derecho. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile. 1998; Vol. 25.1.
16. FABRA ZAMORA, Jorge Luis y Verónica RODRÍGUEZ BLANCO [editores]. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen dos. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
 17. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. El concepto de responsabilidad. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y José Antonio SÁNCHEZ BARROSO [Coordinadores] Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-Unam. D.F.: Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-Unam, 2014.
 18. FERRO, Víctor. La protección frente al despido en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Derecho Pucp. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012; N° 68, pp. 471-494.
 19. GARNICA MARTÍN, Juan. La prueba del lucro cesante. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada: Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, 2007; N° 21, pp. 47-66.
 20. GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis [coordinador]. Código Civil Federal comentado. Libro Cuarto. De las obligaciones. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
 21. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación.

22. LEÓN HILARIO, Leysser L. Derecho a la intimidad y responsabilidad civil. El refuerzo de los derechos fundamentales a través de los remedios civilísticos. Cuaderno de Trabajo N° 2. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.
23. MORALES HERVÍAS, Rómulo y Giovanni E. PRIORI POSADA [Editores]. De las obligaciones en general. Coloquio de Iusprivatistas de Roma y América. Cuarta reunión de trabajo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.
24. NAVEIRA ZARRA, Maita María. El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual [tesis doctoral]. La Coruña: Departamento de Derecho Privado de la Universidad de la Coruña, 2004; p. 159.
25. La valoración del daño resarcible. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña; 2012; N° 16; pp. 597 - 616.
26. NÚÑEZ GONZÁLEZ, Valentina. Daño moral. En: II Jornadas Conmemorativas de la Vigencia del Código Civil. Asunción: Corte Suprema de Justicia, 1999.
27. ORTIZ PORRAS, Carolina. Las causas de despido en México. En: KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Decimocuarto encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
28. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Tratado de las obligaciones. Cuarta Parte. Tomo X. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.

29. OTAOLA, María Agustina. La reparación plena e integral y el daño moral: ¿una utopía? Revista de la facultad. Córdoba [Argentina]: Universidad Nacional de Córdoba, 2012; Vol. III N° 2; pp. 97-112.
30. PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y MANUEL Álvarez de la Rosa. Derecho del trabajo. 16ta ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces S. A., 2008.
31. PEREZ DUARTE y N., Alicia Elena, comentario al vocablo reposición en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Distrito Federal; Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
32. PIZARRO, Ramón Daniel y Carlos Gustavo VALLESPINOS. Instituciones de derecho privado. Obligaciones 3. Buenos Aires: Hammurabi, 1999.
33. PUCCINELLI, Oscar Raúl. Derecho a la reparación, constitución y derechos humanos. Revista del Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. Huancayo: Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional. ICPDC – Palestra editores, 1998; N° 6, pp. 155 – 200.
34. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. Daño moral en el contrato de trabajo. Asesoría Laboral. Lima: ECB Ediciones S.A.C., 2014; N° 286; pp. 19-26.
35. ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco. El principio de la responsabilidad civil objetiva limitada: un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado principio de la reparación integral del daño. Revista de derecho privado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014; N° 26, pp. 449-457.

36. QUISPE CHAVEZ, Gustavo y Federico Mesinas Montero. El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2009.
37. TABOADA PILCO, Giammpol. La Corte Suprema y los precedentes vinculantes en materia penal. Dialogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2013; N° 177.
38. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. El derecho individual del trabajo en el Perú. Un enfoque teórico práctico. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
39. TRIGO REPRESAS, Félix [Director]. Responsabilidad civil. Doctrinas esenciales 1936 – 2007. Tomo III. Buenos Aires: La Ley, 2007; pp. 659-670.
40. VELARDE SAFFER, Luis Miguel. Análisis de los regímenes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sus respectivas funciones y los supuestos limítrofes. Ius et Veritas. Limas: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008; N° 36, pp. 264-298.
41. VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Editorial Temis S.A. — Universidad de La Sabana, 2011.
42. VIELMA MENDOZA, Yoleida. Discusiones en torno a la reparación del daño moral. Dikaiosyne. Mérida: Universidad de Los Andes, 2006; N° 16.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA PROTECCIÓN INDEMNIZATORIA DEL TRABAJADOR REPUESTO VÍA AMPARO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS AÑOS 2012 – 2013			
Problema General.	Objetivo General.	Hipótesis General.	Variable independiente.
¿En qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013?	Determinar en qué medida considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide en el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013.	Considerar a la remuneración dejada de percibir como elemento referencial para el cálculo de la indemnización civil que se reconoce al trabajador que fue repuesto vía amparo incide vulnerando el derecho a la reparación integral de los daños en la Corte Suprema de Justicia, 2012 - 2013, porque este derecho exige que el cálculo de la indemnización que se reconoce al trabajador que es repuesto vía amparo se considere el íntegro de la remuneración dejada de percibir como lucro cesante y no como elemento referencial.	Remuneración como elemento referencial para el cálculo de indemnización civil que se reconoce al trabajador repuesto vía amparo
Problemas Específicos.	Objetivos Específicos.	Hipótesis Específicas.	Variable dependiente.
¿Cuál es el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia respecto al pago de las remuneraciones correspondientes al periodo en el que el trabajador no prestó labores y luego fue repuesto vía proceso de amparo, en la jurisprudencia acusatoria publicada en los años 2012 - 2013?	Establecer cuál es el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia respecto al pago de las remuneraciones correspondientes al periodo en el que el trabajador no prestó labores y luego fue repuesto vía proceso de amparo, en la jurisprudencia acusatoria publicada en los años 2012 - 2013.	La Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia casatoria publicada en los años 2012 y 2013, ha asumido el criterio jurisprudencial que no corresponde el pago de remuneraciones por el periodo en que no se laboró efectivamente, y que solo corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios, en el marco de las reglas de responsabilidad civil por inexecución de obligaciones	El derecho a la reparación integral de los daños
¿Cómo la determinación correcta de la competencia del juez incidirá en el trámite de la demanda de indemnización por daños y perjuicios generados al trabajador que fue repuesto a través de un proceso de amparo	Establecer cómo la determinación correcta de la competencia del juez incidirá en el trámite de la demanda de indemnización por daños y perjuicios generados al trabajador que fue repuesto a través de un proceso de amparo	La competencia para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y normas laborales, cualquiera fuera su naturaleza, corresponde al juez especializado de trabajo, conforme al artículo 2.b de la nueva ley procesal del trabajo; el mismo que incidirá favorablemente en el trámite de la demanda.	

